

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

2

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE
AUDIENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO

TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVER CHAIM CAMACHO

L

DIRIGIDO POR: LIC ROCIO BUSTOS AYALA



ACAPULCO, GUERRERO

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DESCONTINUA

UN SINCERO AGRADECIMIENTO...

A la **Universidad Americana de Acapulco**.

A la **Facultad de Derecho y a sus profesores**, especialmente a la **Licenciada Rocío Bustos Ayala**, por revisar y aprobar el contenido de la presente tesis.

A **Joel Carranco Zúñiga** por su amistad y apoyo profesional e intelectual, pero especialmente porque sin la confianza que depositó en mí, sin duda alguna el trabajo que ahora presento tendría todavía calidad de proyecto inconcluso.

A **Pemale**, por su inigualable ejemplo de vida.

A mi **mamá** por su admirable fortaleza e inagotable amor, a mi **papá**, a mi hermano **Edgar**, a mis **abuelos** Lourdes, Dolores y Arturo, a mi tío **Paco** y a toda mi familia en general, de quien siempre he recibido un cariño sincero.

A **Viviana**, quien se encuentra vinculada a todos mis anhelos.

A mis **compañeros de trabajo y amigos**, pero principalmente a **Jorge**, **Benjamín**, **Héctor**, **Iván**, **Germán**, **Mauricio** y **Edgar**, sin los cuales la vida sería un desierto.

A **Juan Carlos**...por las memorias conservadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*"El Magistrado es la ley que habla
y la ley un Magistrado mudo."
Cicerón.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE REFERENCIA AL JUICIO DE AMPARO

I.	Estado de Derecho.....	1
II.	Supremacía constitucional.....	9
III.	Mecanismos de control de la regularidad constitucional.....	17
	a. Amparo.....	19
	b. Controversia constitucional.....	31
	c. Acción de inconstitucionalidad.....	35
	d. Medios de defensa constitucionales electorales.....	41
IV.	Modalidades del juicio de amparo.....	46
	a. Amparo indirecto.....	47
	b. Amparo directo.....	56

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I.	Naturaleza de la audiencia constitucional.....	64
II.	Reserva de esta figura al amparo indirecto.....	71
III.	Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.....	74
IV.	Requisitos y formalidades que deben cubrirse para que su celebración.....	83
V.	Asistencia de las partes.....	87
VI.	Suspensión y diferimiento.....	90
VII.	Sentencia, acto procesal continuo a la audiencia.....	99

CAPÍTULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO COMO UNA POSIBILIDAD EN LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I.	Concepto de sentencia.....	104
II.	Partes que la conforman.....	112
	a. Resultandos.....	113
	b. Considerandos.....	114
	c. Resolutivos.....	118
III.	Sentidos que puede contener una sentencia.....	119
	a. Sobreseimiento.....	119
	b. Negativa del amparo.....	120
	c. Concesión de la protección federal.....	121
	d. Otros.....	127
IV.	Sobreseimiento, concepto, génesis y evolución.....	128

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a.	Concepto de sobreseimiento.....	128
b.	b. Génesis y evolución del sobreseimiento en el juicio de amparo.....	131
V.	Sobreseimiento e improcedencia, diferencias y aproximaciones.....	150
VI.	Alcances del sobreseimiento en el juicio de amparo.....	167
a.	Conclusión del juicio de amparo.....	167
b.	Impedimento para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.....	170

CAPÍTULO CUARTO

EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

I.	Fundamento legal.....	180
II.	Notificación del auto de sobreseimiento fuera de audiencia.....	187
III.	Examen con relación a la Constitución General de la República.....	195
IV.	Razones autorizadas para decretar esta medida.....	201
a.	Lo manifiesto y notorio de alguna causa de improcedencia.....	202
b.	Motivos diversos (casos genéricos).....	204
V.	Hipótesis frecuentes que originan esta figura.....	207
a.	Cambio de situación jurídica.....	209
b.	Cesación de los efectos del acto reclamado.....	219
c.	Muerte del quejoso.....	227
d.	Desistimiento.....	229
VI.	Economía procesal e impartición de justicia pronta.....	232
a.	Certeza jurídica a las partes.....	232
b.	Diligencias innecesarias producidas.....	238
VII.	Objeciones.....	242
a.	Empleo del amparo como un medio para prolongar una suspensión concedida.....	242
b.	Falta de llamado para la resolución respectiva.....	244
VIII.	Cómo resolver el dilema de la anticipación de los 8 días para resolver una vez rendido el informe justificado o recibidas constancias para sustentar el sobreseimiento.....	246
IX.	Criterios jurisprudenciales al respecto.....	250

X.	Necesidad de incorporar otros supuestos para que se surta el sobreseimiento fuera de audiencia.....	265
XI.	Propuesta.....	291

CAPÍTULO QUINTO

DEFENSA DE LAS PARTES ANTE EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I.	Recurso procedente.....	296
II.	Órgano facultado para resolverlo.....	305
III.	Sujetos legitimados para interponer la revisión.....	310
IV.	Argumentos idóneos para destruir el sobreseimiento fuera de audiencia.....	313
V.	Cuadro Estadístico.....	318
 CONCLUSIONES.....		 320
 BIBLIOGRAFÍA.....		 334

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo ha sido objeto de críticas en virtud de que se considera actualmente un medio de defensa con gran cantidad de tecnicismos en su procedimiento, que a pesar de la sencillez a que hace referencia la Constitución, lo hacen poco accesible a las personas que no cuentan con asesoría especializada. Al respecto, es preciso mencionar que la causa principal por la cual el juicio de garantías tiende de forma general a tecnificarse en cuanto a su procedimiento, es debido a que al aplicar la norma a los casos concretos se va generando una natural necesidad de incorporar nuevas figuras y medidas procesales, tendientes al perfeccionamiento de la regulación respecto a la tramitación del juicio, lo cual no implica necesariamente que se vuelva más complejo.

Asimismo, cabe decir que hay una amplia variedad de publicaciones cuya materia de estudio es el juicio de amparo, en las que se han expuesto las bondades del mismo, evolución, naturaleza y función como mecanismo de control constitucional, así como su procedimiento; sin embargo, por el extenso número de vertientes con los que cuenta el juicio de amparo, existen algunas instituciones procesales dentro del mismo que a pesar de encontrarse previstas en la Ley de Amparo, no han sido materia de un análisis profundo de las mismas, entre las cuales se encuentra la del sobreseimiento.

El sobreseimiento tiene aplicación en diversas materias como lo son la civil, fiscal o administrativa, teniendo en cada una características propias. Igualmente, la figura de sobreseimiento se encuentra prevista en la Ley de Amparo, sin embargo, en relación con el procedimiento del juicio de garantías, el sobreseimiento tiene un matiz especial en virtud de las consecuencias que se originan al declararse.

En efecto, el sobreseimiento es una institución procesal con la cual se pone fin a una instancia, sin resolver la materia de la contienda de que se trate,

que en el caso de amparo, es precisamente el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, no obstante que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone de manera general los motivos por los que se actualiza el sobreseimiento en el juicio de amparo, al observar el contenido de dicho ordenamiento legal y de los criterios judiciales sobre el tema, se genera cierta confusión en relación con el momento procesal oportuno en que debe declararse, toda vez que hay diversas tesis que sostienen que el sobreseimiento puede decretarse antes de la audiencia constitucional, lo cual cabe decir, es una práctica frecuente en la tramitación de los juicios de garantías ante los Juzgados de Distrito, pero también hay diversas opiniones, tanto judiciales como doctrinales, que se oponen a tal actuar procedimental.

Por lo anterior, en el presente trabajo se pretende aportar una visión más amplia en relación con el sobreseimiento, analizando a éste como figura procesal, y principalmente a la posibilidad de sobreseer en un juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, exponiendo las ventajas de dicha medida, así como las objeciones en relación con la misma, abordándose dicho estudio en el orden siguiente:

En el primer capítulo, de forma introductoria se realiza una breve referencia al Estado de Derecho, así como a la supremacía constitucional, para posteriormente exponer los mecanismos de control constitucional, entre los que se encuentra el juicio de amparo, detallándose la procedencia del mismo en sus diversas modalidades (directo e indirecto), así como su procedimiento.

En el segundo capítulo, se estudia la finalidad de la audiencia constitucional y la reserva de la misma al juicio de amparo indirecto, los momentos procesales de los que consta dicha figura, y se examina al fallo como un acto continuo a la audiencia, mientras que en el tercer capítulo se lleva a cabo un estudio minucioso de la sentencia, determinando su concepto, las partes que la conforman y los sentidos que puede contener la misma en el juicio de amparo.

Asimismo, en el capítulo tercero se inicia propiamente el análisis de la figura de sobreseimiento, su concepto y su evolución histórica a través de las diversas legislaciones reguladoras del proceso de amparo, y formulan algunas observaciones en relación con sus alcances en el juicio de garantías.

Es en el capítulo cuarto donde se aborda plenamente la medida procesal materia del presente trabajo, el fundamento legal del sobreseimiento antes de audiencia, la forma de notificación del auto en el que se declara, y se realiza un examen del mismo en relación con lo dispuesto por la Constitución General de la República. De igual manera, se señalan los motivos autorizados para decretar tal medida procesal y las hipótesis más frecuentes que la originan.

Posteriormente, se estudia la conveniencia de decretar el sobreseimiento antes de audiencia, puntualizándose los beneficios que se obtienen con tal medida y se exponen las principales posturas contrarias a tal actuar procedimental, entre las que se encuentra la referente a que al sobreseer en el juicio antes de audiencia no se respeta el plazo de 8 días para resolver una vez rendido el informe justificado, indicándose algunas observaciones al respecto.

En el mismo capítulo se incluye una relación de los principales criterios judiciales referentes al tema y se plantean las razones por las cuales es necesaria la incorporación de otros supuestos diversos a los autorizados, para la procedencia del sobreseimiento antes de audiencia, y la importancia de su regulación, proponiéndose adicionalmente la inclusión legal de dicha medida en la Ley de Amparo.

Por último, en el quinto capítulo se determina el recurso procedente en contra del auto que declara el sobreseimiento en el juicio antes de audiencia, el órgano competente para resolver, los sujetos legitimados para impugnar dicha resolución y los principales argumentos que pueden objetarse en relación con dicha medida procesal, puntualizando finalmente las conclusiones a las que se arribó mediante el desarrollo del presente trabajo, en relación con su objeto de estudio.

CAPITULO PRIMERO
BREVE REFERENCIA AL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE REFERENCIA AL JUICIO DE AMPARO

I. Estado de Derecho.

El termino Estado, por su naturaleza polivalente, cuenta con una cantidad innumerable de definiciones, tantas, como autores escriban sobre el tema, dependiendo del ángulo desde el que se estudie; pero cabe decir que una de las percepciones más comunes sobre éste, es la de que se trata de "una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad"¹.

Sin embargo, la idea anteriormente citada de Estado, no es precisamente una definición, sino una descripción de los elementos esenciales con los que debe contar cualquier Estado: el pueblo regido por él, el territorio sobre el que se ejerce dicho poder y el poder mismo, ostentado por los órganos de gobierno; sin embargo, el Estado no es un ente que pueda existir por sí mismo, con una finalidad propia y dotado con el poder de imponer su decisión, sino que éste surge como un fenómeno jurídico-político en el que un

sector de la misma sociedad es investido de poder para regular la conducta de la población.

Por tanto, los órganos titulares del poder dentro de una circunscripción determinada, creadas jurídicamente por los hombres para procurar la efectividad de sus relaciones sociales, son propiamente quienes conforman el Estado.

Ahora bien, para que un Estado pueda considerarse como tal, es necesaria la existencia de una regulación suprema que permita su conformación, que tenga como consecuencia el surgimiento de una sociedad jurídicamente organizada que, a su vez, permita la realización pacífica de los fines individuales, mediante la tutela y vigilancia de los órganos de gobierno que conforman dicho Estado.

Pero lo anterior no implica que se deba considerar al Estado como una especie de deidad, como lo señala Jaime F. Cárdenas García, en su libro "Una Constitución para la Democracia"², sino que debe entenderse como un foro en el que los diversos grupos de individuos que conforman la sociedad de dicha entidad expresan sus demandas y formulan acuerdos que reflejen los intereses colectivos de la comunidad general.

A través de la historia de la humanidad se ha demostrado que la grandeza de las naciones, se debe precisamente a la implantación y desarrollo de una política de libertad individual, entendiéndose ésta como el conjunto mínimo de principios que forman los requisitos fundamentales para una vida social, la cual no

¹ Definición de Sánchez Agesta, citada en el Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa, España, 2001, p. 657.

² Cárdenas García, Jaime F. Una Constitución para la Democracia Universidad Autónoma de México; México, 1996; p.17.

es posible sin una organización jurídica que garantice, tanto para gobernantes como para gobernados, igualdad frente al imperio de la ley.

Sin embargo, no es suficiente para que una sociedad posea un Estado de Derecho, el que la misma cuente con un orden normativo con el cual sea posible el desarrollo de sus miembros y que dichos estatutos sean adoptados tanto por los propios individuos, como por los órganos de gobierno, ya que además de lo anterior, es necesaria la presencia de ciertos principios que deben ser respetados, sin los cuales no es posible la existencia de un Estado de Derecho, como se verá enseguida.

En una de sus muchas acepciones, puede llamarse Estado de Derecho a una situación específica en la que un país o pueblo en un momento determinado, cuenta con la existencia de normas que rigen la conducta de los miembros de la sociedad que lo conforma, y que son respetadas tanto por ésta, como por quienes se encuentran a cargo del gobierno de tal entidad, lo cual facilita la vida en conjunto de los individuos que conforman dicha sociedad, y sus fines, que son el orden, la seguridad, la justicia y la paz.

Asimismo, el Estado de Derecho se erige como *"aquél cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida"*³.

De igual manera, una de las definiciones más acertadas al respecto, debido a los elementos que abarca, es la que proporciona

³ De Pina, Rafael, Diccionario de derecho, Ed. Porrúa, México, 1981; p 255.

el jurista García-Pelayo, quien es citado por Rodrigo Borja en su obra Derecho Político y Constitucional, señalando que el Estado de Derecho consiste *"en un sistema de competencias cuidadosamente circunscritas, de modo que cada autoridad u órgano sólo puede actuar en el marco por ella acotado y frente a las extralimitaciones de las cuales el individuo está dotado de recursos jurídicos"*⁴.

Sin embargo, el Estado de Derecho por ser considerado básicamente como un ideal, no tiene una definición exacta, sino que se encuentra conformado por ciertos elementos que lo caracterizan, los cuales, a decir del abogado y economista Friedrich Hayek, premio Nobel de Economía (1974), citado por Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco en su obra "el Estado de Derecho"⁵, son las siguientes: generalidad, igualdad y certeza de la ley, separación de poderes, límites a la discrecionalidad administrativa, y la existencia de ciertos derechos fundamentales y de una esfera privada protegida de los gobernados.

La generalidad de las leyes representa su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, por lo que el contenido de las normas debe ser abstracto, es decir, que las hipótesis que en ellas se prevean sean aplicables indistintamente a una pluralidad de casos o de actos, en una situación determinada.

En efecto, el Estado de Derecho lleva implícitos límites al alcance de la legislación, ya que el poder legislativo únicamente puede formular normas generales, estando impedido

⁴ Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional; Fondo de Cultura Económica, México, 1992; p. 299.

⁵ Sánchez-Mejorada y Velasco, Carlos, El Estado de Derecho, Instituto de Proposiciones Estratégicas. p 30.

constitucionalmente para dictar leyes de aplicación particular dirigidas a una persona o personas determinadas, o que permitan el uso del poder coercitivo para efectos discriminatorios. Así una ley será compatible con el Estado de Derecho siempre y cuando el legislador la establezca como norma general que no esté directamente dirigida a un individuo o un grupo de individuos en especial.

Es preciso mencionar que si bien una ley debe ser universalmente aplicable, también dicha ley, por su propia naturaleza, es inherentemente restrictiva de la libertad. Por ello, para mantener a la ley dentro de límites adecuados, evitando que se convierta en instrumento de abuso del poder discrecional por parte de quienes conforman el gobierno de una entidad, el Estado de Derecho requiere que la ley se aplique a todos por igual, incluyendo al legislador y a los órganos facultados para aplicarla; y es precisamente lo anterior, el segundo de los elementos que conforman un Estado de Derecho consistente en la igualdad de la ley.

Así, lo que este elemento exige es que la ley dé trato igual a todos los obligados a acatarla, y por tanto, que la aplicación de la misma y los efectos de tal aplicación sean iguales para todos los que se encuentren en el supuesto previsto por la misma.

Ahora bien, en relación al tercero de los elementos, consistente en la certeza de la ley, podría ser considerado el de mayor importancia, en virtud de las consecuencias que acarrea en el funcionamiento de la vida jurídica y económica de un país, ya que a

través del tiempo ha sido éste el que ha contribuido en mayor grado a la prosperidad y desarrollo de los países.

Esta certeza consiste en que toda norma jurídica debe ser susceptible de ser conocida por aquellas personas que puedan coincidir en alguno de los supuestos que la misma prevea. El principio de la ley lleva implícitos a su vez dos requisitos. El primero, que la ley que se pretenda aplicar a un caso determinado exista con anterioridad a la situación que la misma deba regular, es decir, que la ley sólo debe regir el presente y el futuro, pero no puede, salvo sus excepciones, ser aplicada a casos realizados con anterioridad a su vigencia, principio también conocido como irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna de nuestro país. El segundo de los requisitos es que una ley debe estar redactada en forma clara y precisa, de manera que las personas a quienes va dirigida y que son quienes la deben cumplir, sepan con precisión y certidumbre, los derechos y obligaciones que dicha norma les implica, ya que de no ser así, la ley podría ser sujeta a interpretaciones arbitrarias o contrarias a su real sentido, lo cual podría traducirse en un abuso de quienes están facultados para aplicarla.

Por cuanto hace al elemento referente a la separación de poderes, cabe mencionar que dicho principio cuya existencia se atribuye al francés Montesquieu, quien lo enuncia en su obra "El Espíritu de las Leyes", consiste en que el ejercicio del poder, debe estar organizado en tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial, las cuales deben estar encomendadas a distintos órganos de gobierno.

Por otra parte, en relación al último de los elementos que conforman el Estado de Derecho, consistente en los derechos fundamentales y la esfera privada protegida de los particulares, es preciso mencionar que es éste la base de dicho Estado de Derecho, ya que todo gobernado debe contar con ciertas garantías, las cuales deben ser respetadas por el gobierno y cuya salvaguarda debe ser función de igual manera de los órganos de poder. En nuestro país, estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el capítulo I, intitulado "de las Garantías Individuales".

Como se desprende del conjunto de elementos antes expuestos, el Estado de Derecho va más allá del simple cumplimiento de la ley. El Estado de Derecho es fundamentalmente, un ideal, es decir, un conjunto de doctrinas elaboradas a lo largo de la experiencia humana en sociedad, cuyo fin es la búsqueda de un equilibrio entre el Estado y lo gobernados, dentro de una comunidad específica, regida por las normas necesarias para regir la vida en sociedad de los individuos.

Al respecto, Juan Antonio Martínez de la Serna⁶ señala que *"una sociedad concientizada en sus derechos y obligaciones y tratada en su totalidad, representantes y representados con igualdad frente a la ley, basta para que posea el Estado de Derecho"*, sin embargo cabe agregar también que, para que se pueda hablar de la existencia de un Estado de Derecho, además del deber de resguardar el hecho de que todos sin distinción, gobernantes y

⁶ Martínez de la Serna, Juan Antonio; Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1983, p 44.

governados, tienen igualdad ante la ley, también es necesario el respeto hegemónico por parte de todos los que conforman dicho Estado a las normas que los rigen y a su inviolabilidad, desde la Constitución Federal hasta la última disposición reglamentaria municipal, y contar en caso de que no suceda así por la totalidad de los miembros integrantes de tal sociedad, con mecanismos para ejercer y tutelar el orden social. Se llega a tal aseveración, en virtud de que cuando en un país existen normas que son acatadas tanto por los gobernantes como por los gobernados, entonces se puede hablar de un Estado de Derecho.

Como se aprecia de lo antes expuesto, el Estado de Derecho surge como consecuencia de la permanente y estrecha vinculación que existe precisamente entre el Estado y el Derecho, es decir, cuando el Estado se encuentra enteramente sometido a normas jurídicas, y su misión fundamental es asegurar el derecho en la sociedad. La mayoría de los juristas que han escrito al respecto coinciden en que la característica primordial del Estado de Derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus gobernados si no fundamenta su acción u omisión en un precepto legal; con lo cual cabe decir, se establece a favor de los individuos que conforman la Nación, la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las normas jurídicas existentes. Es por tal razón que el Estado de Derecho, por todo lo que dicho ideal abarca, va íntimamente ligado con lo que se conoce como seguridad jurídica, que consiste en una garantía de respeto a la ley por parte del

Estado, en todas sus manifestaciones, ya que en muchas ocasiones, del gobierno que lo conforma, más que de los propios particulares, puede temerse la violación del orden jurídico.

Se asevera lo anterior, en virtud de que un Estado organizado bajo el imperio de la ley confiere a los ciudadanos la certidumbre de la forma en que se ejecutará el Derecho, de tal forma que cada individuo puede prever cómo se utilizará el aparato coercitivo del Estado, al momento de realizar una conducta que esté jurídicamente prohibida, permitida u obligada a hacer, dependiendo del caso; pero para que pueda llevarse a cabo lo anterior, los gobernados deben de tener la certeza de que cuentan con seguridad jurídica, es decir, que cuentan con una garantía de ejecución del Derecho, lo que les ofrece la certidumbre de que éste será aplicado en la forma prevista, sin arbitrariedades ni excesos. De esta manera, el individuo abriga la certeza de que los derechos que la ley consagra en su beneficio son efectivos y de que el Estado, mediante sus respectivos órganos, respetará esos derechos y los hará respetar por las otras personas.

II. Supremacía constitucional.

Gramaticalmente, la palabra constitución significa la manera de estar conformada una cosa; esto implica la acción y efecto de formar algo; y con esta misma idea, desde el punto de vista jurídico se puede definir a la Constitución Política, considerando a ésta

como el instrumento que determina el modo en que se conforma y organiza una nación o Estado.

En toda Constitución Política, señala el jurista mexicano Eduardo López Betancourt, *"deben de establecerse los siguientes aspectos:*

- a) *Derechos individuales y sociales.*
- b) *La organización de un Estado, su forma de gobierno.*
- c) *La manera en que se dan las relaciones entre la población y el gobierno del Estado.*"⁷

En relación al orden escalafonario jurídico en el derecho mexicano, es preciso mencionar que no tienen el mismo rango todas las normas jurídicas; existe una superior y a partir de ahí, emanan las demás inferiores, es decir, existe entre ellas un estado de supra a subordinación.

Cabe decir que la jerarquización de las normas es necesaria tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra sustentada en otra superior; y ésta a su vez, por que emana de otra norma de más elevada categoría, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma suprema: La Constitución; cuando no sucede de tal manera, señala Enrique Sánchez Bringas, *"surge un conflicto entre la norma derivada y la constituyente que, por ser suprema, prevalece sobre aquélla"*⁸.

⁷ López Betancourt, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Libros y Arte, S.A. de C.V.; México, 1989. p. 68.

⁸ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México, 1995. p. 186.

Ahora bien, la estructura regularmente utilizada para definir la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico es básicamente la siguiente:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las leyes federales y los tratados internacionales.
- c) Los reglamentos federales
- d) Las constituciones estatales. y
- e) Las leyes, convenios y reglamentos estatales.⁹

De la clasificación tradicional normativa mexicana anteriormente expuesta, podría entenderse que en caso de existir contradicción entre dos normas, dicho orden jerárquico determinaría entonces cuál sería la aplicable. Sin embargo, conviene mencionar que el artículo 133 de la Carta Magna, establece la supremacía de la misma en relación con las demás leyes, pero en ningún momento dispone que las leyes federales sean de un rango superior respecto de las estatales, ni que estas últimas tengan un valor legal gradualmente mayor a las disposiciones municipales.

Para efecto de explicar lo anterior, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por nuestro propio sistema jurídico, sólo la Constitución tiene prelación respecto a las demás disposiciones legales existentes, las cuales necesariamente provienen de las normas constitucionales. Así, de manera ilustrativa conviene decir que para reformar o derogar un precepto legal existente, ello debe realizarse formalmente por el mismo órgano legislativo que la creó,

⁹ En relación con la clasificación tradicional de jerarquización legal mexicana, antes indicada, cabe mencionar que algunos autores incluyen también dentro de la misma, otro rango normativo inferior a los anteriores, consistente en las llamadas normas individualizadas,

ya sea el Poder Legislativo Federal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, 72 y 73 de la Carta Magna, o los Congresos de los Estados, en los términos previstos por el numeral 115 y demás aplicables de la misma disposición normativa, con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo que correspondan; pero lo anterior no es indicativo de que una norma creada por el Congreso de la Unión sea jerárquicamente superior a una expedida por una legislatura local, ya que la primera mencionada no puede por sí misma derogar a la última, en virtud de que cada órgano legislativo, ya sea federal o estatal, tienen ámbitos de competencia distintos, previstos igualmente por la Constitución; por tanto, una ley, sin importar su origen, no puede ser abrogada o derogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, y en los términos dispuestos igualmente por el máximo cuerpo normativo.

De igual manera sucede con los reglamentos, que son expedidos por una autoridad administrativa, ya que no se puede suponer que el Congreso de un Estado expida un reglamento en sentido estricto o revoque uno existente, toda vez que el mismo estatuye de modo general la manera de aplicar a los casos concretos la ley que reglamenta, la cual evidentemente fue emitida por el órgano legislativo correspondiente. En consecuencia, en caso de que surgiera contradicción entre dos normas, la manera de resolver tal situación, no es aplicando el dispositivo de carácter federal, por considerarse ser de mayor jerarquía a la local, sino que en todo caso, se resolvería atendiendo a qué órgano es competente

(contratos, resoluciones judiciales y administrativas y testamentos), aunque desde un punto de vista estricto, no puede decirse que éstas participen del carácter de leyes.

para expedir dicha ley, de acuerdo con el sistema de competencia que la misma Constitución establece.

De lo antes expuesto, se desprende que todo dispositivo legal, sin importar su clase, ya sea reglamento o ley federal, estatal, o cualquiera que sea, siempre que su contenido no sea contrario a la Constitución, tiene el mismo valor jurídico, siendo que la diferencia entre ellas es, su ámbito de aplicación y de competencia, lo cual depende de las atribuciones previstas en la propia Carta Magna, respecto de la materia que cada cuerpo normativo regula, en relación con las facultades concedidas por la misma a cada una de las esferas de poder público¹⁰.

Por tanto, más que hablar de la existencia de una relación jerárquica de las leyes federales, en relación con las estatales y éstas con las municipales, lo que realmente se encuentra previsto por la propia Constitución es una distribución de competencia entre unas y otras, toda vez que los distintos ámbitos de gobierno, ya sea federal o local únicamente pueden realizar las funciones que expresamente les otorga el máximo cuerpo normativo, sin que dicha distribución de facultades legislativas implique que entre las normas expedidas por cada una de dichas esferas, exista una relación jerárquica, sino que simplemente se trata de competencias distintas.

El criterio antes expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema dispone lo siguiente:

¹⁰ Esta distribución de facultades parte básicamente de lo dispuesto por el artículo 124 de la Carta Magna, que establece que las atribuciones que no estén expresamente concedidas a la federación, por la propia Constitución, se entienden reservadas a los Estados.

"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.¹¹"

Ahora bien, originalmente el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado; y para ese fin el pueblo soberano expidió su Ley fundamental, en la cual, como legítimo resultado de la expresión de la voluntad del pueblo, se consignó la forma de gobierno, se crearon los poderes públicos, se delimitaron sus facultades y se establecieron las obligaciones de los individuos que conforman el Gobierno, así como las garantías de los gobernados. El jurista mexicano Felipe Tena

¹¹ Tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el tomo VII, marzo de 1991, p. 56.

Ramírez, señala que *"el acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, que no esta determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. En regímenes que como el nuestro no toleran la apelación directa al pueblo, el acto de autodeterminación representa la única oportunidad de que el titular de la soberanía la ejerza en toda su pureza e integridad"*¹².

De lo anterior, se colige que la Constitución Política es el documento donde se contienen las normas relativas a la conformación estructural y fundamental del Estado, derivadas de la propia voluntad del pueblo. Es fundamental porque sin ella no se concibe el orden del conglomerado social y su supremacía se debe a que por encima de ella no hay ninguna otra ley¹³.

Como se dijo, la categoría suprema que la Constitución ostenta, prohíbe que prevalezcan contra ella leyes inferiores o actos de autoridades que se encuentren en contradicción con los principios que ella sustenta, lo cual significa que la norma constituyente determina la positivización de las normas constituidas y, al hacerlo, sienta las bases para lograr su propia validez normativa; la anterior afirmación se encuentra sustentada precisamente con el texto del artículo 133 de la Carta Magna, antes mencionado, que a la letra dispone:

¹² Tona Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1995. p. 10.

¹³ Asimismo, cabe mencionar que otra de las características de Carta Magna, como ley fundamental, además de su supremacía constitucional sobre las demás leyes, es su inviolabilidad, prevista en su artículo 136, que establece que la Constitución seguirá siendo la norma constituyente a pesar de que su eficacia sea interrumpida por algún hecho que provoque su quebrantamiento, de tal modo que, al normalizarse tal situación anómala, se restablecerá su observancia.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (...)"

El numeral antes invocado reconoce la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, implicando ello que su contenido no pueda ser desvirtuado por ninguna otra norma, porque constituye una superlegalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes.

De lo anterior se desprende que las autoridades están obligadas a hacer o dejar de hacer únicamente lo que la Constitución les faculta, es decir, cada poder debe limitarse dentro de los marcos que la Carta Magna señala, sin tener competencia para invadir la esfera de otros poderes o los derechos que estén reservados o tutelados a los particulares, por lo que cualquier ley, decisión o acto de autoridad que contravenga los mandatos constitucionales, puede ser invalidado mediante el mecanismo de control constitucional correspondiente, en el que será examinada la ley, decisión o acto autoritario, y de esa manera se verificará la legalidad de aquél, considerando si se sustenta o no, en los principios imperativamente establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, Arturo Serrano Robles resume de manera ilustrativa que *"por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el amparo. Por esta*

razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa."¹⁴

Por lo anterior, puede concluirse que la supremacía constitucional implica que todo acto contrario a lo que la Constitución dispone, está infringiendo la misma y por tanto, es inconstitucional, y que cada órgano de gobierno tiene su propia competencia, la cual no es delegable, salvo en los casos que señale la propia Carta Magna, y por tanto, se tiene que por debajo de la Constitución, como ley suprema, no existe una jerarquización respecto de las demás leyes que emanan de la misma, sino que cada una cuenta con su propio ámbito de competencia, derivada de la distribución de facultades de las distintas entidades de gobierno, previstas igualmente por la Ley Suprema.

III. Mecanismos de control de la regularidad constitucional.

Para garantizar la vigencia y la inviolabilidad de la Constitución, así como el respeto y el mantenimiento de las libertades públicas individuales, es necesaria la existencia de diversos sistemas que tengan por objeto precisamente la defensa de la Constitución.

¹⁴ Serrano Robles, Arturo, et.al. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación,-Ed. Themis. México, 1999. p. 9.

Aunque en nuestro país existen diversos medios de control de la regularidad de la Constitución, el control de carácter jurisdiccional de la constitucionalidad es encomendado a los Tribunales de la Federación, de acuerdo a los artículos 103, 105 y 107 de la propia Carta Magna.

Asimismo, existen diversos sistemas jurisdiccionales de salvaguarda de la regularidad de la Constitución, los cuales revisten un carácter muy diverso cada uno de ellos, de acuerdo al organismo al cual se confían las funciones del control de los actos que sean considerados como contrarios a la Constitución, o bien a las garantías individuales, así como la naturaleza de los actos que se reclamen.

De tal manera, se tiene que en el sistema jurídico mexicano básicamente existen cuatro mecanismos de control de la regularidad constitucionales, siendo los siguientes:

- a) Amparo.
- b) Controversia constitucional.
- c) Acción de constitucionalidad.
- d) Medios de defensa electorales¹⁵.

Como se mencionó anteriormente, estos cuatro mecanismos tienen cada uno un distinto objeto de control, así como su propio fundamento constitucional, cuentan con un determinado procedimiento, y tienen efectos distintos, por lo que resulta

¹⁵ Además de las instancias mencionadas, actualmente es considerada por algunos autores, la existencia de otros medios de control constitucional diversos a los anteriores, como lo son el llamado procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político y el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos. Para conocer sobre el tema, vid. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a.c., Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2000.

necesario analizar brevemente de manera separada cada uno de ellos:

a) Amparo

El término "amparo" es sinónimo de protección, y proviene del vocablo *emparentum*, que antiguamente consistía en la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban¹⁶. Sin embargo, aunque este significado histórico no ha perdido su actualidad, toda vez el objeto del amparo es precisamente proteger a los gobernados contra las arbitrariedades de la autoridad, que con motivo de sus actos conculquen garantías individuales, mediante un juicio constitucional¹⁷, el cual es en realidad una consecuencia del constitucionalismo, inspirado, entre otros principios, en la distribución de órganos y competencias.

En efecto, el amparo, inspirado en el principio de la supremacía constitucional, antes expuesto, es consecuentemente un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y actos, y por tanto su alcance abarca la Constitución y las leyes ordinarias que de ella emanen. Lo anterior es así, en virtud de que como es sabido, la Carta Magna se compone de dos partes: la que dispone la distribución del poder del Gobierno en diversos órganos, regulando

¹⁶ Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo; Ed. Kratos, México, 1982. p. 16.

¹⁷ Al respecto, Emilio O. Rabasa señala que *"El amparo no sólo ha sido una institución jurídica protectora del hombre y de la Constitución, sino que también ha formado y forma parte muy importante del desenvolvimiento social y político de la República. Asimismo, es una de las más valiosas contribuciones de México a la cultura; muestra de ello es el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"*. O. Rabasa Emilio, et.al. Mexicano: Esta es tu Constitución. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997. p. 299.

jurídicamente su ejercicio; y la que señala limitaciones al ejercicio de ese poder, en beneficio del gobernado, dotándolo de garantías las cuales el Estado se encuentra obligado a respetar, y es precisamente en ese ámbito en donde el amparo, como medio de control de constitucionalidad ejercido por el órgano jurisdiccional, protege al individuo en los casos señalados por los artículos 103 y 107 Constitucionales, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada por una ley o acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación en su caso, del acto violatorio.

Asimismo, el amparo protege de igual manera al gobernado contra todo acto de autoridad, no obstante que tal actuación no tenga su fundamento directo en la Constitución, y que en todo caso emane de una ley secundaria, ya que independientemente de la materia de que se trate, el juicio de amparo tutela la garantía de legalidad, implícita en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, situación por la cual las autoridades judiciales federales respectivas dependiendo del caso, al conocer del juicio ordinario que haya dado origen al acto que se reclame en amparo, les otorga competencia, de acuerdo a la fracción I del artículo 103 del máximo ordenamiento legal, para erigirse como revisores de las actuaciones de toda autoridad, analizando si éstas se encuentran ajustadas a la Constitución y en su caso, a la ley aplicada.

Al respecto, uno de los máximos expositores de derecho constitucional mexicano, Ignacio Burgoa Orihuela, señala que "el

control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo.”¹⁸

Es preciso mencionar que el juicio de amparo se rige por ciertas reglas o principios, los cuales son los pilares constitucionales de su sustentación, a saber:

1) Principio de Instancia de parte. Este principio se encuentra previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como en el diverso 4 de la Ley de Amparo, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 107. (...): I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

“Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 148.

expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o por su defensor."

De lo anterior, se desprende que la autoridad federal no puede de oficio iniciar un juicio constitucional, sino que es necesario que el interesado o quien legalmente lo represente, ejercite la acción de amparo.

2) Principio de agravio personal y directo. Este principio está consignado en el artículo 107 de la Carta Magna y en el numeral 4 de la Ley de Amparo.

La fracción primera del artículo 107 constitucional indica que el juicio de garantías se sigue únicamente y en todo momento a instancia de parte agraviada, lo que significa que sólo quien considera que ha sufrido un agravio en sus garantías se encuentra legitimado para promover amparo.

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Amparo complementa lo anterior, señalando que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto, tratado reglamento o la ley que se reclame.

Abundando un poco más, cabe mencionar que por agravio se entiende aquella presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, en sus garantías consagradas en la Constitución. Por tanto, que el agravio sea personal significa que el individuo que solicita la protección federal debe ser quien tenga el carácter de titular de los derechos que se presumen afectados, o en su caso quien legalmente lo represente, en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en relación a que el agravio debe ser directo, esto indica que la procedencia del juicio de amparo requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de la garantía tutelada correspondiente. Robustece la explicación anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto literalmente establece:

*"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4 y 5 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación."*¹⁹

3) Principio de definitividad. El fundamento constitucional de este principio se encuentra previsto en las fracciones III y IV, del artículo 107 de la Carta Magna, que establece:

¹⁹ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, p 2276.

"(...) III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley

reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. (...)"

De lo anterior se desprende que en el juicio de amparo, el acto que afecta los intereses jurídicos del quejoso debe de tener el carácter de definitivo, es decir, que no pueda ser susceptible de impugnación por medio de un recurso ordinario. Por tanto, antes de promover el juicio de garantías, debe realizarse una exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnabile mediante un juicio, recurso o cualquier otro medio de defensa que dicha legislación ordinaria prevea, y de suceder de tal manera, entonces el gobernado, salvo las excepciones que la Constitución, así como la propia ley sobre la materia en su artículo 73 prevean, estará obligado a agotarlo previo a la promoción del amparo.

En relación al numeral 73, de la Ley de Amparo antes invocado, es preciso mencionar que éste, en sus fracciones XIII, XIV y XV, señala que para que el juicio de garantías sea procedente, es necesario agotar todos los recursos y medios de defensa que la ley ordinaria prevea, cuando el acto reclamado consista en alguna resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo. Asimismo, dicho numeral marca algunas excepciones al principio en estudio, encontrándose entre éstas que cuando el que reclame la protección de la Justicia Federal sea un tercero extraño al juicio ordinario que haya dado origen al acto que se reclama, no es necesario que se agoten los medios de defensa ordinarios. De igual manera, la fracción XV de este mismo artículo, señala que no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal

ordinario, si con éste no se suspenden los efectos de los actos de las autoridades distintas a las judiciales o si se requieren mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para conceder dicha suspensión. Asimismo, otra de las excepciones al principio de definitividad, se encuentra en la fracción XIII, del mismo artículo 73 de la ley de la materia, que establece que tratándose de amparo contra una ley, cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal con el cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificada, el quejoso tiene la opción de intentarlo o promover directamente el juicio de amparo.

4) Principio de prosecución judicial. Este principio significa que el amparo, por tratarse de un juicio, la tramitación del mismo debe llevarse a cabo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, quien se encargará de dirimir la controversia.

Del contenido del artículo 103 de la Carta Magna se puede inferir que a quienes les compete conocer del juicio de amparo son a los tribunales de la Federación, mientras que el numeral 107 del mismo dispositivo legal, señala a su vez, quién es competente para conocer de cada caso, dependiendo del acto que se reclame, aunque sobre lo anterior es preciso aclarar que no todos los tribunales de la federación tramitan y resuelven juicios de garantías, toda vez que en la actualidad, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal²⁰; sin embargo, existen también tribunales

²⁰ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

administrativos con funciones jurisdiccionales que no se encuentran incorporados al Poder Judicial, sino que pertenecen al ejecutivo²¹, y que no obstante que su competencia es federal, no es su objeto ni se encuentra dentro de sus facultades la resolución de juicios de amparo, como sucede igualmente con el Tribunal Electoral, el cual fue incorporado recientemente al Poder Judicial Federal, pero que tampoco es su función la de resolver juicios de garantías, aunque cabe adelantar que dentro de sus atribuciones, sí se encuentra la de resolver otros medios de defensa, pero en materia electoral²².

De todo lo anterior se desprende que el contenido original del artículo 103 de la Constitución no es preciso en señalar a qué órgano en específico le compete conocer del juicio de garantías, por lo que en la actualidad lo dispuesto por dicho numeral resulta ser un tanto anacrónico, ya que el sistema de distribución de competencias que rige en estos tiempos es más complejo de lo que era en 1917, debido precisamente a la reciente creación de tribunales administrativos como los antes mencionados, los cuales realizan funciones jurisdiccionales, pero no tienen entre sus atribuciones la de resolver juicios de amparo.

Asimismo, cabe aclarar que, no obstante que de manera genérica el juicio de amparo se resuelve por un juez de Distrito o un Tribunal de Circuito, o en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de su facultad de atracción, la fracción XII del

²¹ Entre esta clase de tribunales se encuentran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales agrarios y los Tribunales militares.

²² Sobre este tema, Vid. Carranco Zúñiga, Joel. "Juicio de Amparo: impostergable reforma al artículo 103 constitucional", *Lex Difusión y análisis*, México, 3era. Época, año VI, julio 2001, número 73, p. 29-37.

artículo 107 constitucional prevé que cuando no residiere ningún órgano jurisdiccional federal en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de demanda de amparo, quien tendrá incluso la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la ley reglamentaria establezca²³.

Por otra parte, cabe decir que la naturaleza del amparo considerado como un juicio se desprende precisamente del principio de prosecución judicial, toda vez que la autoridad federal respectiva ejerce mediante la aplicación de las normas jurídicas correspondientes, la función jurisdiccional. Asimismo, existe una pretensión por parte del actor, la cual se encuentra contenida en la demanda de garantías. La contraparte o posición antagónica en el juicio corresponde a la autoridad responsable, quien manifiesta su posición ante los actos que se le atribuyen mediante su informe justificado. De igual manera, en los casos en que existe un tercero perjudicado, éste defenderá su pretensión en oposición al quejoso, de manera independiente pero similar a la postura de la autoridad responsable.

Como se puede apreciar, planteada la litis, el juicio de amparo se tramita como todo juicio, con todas las diversas etapas e instituciones que esto implica, como es el ofrecimiento de pruebas,

²³ Esta figura conocida doctrinalmente como jurisdicción concurrente, se encuentra prevista también en la Ley de Amparo, en sus artículos 37, 83, fracción IV y 156, y es procedente en casos específicos, en los que se reclamen violaciones al artículo 16 constitucional, en materia penal, así como 19 y 20 también de la Carta Magna.

la formulación de alegatos, notificaciones, incidentes, autos, recursos, etcétera.

5) Principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente. De acuerdo a este principio, la autoridad que conozca de amparo limitará su función jurisdiccional a resolver estricta y únicamente respecto de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo por los que el quejoso considere que el acto que reclama es vulneratorio de garantías y no sobre otros distintos. Asimismo, tratándose de recursos, el tribunal federal respectivo se encuentra limitado a resolver únicamente en relación a los agravios que se hayan formulado en relación con la resolución reclamada, es decir, la autoridad jurisdiccional al momento de dictar sentencia no puede realizar consideraciones en relación a la constitucionalidad o legalidad del acto que se haya reclamado, respecto de cuestiones diversas que el quejoso no haya planteado en su ocurso respectivo como conceptos de violación o, en su caso, como agravios, dependiendo del caso.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, del artículo 107 constitucional, aunque la disposición del mismo no es expresa, sino que se desprende de su interpretación *contrario sensu*, ya que al señalar los casos en que opera la suplencia de la queja, se deduce que en los demás supuestos la autoridad que conozca del amparo se encuentra obligada a observar el principio de estricto derecho, por lo cual se aprecia que la suplencia de la queja deficiente se traduce en la excepción al principio de estricto derecho.

En relación a los principios en estudio, es preciso invocar el contenido del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Como se desprende del artículo antes transcrito, éste enumera los seis supuestos en que opera la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, dependiendo de la materia que se trate, entendiéndose, como ya se mencionó, que cuando no se esté en los casos de excepción que señala dicho numeral, funcionará el principio de estricto derecho.

6) Principio de relatividad de la sentencia. Este principio consiste en que la resolución que se dicte en el juicio de amparo, se limitará a realizar declaraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad respecto de la ley o acto de autoridad, en relación únicamente al individuo que solicitó la protección de la Justicia Federal, por lo que ésta sólo le será concedida a quien en su caso la haya solicitado mediante la interposición de la demanda de amparo y exclusivamente en contra del acto que fue señalado como violatorio de garantías.

El fundamento constitucional de este principio también conocido como "fórmula Otero", en honor a su precursor, se encuentra en la fracción I, del artículo 107 de la Carta Magna, así como en el numeral 76 de la Ley de Amparo, que establecen que las resoluciones dictadas en los juicios de garantías únicamente se ocuparán de quien haya solicitado la protección federal, y en caso de concederse el amparo, sus efectos tendrán consecuencias únicamente en contra del acto reclamado y de la autoridad o autoridades que fueron señaladas como responsables.

b) Controversia constitucional

La controversia constitucional es un medio jurisdiccional de control instaurado para garantizar el principio de distribución de poderes, por lo que procede cuando es planteada una invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución.

Este mecanismo de regulación constitucional se encuentra previsto en la fracción I, del numeral 105 de la Carta Magna, siendo el órgano a quien le corresponde conocer y resolver, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la cual conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Como se puede ver, estas controversias pueden darse dentro de un mismo organismo, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; entre un gobernador y la legislatura del mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o por violación de disposiciones generales o entre un Estado y uno de sus municipios. Pero los conflictos también pueden ser entre un Estado y otro, entre

el Distrito Federal y un municipio, entre dos municipios de diversos estados, etcétera.

Las controversias que existen entre estos órganos del Estado por considerarse que se está violentando su esfera competencial determinada en la Constitución de la República, la de un estado o una norma general, y como se dijo, son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una única instancia y la decisión a que se llegue en la sentencia tiene efectos generales cuando hubiese sido aprobada por una mayoría de ocho votos en el Pleno del más alto tribunal. En cambio, si el conflicto no involucró disposiciones generales ni normas constitucionales, el fallo de la Suprema Corte solo tendrá efectos para las partes.

En las controversias constitucionales, el Procurador General de la República también figura como parte de acuerdo a la ley, y si a criterio de la Suprema Corte existiere un tercero interesado, puede darle intervención en dicha instancia.

Como se puede apreciar, las controversias constitucionales se suscitan por conflictos surgidos entre los órganos de los distintas entidades que conforman el Estado mexicano, que son los municipios, los estados federados, el Distrito Federal y la Federación, pero, a diferencia del juicio de amparo, no existe violación directa de garantías individuales, en virtud de que aquí se refiere no a personas individuales, sino a determinada entidad o poder, *"por lo que de manera indirecta, produce beneficios a favor no sólo de la entidad o poder en sí mismos considerados, sino*

también de los particulares sujetos de la relación jurídica establecida en la norma general o acto cuya invalidez se demanda²⁴."

Lo anterior es así, en virtud de que, como lo señala Juventino V. Castro, *"en amparo se defienden las garantías constitucionales; en las controversias el sistema federal, tal y como lo enuncia la Constitución Política y lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵"*, aunque cabe mencionar que dicho autor también considera que lo que distingue al juicio de garantías de la controversia constitucional, es que en el primero existe un agravio personal y directo, y en la segunda se trata de una defensa de la constitucionalidad; sin embargo, por tratarse ambos de medios de defensa constitucionales, es evidente que en los dos existe un agravio, tratándose del juicio de amparo, al quejoso, que puede ser una persona física o moral, por considerar que sus garantías previstas en la Constitución han sido vulneradas; y en la controversia, a determinado órgano del Estado, como entidad abstracta con personalidad y patrimonio propio, por considerar que su esfera de competencia está siendo infringida, además de que el acto reclamado en ambos casos se trata de un acto de autoridad. Pero no puede considerarse que la controversia constitucional tenga como fin la protección de la Carta Magna y el juicio de amparo no, toda vez que la teleología de ambos medios de impugnación es precisamente la salvaguarda de la Constitución, siendo precisamente lo que los diferencia, su objeto de control, que en el juicio de amparo son la tutela de las garantías individuales, y en la

²⁴ Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 329.

²⁵ V. Castro, Juventino. El artículo 105 constitucional. Ed. Porrúa, México, 1997. p 64.

controversia constitucional, el respeto de las atribuciones exclusivas de cada una de las entidades federadas de la Unión.

c) Acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control jurisdiccional que tiene por objeto analizar la regularidad de las normas generales subordinadas a la Carta Magna, planteando la posible contradicción entre una ley secundaria y la Constitución. Asimismo, dicha acción de inconstitucionalidad se promueve para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.

Este tipo de impugnación se encuentra previsto en la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, en donde se establece quiénes pueden ejercerlo y en contra de qué actos procede, siendo de la siguiente manera:

1. El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
2. El equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
3. El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

4. El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

5. El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. Y,

6. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Estos procedimientos son ventilados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es quien conoce y resuelve en única instancia, de estas acciones de inconstitucionalidad. Es preciso mencionar que esta instancia es relativamente nueva en el derecho positivo mexicano, ya que derivan de una reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, aunque un antecedente remoto de la acción de inconstitucionalidad puede ser el reclamo, innovado por Mariano Otero en el Acta de Reforma de 1847, el cual podía ser solicitado ante la Suprema Corte de Justicia en contra leyes aprobadas por el Congreso.²⁶

²⁶ El reclamo podía ser interpuesto por el Presidente de la República en acuerdo de ministros, por diez diputados o seis senadores o por tres legislaturas de los Estados. El reclamo fue practicado en los años de mil ochocientos cuarenta y ocho y mil ochocientos cuarenta y nueve, con anterioridad al amparo, y las resoluciones de la Corte al resolver un reclamo, tenían efectos generales (Vid. Historia del Amparo en México, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999).

Por establecerse en la mayoría de los casos para el impulso de una acción de inconstitucionalidad para discutir una ley o precepto de la misma, un número de legisladores equivalente al 33 por ciento de la cámara inconforme o por el Procurador General de la República, dicho medio de impugnación ha sido considerado por el jurista Juventino V. Castro, como *"un recurso político de una minoría o de un partido político, que pretenden rescatar una decisión con la cual se inconforman, por razones de constitucionalidad, después de haber perdido, frente a una mayoría²⁷"*, por lo que dicho grupo inconforme recurre a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo intérprete de la Constitución, para que sea ésta quien determine la constitucionalidad de la norma general controvertida.²⁸

A diferencia de una resolución de amparo, la sentencia de la Corte en la acción de inconstitucionalidad puede declarar con efectos generales la invalidez de las normas legales, si es aprobada por lo menos por ocho votos de los once ministros que integran el Pleno, y esa diferencia es precisamente la razón por la cual el legislador previó esta acción en la Constitución, es decir, para que existiera un medio de impugnación por medio del cual se pudiera, de

²⁷ V. Castro, Juventino. Op. Cit. p. 120.

²⁸ En relación a que Juventino V. Castro en su obra antes citada, considera que la acción de inconstitucionalidad es promovida por *"órganos legislativos minoritarios"*, cabe decir que sobre el mismo tema, Joel Carranco Zúñiga aclara que *"no pueden ser considerados órganos legislativos minoritarios aquellos que se conforman con un porcentaje inferior al establecido para el quórum, estos es, el porcentaje mínimo requerido de un 33% no hace a los legisladores integrar un órgano legislativo."* Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. p. 336; aunque probablemente el autor citado inicialmente se refiere a que para el impulso de dicho medio de impugnación se necesita de cierto porcentaje minoritario del cuerpo legislativo respectivo, y no a que quien lo promueve es un grupo de legisladores integrantes del órgano correspondiente, menor al quórum necesario para integrarlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considerarse inconstitucional la norma en cuestión, declarar la invalidez general de la misma, a diferencia del juicio de garantías, en la que los efectos de la sentencia solo surten sus efectos para las partes. La anterior afirmación se encuentra sustentada en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad

exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter²⁹."

Por otra parte, es preciso mencionar que los efectos de los fallos emitidos por el Máximo Tribunal, que hagan declaraciones de nulidad de algunas normas generales, ya sea en relación a una controversia constitucional, o a una acción de inconstitucionalidad, solo tendrán efectos a futuro, pero pueden tener efectos retroactivos

²⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 22/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 257.

en cuestiones criminales si benefician a algún reo o inculpado³⁰. Asimismo, estas sentencias deben ser acatadas fielmente por las autoridades, bajo pena de ser sancionadas severamente conforme a la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución³¹, contribuyendo con lo anterior al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, como defensor jurisdiccional de la constitucionalidad.

En relación con los alcances de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad, Joel Carranco Zúñiga señala que *"tradicionalmente, jamás en la historia de nuestro país se habían contemplado legalmente mecanismos con tales alcances, que condujeran a que una disposición normativa expedida por órgano facultado (Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 y Ejecutivo Federal en términos del artículo 89, ambos constitucionales), pudiera ser relevado su mandato por una decisión judicial en funciones estrictamente jurisdiccionales en una declaratoria general"*³².

Como se puede apreciar, la acción de inconstitucionalidad consiste en un medio de defensa cuyo fin es sujetar cualquier norma general a las disposiciones constitucionales, a través de una revisión por parte del máximo órgano de impartición de justicia, cuya resolución puede culminar en declaratoria de invalidez de la norma inconstitucional, con efectos *erga omnes*, a diferencia del principio de relatividad de la sentencia que impera en las sentencias de

³⁰ Principio general del derecho conocido también como *indubio pro reo*.

³¹ Dicha sanción podría consistir en la separación del cargo de la autoridad responsable y la consignación de ésta a un juez de Distrito.

³² Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. p. 334.

amparo y en las controversias constitucionales, cuando el conflicto de que se trate no se encuentren involucradas disposiciones generales ni normas constitucionales.

Asimismo, cabe mencionar que en las acciones de inconstitucionalidad, al igual que en las controversias constitucionales, el Procurador General de la República cuenta con el carácter de parte forzosa, toda vez que tiene la obligación de participar en su carácter de representante de los intereses de la Nación, aunque en realidad su participación en las acciones de constitucionalidad, es como consecuencia de, como órgano del Estado, ser uno de los responsables de hacer guardar la Constitución.

d) Medios de defensa constitucionales electorales

La reforma de 1996 al numeral 105 constitucional, específicamente a su segunda fracción, otorgó por primera vez competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver sobre acciones de inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, haciendo extensiva dicha acción de inconstitucionalidad a los partidos políticos con registro en el Registro Federal Electoral.³³

Cabe mencionar que en materia electoral, las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconformidad de leyes electorales ante la Constitución, sólo pueden referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en

³³ Asimismo, dicha reforma de mil novecientos noventa y seis estableció la obligatoriedad de promulgar las leyes electorales federales y locales, con un mínimo de noventa días de anterioridad al inicio del proceso electoral correspondiente y la prohibición de que tengan modificaciones durante el mismo.

el escrito inicial en el que se promueva dicha acción. Asimismo, tratándose de acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, el ministro instructor puede solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre el caso concreto.³⁴

La acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales es el medio procesal a través del cual puede impugnarse de inconstitucional una ley aprobada por el Congreso de la Unión o por alguna legislatura de los estados, por considerarse que no está apegada a lo dispuesto por la Constitución de la República.³⁵

³⁴ Artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

³⁵ Cabe mencionar que la tesis jurisprudencial : P.J. 27/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, página 253, establece que aunque la reforma constitucional a su artículo 105, antes invocada, faculta a los partidos políticos para iniciar una acción de inconstitucionalidad, esto ni implica que sean los únicos facultados, ni que quienes originalmente podían iniciar dicha acción, se encuentren impedidos para hacerlo contra leyes electorales, para una mayor comprensión al respecto, conviene citar textualmente dicha tesis, que reza: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES.** Con motivo de la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que pueden impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que enseguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). Así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de inconstitucionalidad frente a una clase específica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe mencionar que además de su competencia para conocer y resolver respecto de acciones de inconstitucionalidad contra leyes electoreras, el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio, la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, debiéndose en esos casos, hacer llegar oportunamente los resultados de la investigación a los órganos competentes. Sin embargo, se considera que esa facultad no tiene una funcionalidad práctica actualmente, debido a la existencia de instrumentos de defensa del voto, contenidos en la legislación electoral actual, como es en materia federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³⁶, contenido en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en el ámbito estatal, el juicio de inconformidad³⁷, previsto

de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaría la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional."

³⁶ Este es un medio de defensa legal por medio del cual se impugna la inconstitucionalidad, ilegalidad y carencia de validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar en asuntos políticos, de manera pacífica o de afiliación individual y libre a los partidos políticos.

³⁷ Por este medio procesal de impugnación, los partidos políticos pueden impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales, relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, con el fin de que se declare la nulidad de una elección, se revoque una constancia de triunfo de alguna planilla, o se haga la corrección de un cómputo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por citar un ejemplo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que con la reforma al numeral 105 de la Carta Magna, señalada en párrafos superiores, así como su ley reglamentaria, y la reforma realizada al artículo 99, fracciones IV y V, además de dar fundamento al juicio de revisión constitucional, al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y a la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter electoral, establecen un sistema de medios de defensa en materia electoral más completo, respecto de los cuales conocen ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependiendo del caso de que se trate.

Sobre el mismo tema, cabe decir que, de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe también el recurso de revisión constitucional, respecto del cual, los únicos que se encuentran facultados para promover dicho recurso son los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. Asimismo, quienes tienen el carácter de autoridades responsables son los Institutos Electorales de cada Estado y las autoridades locales que resuelven las controversias que surgen durante dichos comicios en las entidades federativas, es decir, los tribunales electorales estatales. De igual manera, en dichos recursos puede existir un tercero interesado que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y sería en esta postura en la que participarían las organizaciones de ciudadanos, agrupaciones

políticas, candidatos, coaliciones partidales y los ciudadanos en general.

Dicho juicio de revisión constitucional electoral procede contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o para resolver las controversias que surjan durante los mismos.³⁸; asimismo, el acto impugnado deberá ser firme y definitivo, además de que la violación impugnada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Sobre lo anterior, cabe decir que para la procedencia del recurso de revisión constitucional electoral, el acto que se reclame debe estimarse que viola algún precepto de la Carta Magna; sin embargo, sobre este punto podrían surgir problemas al momento de resolver un asunto en el que un partido político impugne un acto que se basó en una ley electoral local que a su vez se aparta de lo dispuesto en la Constitución, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se encuentra facultado para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales, lo cual es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es este caso, el análisis por parte de la Sala se limita al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, sin hacer alusión alguna a la ley electoral aplicada, no

³⁸ Artículo 86, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

obstante que ésta sea notoriamente inconstitucional, y por lo tanto, de no existir violación constitucional en el acto reclamado, se debe confirmar el mismo, no obstante que la norma aplicada al emitirlo, sea contraria a lo dispuesto en la Carta Magna.

IV. Modalidades del juicio de amparo.

El juicio de garantías tiene dos formas de substanciación, las cuales dependen de la naturaleza del acto de autoridad que se reclame; estas dos modalidades de amparo son:

- a) Amparo directo.
- b) Amparo indirecto.

En principio y previo a estudiar las dos distintas vías del juicio de garantías y su respectiva manera de substanciación, cabe resaltar que el plazo para interponer amparo, ya sea indirecto o directo, se encuentra previsto en los artículos 21 y 22 de la ley sobre la materia, de donde se desprende que de manera general, es de quince días, contando desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso, del acto de autoridad que se reclame, o al en que haya tenido conocimiento del mismo o en su caso, al en que exista una declaración patente de que lo conozca, estableciéndose como excepciones al plazo señalado, los siguientes casos:

1. Cuando el acto reclamado sea una ley de carácter autoaplicativa, el plazo es de treinta días, a partir de su entrada en vigor.

2. Cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la interposición de amparo puede ser realizada en cualquier momento.

Determinado lo anterior, lo conducente es abordar las dos diversas maneras de substanciación del juicio de amparo, su fundamento legal, así como los casos en que procede cada una de estas vías, y la autoridad a quien le compete conocer de cada una de las modalidades del juicio de amparo.

a) Amparo indirecto

El amparo indirecto o biinstancial es el que se promueve ante un juez de Distrito y los actos que son materia de esta vía se encuentran descritos por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual, por su importancia, a continuación se transcribe:

"Artículo 114. *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no

establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley."

La tramitación del juicio de amparo indirecto es relativamente sencilla, como lo señala la fracción VII, del artículo 103 constitucional, ya que ésta se limita a que una vez admitida la demanda, se solicita informe a la autoridad responsable respecto de los actos que se le reclaman, se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas que en su caso sean ofrecidas por las partes, se formulan alegatos, y acto seguido se pronuncia sentencia.

La sencillez que caracteriza al juicio de amparo en cuanto su procedimiento, se encuentra inspirada en los principios de oralidad, concentración y economía procesales, y acorde a la regla de instancia de parte ya estudiado, comienza con la presentación de la demanda, es decir, inicia con el acto procesal por medio del cual el demandante (que para efectos del juicio de garantías es denominado quejoso) ejercita su derecho de acción para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos de autoridad vulneraron sus garantías individuales o, en caso de la fracción VI, del numeral 114 de la ley sobre la materia, sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

La demanda de amparo debe revestir ciertas formalidades, siendo la primera de éstas su presentación de manera escrita, tal y como se desprende del artículo 116 de la Ley de Amparo, aunque en relación a este requisito existen algunas excepciones, ya que de acuerdo al artículo 117 del mismo ordenamiento, cuando el acto que se reclame sea alguno de los que implican peligro grave para el quejoso³⁹, y que éste se encuentre imposibilitado para promover personalmente el amparo, se permite que la demanda se formule por comparecencia, mediante acta que para tal efecto se levante, bastando para su admisión que en ella se contenga la expresión del acto reclamado, la autoridad a la que se le atribuye el mismo, y de ser posible, el lugar en donde se encuentre el agraviado. Asimismo, una segunda excepción es la prevista por el artículo 118, que indica que en casos que no admitan demora y que el actor encuentre alguna obstaculización por parte de la autoridad local respecto a la promoción del juicio de garantías, ésta, así como la suspensión del acto reclamado puede hacerse al juez de Distrito por vía telegráfica, en el entendido que dicha demanda deberá ser ratificada por el promovente dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se realizó la solicitud por telégrafo, apercibido de multa en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado⁴⁰.

Fuera de los casos anteriores, el contenido del recurso inicial de demanda debe de apegarse a todas las exigencias que el artículo

³⁹ De acuerdo al artículo 117 de la Ley de Amparo, se consideran actos de peligro grave para el quejoso, aquellos que *"importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, que a su vez consisten en penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, pena de muerte por delitos políticos, entre otras."*

116 de la Ley de Amparo impone, las cuales, de manera general consisten en que dicha demanda debe formularse por escrito expresando el nombre y domicilio del quejoso y de quien en su caso, promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar el acto de autoridad que considere vulneratorio de garantías, así como la denominación de la autoridad a la que se le atribuye, debiendo el quejoso expresar los antecedentes de dicho acto, en el entendido que, de no indicar expresamente que lo manifestado se trata de los hechos o abstenciones que "*bajo protesta de decir verdad*" son los que le constan, la demanda de garantías sería irregular y provocaría la no admisión directa de dicha demanda, ya que la frase sacramental "*bajo protesta de decir verdad*" es un requisito de toda demanda de amparo que responsabiliza al quejoso respecto de sus declaraciones en relación al acto que reclama, obligándolo a conducirse con veracidad en la narración de los hechos que apoyan su demanda de amparo, por lo que dicha formalidad no puede omitirse.

Asimismo, generalmente el quejoso debe de indicar puntualmente los preceptos constitucionales que estime le fueron violados con la emisión del acto reclamado, así como expresar los conceptos de violación, que consisten en aquellos argumentos basados en la lógica y el derecho, en los que el peticionario de amparo apoya su criterio en el sentido de que el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, es violatorio de alguna o algunas de sus garantías constitucionales, aunque cabe recalcar que tratándose de alguno de los casos previstos en las seis

⁴⁰ Artículo 119, de la Ley de Amparo.

fracciones del numeral 76 bis, de la Ley de Amparo, ya estudiado, es obligatorio para los Jueces de Distrito suplir la deficiencia de dichos conceptos de violación a favor del quejoso; pero fuera de los supuestos establecidos por el numeral citado, la autoridad jurisdiccional al momento de dictar sentencia no puede realizar consideraciones en relación a la constitucionalidad o legalidad del acto que se haya reclamado, respecto de cuestiones diversas que el quejoso no haya planteado en su recurso respectivo como conceptos de violación.

Por último, el artículo 120 de la Ley de Amparo señala la necesidad de que a la demanda de amparo indirecto se adjunten copias de la misma para ser entregadas a cada una de las partes en el juicio y para la integración de los cuadernos incidentales, en caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado. De igual manera, es menester que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien represente al quejoso, cuando no sea éste quien por propio derecho promueva el juicio de amparo; y si así lo considera conveniente a sus intereses, el quejoso puede exhibir los documentos con los que acredite su interés en el juicio de garantías o en todo caso, las pruebas que crea idóneas para solidificar su acción de amparo, aunque estas últimas pueden presentarse con posterioridad, o incluso durante la celebración de la audiencia constitucional, pero por supuesto, antes de que ésta se dé por concluida.

Al momento de presentarse la demanda de amparo, el juez de Distrito debe someterla a un minucioso examen sobre su procedencia y regularidad, acorde a lo dispuesto por los artículo 146

y 147 de la Ley de Amparo; realizado lo anterior se procede a dictar un auto inicial en el que fundando y motivando la decisión correspondiente, se admite la demanda o se previene al quejoso para que subsane las omisiones de carácter formal de las que se duela dicho recurso inicial, o en su caso, se desecha dicha solicitud de amparo por encontrar de oficio el juez federal, algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se desprenda de la propia demanda de amparo.

Una vez admitida la demanda, el propio juez federal solicita a las autoridades que hayan sido señaladas por el quejoso como responsables para que rindan su informe justificado; se da vista con la promoción del juicio al Ministerio Público de la Federación adscrito, toda vez que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Amparo, tiene el carácter de parte; se ordena el emplazamiento de los terceros perjudicados si fuere el caso, se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y en caso de haber solicitado el quejoso la suspensión del acto reclamado, se ordena la apertura de los cuadernos incidentales, en el cual, de manera accesoria, se resuelve respecto a la concesión de la suspensión provisional y se requiere a la autoridad responsable para que rinda dentro del plazo de veinticuatro horas su informe previo, el cual será considerado al momento de celebrarse dentro de los tres días siguientes, la audiencia incidental en la que se emitirá una resolución interlocutoria que decida respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado.

En relación al informe justificado, y como se mencionó anteriormente, éste tiene los efectos de la contestación de la

demanda en un proceso ordinario, ya que la responsable deberá pronunciarse en relación a la certeza del acto reclamado, exponiendo los motivos que en su caso, funden la constitucionalidad de la emisión de dicho acto, y haciendo valer de igual manera, las causas de improcedencia o sobreseimiento que a su criterio se actualicen. Asimismo, la responsable al momento de emitir dicho informe, puede controvertir los argumentos que el quejoso haya manifestado en su escrito inicial, ya sea en relación a los antecedentes del acto reclamado o a los conceptos de violación, debiendo acompañar a dicho informe, las constancias que sustenten sus aseveraciones.

El plazo genérico que se les otorga a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado es de cinco días, aunque el Juez de Distrito puede ampliarlo discrecionalmente, si considera que las circunstancias del caso lo ameritan, hasta por otros cinco días más, mientras que el numeral 156 de la ley de la materia, dispone que cuando el acto que se reclame se trate de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, o de violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo, todos de la Constitución, las autoridades responsables cuentan con un plazo improrrogable de 3 días únicamente, y a diferencia de lo que sucede cuando se reclama cualquier otro tipo de acto de autoridad, que la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional puede señalarse hasta treinta días después de la promoción del juicio, en los supuestos indicados por el artículo 156 antes mencionado, la audiencia debe

fijarse a más tardar dentro de los diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

De acuerdo al numeral 149 de la Ley de Amparo, la ausencia de rendición de informe por parte de la autoridad, conlleva a que se tengan por ciertos los actos que se reclaman, y además la imposición de una multa a dicha responsable por su omisión.

Siguiendo con el procedimiento de amparo, cabe mencionar que el artículo 150 de la ley sobre la materia establece que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que fueren en contra de la moral o el derecho; y el numeral 151 del mismo ordenamiento legal señala en relación a la oportunidad de ofrecimiento de las mismas, que las pruebas deben ofrecerse y rendirse al momento de la celebración de la audiencia constitucional, a excepción de la documental, que puede presentarse desde el mismo momento en que se exhibe el escrito de demanda, hasta la audiencia. Asimismo, respecto a las pruebas testimonial o pericial, el numeral 151 antes mencionado exige su ofrecimiento con por lo menos cinco días de anticipación al de la audiencia, con el fin de realizar los preparativos necesarios para su respectivo desahogo.

Como se mencionó anteriormente, en el mismo proveído por el cual se admite la demanda, se fija la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, de acuerdo al artículo 147 de la Ley de Amparo. Aunque en el capítulo siguiente se analizará detalladamente al respecto, cabe decir que durante la celebración de la audiencia constitucional se relacionan las pruebas ofrecidas, y en su caso se desahogan, se

formulan alegatos y acto continuo, se procede a dictar el fallo correspondiente.

b) Amparo directo

El amparo directo es aquel promovido por el gobernado cuando estima que una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, vulnera sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución, o que la violación de ellos haya devenido como consecuencia de alguna afectación a sus defensas dentro del procedimiento, que haya trascendido al resultado del fallo, ya sea que éste haya sido dictado por una autoridad judicial, administrativa o del trabajo, y respecto de los mismos no exista ningún medio ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, o que, en su caso, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos.

Como complemento a la definición anterior, cabe decir que el amparo directo es *"aquél que se intenta ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del cual éstos conocen en jurisdicción originaria, siendo, por naturaleza uni-instancia"*⁴¹, aunque cabe aclarar que, no obstante que el artículo 158 de la Ley de Amparo señala que el amparo directo se promueve ante los tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, existen supuestos en los que por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es a quien le corresponde conocer de un amparo

⁴¹ Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Amparo Directo contra leyes. Ed. Porrúa, 2001. p.89.

directo que originalmente correspondería resolver a un Tribunal Colegiado de Circuito⁴².

El fundamento constitucional del amparo directo son las fracciones III, V y VI del artículo 107 de la Carta Magna, y como se dijo, quienes conocen del mismo son los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su trascendencia, conviene citar textualmente la fracción V del dicho precepto de la Constitución, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...) V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

⁴² Abundando sobre el tema, el último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, puede conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; mientras que el artículo 182 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del uso de tal facultad por parte de la Corte, y los numerales 185, 186, 187 y 190 determinan la manera de substanciación del juicio de amparo, ante el máximo tribunal.

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se desprende del numeral transcrito, existe un requisito esencial para la procedencia del amparo directo, el cual es, como ya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se mencionó, que el acto reclamado debe ser una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio entendiéndose ésta como aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de los mismos no exista ningún medio ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, o que, en su caso, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, ya sea que se reclame la violación de garantías en las propias sentencias, o por violaciones cometidas durante el procedimiento.

Asimismo, de dicho precepto se desprende también que, aunque de manera general el amparo directo es competencia de los tribunales colegiados de circuito, la última parte de la fracción V, del artículo en cita, establece una excepción que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, de oficio o a petición de un Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, pueda ejercer su facultad de atracción en casos que por su relevancia jurídica o trascendencia política lo ameriten.

Como ya se dijo, el amparo directo procede contra las propias sentencias que pongan fin a un juicio, y contra violaciones dentro del procedimiento que hayan trascendido al resultado de dicho fallo, pero aun en este último supuesto, para que una violación de esa especie pueda ser reclamable por dicha vía, deberá ser obligatoriamente la resolución o laudo respectivo, el acto que se reclame, invocándose en su caso, como conceptos de violación, las actuaciones intraprocesales que se estimen vulneratorias de garantías.

Respecto a lo anterior, el artículo 159 de la ley sobre la materia establece las once hipótesis de procedencia del amparo

uniinstancial, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, que emanen de un juicio civil, administrativo o del trabajo. Asimismo, cuando se trate de actuaciones autoritarias realizadas dentro del prosecución de un juicio de carácter penal, el numeral 160 del mismo ordenamiento en cita, establece en sus dieciséis fracciones, los supuestos reclamables por vía uniinstancial.

El artículo 44 de la Ley de Amparo, resume lo anteriormente explicado y establece muy genéricamente, la manera en que se inicia la tramitación de un juicio de amparo directo, señalando lo siguiente:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

Sin embargo, es el título tercero de la ley sobre la materia, en donde se detalla la manera de substanciación del juicio de amparo por vía directa, de donde se desprende que la autoridad ante la cual se presentó la demanda promovida, tendrá la obligación, bajo apercibimiento de multa, de señalar en la misma, la fecha en que la resolución reclamada le fue notificada al quejoso, especificando los días inhábiles que mediaron entre la emisión del fallo correspondiente y la notificación del mismo, en el entendido de que si la demanda fue presentada de manera directa ante una autoridad

distinta a la responsable, dicha situación no interrumpirá los términos para la interposición de la misma.⁴³

En relación a los requisitos de forma, es preciso decir que la demanda de amparo directo debe de formularse por escrito y deberá de contener nombre y domicilio de quejoso y de quien, en su caso, promueve en su nombre, así como el del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades que se señalen como responsables; el acto que se reclama, que como se dijo, deberá ser obligatoriamente una sentencia definitiva, laudo o resolución, y en caso de que se reclamen violaciones intraprocesales, se deberá entonces especificar qué parte del procedimiento se reclama; los preceptos constitucionales que se estimen violados, así como la ley que se considere fue aplicada de manera incorrecta, así como los conceptos de violación.⁴⁴ Asimismo, dicha demanda de amparo directo se interpone generalmente por conducto de la autoridad que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, teniendo la responsable la obligación de hacer constar en el escrito de demanda, la fecha en que le fue notificado al quejoso el acto que se impugna y la de la presentación del escrito⁴⁵.

Como se mencionó, la autoridad emisora de la resolución impugnada deberá remitir al Tribunal revisor que corresponda la demanda de garantías, anexando copia de la misma para el Ministerio Público Federal adscrito, y las constancias de

⁴³ Artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo.

⁴⁴ Artículo 166 de la Ley de Amparo.

⁴⁵ Artículo 163 de la Ley de Amparo. Asimismo, el numeral 165 de la ley de la materia, advierte que la presentación de la demanda de amparo que se presente en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los términos para la interposición de amparo, previstos en los artículos 21 y 22, del mismo ordenamiento legal.

emplazamientos a las partes en el juicio ordinario, así como su informe con justificación.

De igual manera que en el amparo indirecto, al recibir la demanda se hace un examen previo de la misma, en el que se analiza respecto de su procedencia y su regularidad, y realizado lo anterior, el tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda o en su caso, la Suprema Corte de Justicia, emite un auto en el que, dependiendo de lo que proceda, se previene al promovente para que subsane alguna omisión del escrito, o se admite a trámite la demanda, o se desecha de plano la demanda de garantías planteada,⁴⁶ o en su caso, manifiesta si tuviere algún impedimento o si se considera incompetente para conocer de dicho juicio.

En caso de no haya existido motivo manifiesto de improcedencia o algún defecto en el escrito de demanda, se emite un auto admisorio que es notificado a las partes, en el cual se decide respecto de la tramitación del incidente de suspensión que en su caso, se hubiere solicitado.

De acuerdo al artículo 180 de la Ley de Amparo, tanto el Ministerio Público que hubiese intervenido como acusador en el proceso penal, así como el tercero perjudicado, en su calidad de contraparte del promovente de amparo en el juicio ordinario en el cual se emitió la resolución que se combate, pueden presentar sus alegaciones por escrito, de manera directa ante el órgano colegiado correspondiente. De igual manera, si así lo considera conveniente, el Ministerio Público Federal adscrito a dicho tribunal puede presentar por escrito su pedimento.

⁴⁶ Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo.

Realizado lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Amparo, se dicta un auto equivalente a la citación para oír sentencia, en el que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio turna el expediente al Magistrado relator con el fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente, el cual, de ser aceptado de manera unánime o por mayoría, se tiene entonces como sentencia definitiva, y en caso contrario, se designa a un magistrado de la mayoría para que, considerando los hechos probados y fundamentos legales, redacte la sentencia correspondiente, debiendo, en cualquiera de los casos, firmarse dicha resolución dentro del término de cinco días a partir del día en que se realizó.

CAPITULO SEGUNDO
LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE
AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I. Naturaleza de la audiencia constitucional.

La palabra audiencia proviene etimológicamente del latín *audiencia*, que significa acción de escuchar, que a su vez deriva del verbo *audire*, oír, escuchar.⁴⁷

Asimismo, el vocablo audiencia en el derecho mexicano, tiene diversas acepciones dependiendo del contexto en el que se encuadre, siendo las principales las siguientes:

- a) Como órgano jurisdiccional.
- b) Como garantía constitucional.
- c) Como acto procesal.

Para efectos de una mayor entendimiento sobre el tema, conviene realizar una breve mención respecto de la audiencia en sus distintas acepciones, concluyendo con la que será objeto primordial de estudio en el presente capítulo.

a) Audiencia como órgano jurisdiccional. En la etapa virreinal, fue utilizada "*para designar a los órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (las audiencias de Guadalajara y de*

⁴⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Décimo tercera edición, 1998. Ed. Heliasta. p.42.

la Ciudad de México), tal como ocurría y sigue ocurriendo en España (las audiencias provinciales y la Audiencia Nacional)⁴⁸, siendo la de más reciente creación la audiencia nacional, ubicada en Madrid, instaurada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, constituida por una sala de lo penal y otra de lo contencioso-administrativo y de la que dependen tres juzgados centrales de instrucción, también con sede en Madrid. En lo penal entiende de aquellos delitos que por el modo y el ámbito de actuación de sus autores o por la difusión de sus efectos exceden los límites de la provincia; y en lo que respecta a la sala contencioso-administrativa, ésta se encarga de la revisión de actos emanados de autoridades administrativas con competencia en todo el territorio nacional. Asimismo, existe una sala provincial, la cual sólo tiene conocimiento en asuntos penales.

La aparición de las audiencias fue casi simultánea en los diversos reinos hispánicos durante la reconquista. Se componían de un número diverso de jueces, llamados oidores, en materia civil, o alcaldes del crimen, si su jurisdicción era la penal, bajo la presidencia de un regente.

b) Audiencia como garantía constitucional. Se denomina garantía de audiencia al derecho consagrado por el artículo 14 constitucional, que otorga a todo gobernado para que sea escuchado por la autoridad.

En efecto, la audiencia como garantía impone a las autoridades la obligación frente al particular, de evaluar todos sus

⁴⁸ Ovalle Favela, José, Garantías constitucionales del proceso. Primera Edición, 1995. Ed. Mc. Graw Hill. p. 58.

actos, conociendo la postura de dicho gobernado ante los mismos. A su vez, esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a saber:

1. Un juicio previo al acto privativo, lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia.
2. Que dicho juicio sea llevado a cabo ante tribunales previamente establecidos, que se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas.
3. Que se haya cumplido con las formalidades procesales esenciales, integradas por los derechos de defensa y prueba que tiene el sujeto afectado.
4. Que se haya realizado conforme a las leyes vigentes.

La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser total o parcialmente, objeto de actos de autoridad. Asimismo, el acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de privación definitiva, es decir, debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho, no en forma provisional, sino definitiva.

Sobre el tema, conviene conocer el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su momento determinó lo siguiente:

*"AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTÍA DE.
Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14*

*constitucional, de ser oído en juicio y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le de en el modo y términos que las leyes prescriben.*⁴⁹

Cabe mencionar que la garantía de audiencia admite algunas excepciones, emanadas de la propia Constitución, como lo dispone su artículo 33, que señala que el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

A manera de conclusión, respecto a la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene decir que ésta no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo

⁴⁹ Esta tesis aislada fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXIII, p. 1733.

cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

c) Audiencia como acto procesal. Igualmente se denomina de esa manera al lugar y momento dentro de un proceso en el que el juez o tribunal escucha a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que dichas alegaciones en su oportunidad sean tomadas en consideración, al momento de decidirse definitivamente el pleito, causa o juicio correspondiente.

En este caso, el vocablo jurídico audiencia, se entiende como el acto procesal, complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional correspondiente, en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros que, en su caso, existieren, cuya presencia sea válida para la celebración de dicho acto procesal.

Ahora bien, considerando que en el presente capítulo se estudiará precisamente a la audiencia en esta última acepción, es decir, como momento procesal dentro de un juicio, específicamente en el de amparo, conviene destacar al respecto que el jurista Ignacio Burgoa Orihuela define a la misma como *"el lugar dentro del*

*procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo*⁵⁰.

La audiencia en el juicio de garantías recibe el nombre de constitucional debido precisamente a su naturaleza, en virtud que tiene su origen y fundamento precisamente en la Carta Magna, toda vez que se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 107 de la misma, señalando que en todo juicio de amparo indirecto, su tramitación se limitará a la rendición por parte de la autoridad responsable de su informe justificado y a la celebración de una audiencia, la cual culminará con el pronunciamiento de la resolución correspondiente.

Cabe mencionar que la audiencia constitucional tiene las características de publicidad y oralidad, toda vez que así lo disponen los numerales 154 y 155 de la Ley de Amparo, en donde se establece que dicha audiencia se llevará a cabo de manera pública, es decir, se permite la asistencia de cualquier persona que desee estar presente en la misma durante su celebración, aunque únicamente podrán participar en ella las partes en el juicio respectivo, o el que legítimamente las represente, quienes podrán ofrecer pruebas que el juez recibirá en ese acto y tendrán la oportunidad de formular alegatos por escrito.

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, trigésima séptima edición, 2000. Ed. Porrúa. p. 667.

De igual manera, en relación a la oralidad, el artículo 155 de la ley sobre la materia antes mencionado, dispone que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el numeral 22 de la Carta Magna,⁵¹ el quejoso tiene el derecho de alegar de manera verbal durante la audiencia, y si así lo solicitare, deberá asentarse lo más relevante de sus manifestaciones en autos, para ser considerados en el momento procesal oportuno. Asimismo, cuando se trate de actos diversos al antes mencionado, se puede también realizar alegatos de manera verbal en la audiencia, los cuales no podrán exceder de media hora por cada una de las partes, incluyendo réplicas y contrarréplicas, pero no podrán exigir el asentamiento de dichas alegaciones en el expediente, por lo que su consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, quedará al arbitrio del propio juzgador.

A reserva de un mayor abundamiento posterior sobre el tema, conviene señalar que la importancia que reviste la audiencia constitucional en el juicio de amparo biinstancial se encuentra en que ésta, aunque no es el único momento en el que se pueden ofrecer pruebas, si es el último (con excepción de la pericial, testimonial y de inspección judicial, las cuales, como ya se dijo, deben ofrecerse con por lo menos cinco días de anticipación al de la audiencia, de acuerdo al numeral 151 de la ley sobre la materia), y en ella se ponen en relación directa ante el juzgador, quien las

⁵¹ El artículo 22 de la Constitución establece de manera general, que quedan prohibidos las penas corporales que impliquen una mutilación o un deterioro en la integridad física del individuo, así como la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como la pena de muerte por delitos políticos.

recibirá y en caso de ser admitidas, se desahogarán dichas pruebas aportadas por las partes, las cuales, serán consideradas al momento de dictar el fallo que resolverá sobre la constitucionalidad del acto autoritario que se reclame, siempre y cuando se haya previamente determinado la procedencia de la instancia constitucional intentada y no se haya actualizado causal alguna que origine el sobreseimiento del juicio.

II. Reserva de esta figura al amparo indirecto.

Como se mencionó anteriormente, la audiencia constitucional tiene su fundamento en la fracción VII, del artículo 107 de la Carta Magna, el cual de igual manera sustenta constitucionalmente al juicio de garantías en la vía biinstancial, señalando de manera breve pero concisa, su manera de substanciación, precisando básicamente que ésta se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia en la que se citará a las partes, se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y acto continuo, se pronunciará la resolución correspondiente; lo anterior, a diferencia del amparo directo, cuya forma de tramitación no se encuentra específicamente prevista en la Constitución, pero que la Ley de Amparo señala que, una vez admitida la demanda y emplazadas la partes, el procedimiento únicamente consistirá en el recibimiento de los alegatos que, en su caso, formulen el tercero perjudicado y el ministerio público, y enseguida se emitirá un auto en el que se

ordenará turnar el expediente al magistrado relator que corresponda, a fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente, la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes, sin discusión pública.

En relación a lo último mencionado, cabe asentar que la ley sobre la materia es determinante al respecto, al señalar explícitamente en la fracción II, de su artículo 184, que en el amparo uniinstancial, la emisión de la sentencia se llevará a cabo sin discusión pública previa, es decir, sin que el órgano jurisdiccional resolutor considere alegación verbal alguna de las partes, antes de dictar el fallo respectivo.

De lo anterior, se aprecia claramente que en el amparo indirecto existe un procedimiento específico para su substanciación previsto en la ley para la celebración de una audiencia, en la cual las partes pueden ofrecer y rendir pruebas, así como formular alegatos. En cambio, en el caso del amparo directo, la ley no contempla el desahogo de una audiencia previa a la emisión de la determinación que resolverá sobre la controversia planteada, lo cual podría tener una explicación en el hecho de que el acto reclamado en el amparo uniinstancial lo constituye de manera invariable una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio ordinario correspondiente, lo que no sucede en el amparo indirecto, y este motivo posiblemente motivó al legislador a considerar que, derivando en todos los casos el amparo uniinstancial de un juicio previo, las partes en el mismo generalmente tuvieron oportunidad de defenderse y de ser oídos por el juzgador ordinario a quien le correspondió resolver, fungiendo el tribunal federal únicamente como

revisor de la legal actuación de la autoridad en la prosecución de dicho juicio, a diferencia del juicio de amparo indirecto, en el que en la mayoría de los casos, el acto que se reclama vulneratorio de garantías no proviene de un juicio, o de ser así, el quejoso no fue parte en el mismo, o siéndolo, no fue llamado legalmente para defender sus intereses ante la autoridad en el juicio ordinario.

Por otra parte, cabe mencionar que existe una excepción en la tramitación del juicio de amparo directo, en la que sí se encuentra prevista la celebración de una audiencia. Esta excepción se actualiza cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de algún juicio de amparo uniinstancial, con motivo del ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo; sin embargo, se debe aclarar que esta audiencia prevista en el artículo 185 de la ley sobre la materia no tiene estrictamente el carácter de constitucional por no fundarse directamente en la Carta Magna, ni tampoco cuenta con el carácter de pública, ya que no se lleva a cabo con la presencia de las partes, ni les permite ofrecer pruebas, ni la realización de alegatos, sino que únicamente consiste en una sesión de la Sala o del Pleno de la Corte, según corresponda, fijada por su presidente, en la cual los ministros integrantes se reúnen para discutir y resolver de manera colegiada el asunto en cuestión, por lo que de ninguna manera puede equipararse a la audiencia constitucional.

III. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

La celebración de la audiencia constitucional consta de tres momentos principales, siendo los siguientes: fase probatoria (que a su vez se conforma por el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas), formulación de alegatos y emisión de la sentencia. En relación al primero mencionado, cabe decir que en éste, el quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción constitucional intentada; asimismo, la autoridad responsable y en su caso, el tercero perjudicado, tendrán que probar los hechos que constituyen excepciones o defensas a las pretensiones del solicitante de garantías, y el Ministerio Público, en su carácter de parte en el juicio, podrá aportar las probanzas tendientes al descubrimiento de la verdad legal en un caso concreto, con el fin de resguardar el interés social que representa.

Insistiendo en lo referente al funcionamiento de la carga probatoria relativa a las partes en el juicio de garantías, es importante realizar algunas reflexiones en torno a las reglas que rigen este aspecto, mismas que son establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo la de sus excepciones”.

“Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III. Cuando se desconozca la capacidad".

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte en el primero de ellos, que las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de su acción; en el segundo de los referidos numerales, interpretado *contrario sensu*, se entiende que sólo el que afirma tiene la carga de probar, y no el que niega; asimismo, dicho artículo establece tres excepciones a esta regla, que son: cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, y cuando se desconozca la capacidad de la parte contraria.

Las reglas precisadas se pueden resumir de manera simple, es decir, el que afirma está obligado a probar, pero no lo está el que niega, a menos que se encuentre en alguno de los casos de excepción planteados.

Para mayor abundamiento de las reglas probatorias, es necesario hacer referencia a lo que establece la legislación de amparo, por lo que para ilustrarnos se transcribe el numeral 149, en su párrafo tercero de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 149. (...) cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas

en que se haya fundado el propio acto (...)"

Como puede advertirse en el párrafo transcrito, el peticionario de garantías únicamente está obligado a soportar la carga probatoria cuando la inconstitucionalidad del acto reclamado dependa de motivos externos a su propia existencia, tales como los datos o pruebas en que éste se haya fundado; pero lo verdaderamente importante del dispositivo transcrito, es que releva al quejoso de la obligación de probar "*cuando dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo*", en este caso, teniéndose acreditada la existencia del acto reclamado, lo estará también su inconstitucionalidad.

Por otra parte, cabe decir que en el juicio de amparo opera el principio de liberalidad de la prueba⁵², toda vez que, de acuerdo al artículo 150 de la Ley sobre la materia, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho, por lo que las partes en el juicio tienen pleno derecho de aportar cualquier elemento probatorio a su alcance (salvo los indicados), que consideren pueda crear convicción en el juzgador, respecto a sus respectivas pretensiones.

Ahora bien, para efecto de establecer cuáles son estos medios de prueba que tienen reconocimiento legal, es necesario invocar al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su numeral 2, en donde se enuncian dichos medios probatorios:

"Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. *La confesión;*
- II. *Los documentos públicos;*

⁵² Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 668.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. *Los documentos privados;*
- IV. *Los dictámenes periciales;*
- V. *El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. *Los testigos;*
- VII. *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y*
- VIII. *Las presunciones."*

Es preciso aclarar que de los medios de prueba señalados por el numeral antes transcrito, queda excluida la de posiciones en el juicio de amparo, dado que, como ya se dijo, el legislador consideró pertinente relegar dicha, posiblemente en razón de que, en principio, no aportaría elemento nuevo alguno respecto del asunto, que pudiera crear convicción en el juzgado al momento de resolver, ya que el contenido de la propia demanda así como los informe justificados de las autoridades responsables son suficientes para plantear la posición de las partes ante el juez respecto de la situación determinada, además de que con el desahogo de dicha probanza se distraería constantemente a los funcionarios públicos del desempeño de sus regulares tareas al tener la obligación de acudir personalmente a los tribunales a absolver las posiciones que se les formularan; lo cual, como se dijo, no tendría una utilidad práctica, toda vez que esta probanza no es indispensable, ya que con las probanzas ofrecidas por las partes, así como con el propio informe justificado de la responsable, es suficiente para que el juzgador se encuentre en aptitud de analizar respecto a la constitucionalidad del acto autoritario que se reclame.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Precisado lo anterior, debe decirse que en cuanto a los demás medios de prueba que reconoce la ley y que el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles enumera, se debe dejar en claro que igualmente dicho ordenamiento legal se aplicará de forma supletoria al juicio de amparo, en términos de su numeral 2, en relación a la manera de desahogo de dichas probanzas, siempre que la ley sobre la materia no la prevea.

Por otra parte, en relación con el momento procesal para el ofrecimiento de pruebas en el juicio de garantías, el artículo 151 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

“Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”

Del numeral transcrito se desprende que por regla general, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, salvo dos excepciones: una optativa para las partes, relativa a la prueba documental que también puede presentarse con anterioridad a la fecha fijada para la audiencia, incluso desde el momento mismo de la presentación de la demanda de amparo; y otra obligatoria, referente a las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, las cuales, por su propia naturaleza, necesitan de cierta preparación para posibilitar su desahogo, por lo que deben anunciarse cinco días antes del de la celebración de la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario sobre el cual versará el dictamen pericial.

Al respecto, se ha sentado a través del tiempo que los cinco días a que hace referencia el numeral 151 de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el días del ofrecimiento de la prueba de que se trate ni el fijado para la celebración de la audiencia constitucional, o sea que el anuncio debe hacerse a más tardar el sexto día hábil anterior al de la celebración de dicha audiencia, como se desprende de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

*"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD PARA ANUNCIARLAS. Una correcta interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que las partes pueden anunciar las pruebas testimonial y pericial a partir de que surta efectos la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta antes de que venza el plazo de cinco días que como mínimo establece la ley, es decir, el lapso para anunciar las pruebas de que se trata, corre desde que se admite la demanda y vence el sexto día hábil anterior al señalado para la celebración de la audiencia constitucional."*⁶³

Asimismo, es preciso aclarar que el plazo señalado en la ley para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial y cualquiera en general debe considerarse como el mínimo que debe respetar el oferente de la probanza correspondiente, aunque, como se dijo, existe la opción para las partes de presentarlas con anterioridad a la del plazo fijado por la ley

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

o al de la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ellas al momento de la celebración de la misma, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRUEBAS EN AMPARO. ANUNCIO DE LAS. Del texto del artículo 151 de la Ley de Amparo se desprende que el término de cinco días hábiles requeridos para anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, no debe interpretarse en forma restrictiva, es decir que dichas pruebas deban anunciarse precisamente el quinto día hábil anterior a la audiencia, sino que este plazo es el mínimo para que las partes estén en posibilidad de preparar oportunamente su desahogo, de suerte que es indebido el desechamiento de las citadas probanzas si el anuncio respectivo se hizo con más de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, sin contar con el del ofrecimiento y el de la misma audiencia."⁶⁴

Por otro lado, cabe decir que la Ley de Amparo, al referirse respecto del desahogo de la prueba pericial, prevé una norma que por encontrarse prevista en la especial sustituye a la general, contenida en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en el numeral 151, párrafo tercero de la ley sobre la materia, se menciona que *"al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que*

³³ Esta tesis VI.2°. J/33 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, noviembre de 1995, p. 431.

³⁴ Tesis de jurisprudencia VI.3°. J/43, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 73, enero de 1994, p. 77.

cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado". Es decir, en el juicio de amparo únicamente basta con la simple promoción de la prueba pericial, sin que sea necesario que al promoverla se designe perito, pues el juzgador al momento de acordar su preparación nombrará uno oficial, aunque el oferente tiene la opción, mas no la obligación, de señalar uno por su parte.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial, regida por el segundo párrafo del numeral 151 de la Ley de Amparo, conviene destacar que no se admiten más de tres testigos por cada hecho, y al momento del anuncio de dicha probanza, el oferente deberá exhibir copia del interrogatorio al tenor del cual serán examinados los testigos. Por tanto, deberá presentarse una copia de estos interrogatorios para cada una de las partes, para su conocimiento, tanto del anuncio de la prueba, como del contenido de dicho interrogatorio, con el objeto de que se encuentren en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al momento de su desahogo durante la audiencia constitucional.

La inspección judicial, también conocida como reconocimiento judicial, se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiendo practicarse a petición de parte o del mismo tribunal. Durante la diligencia de inspección, realizada regularmente por el actuario del tribunal, acompañado en su caso de las partes que consideren conveniente a sus intereses asistir, se levantará acta circunstanciada de todo lo que el fedatario pueda percibir por medio de los sentidos y que no se requiera de conocimientos técnicos

especiales para su determinación, pudiéndose levantar planos o tomar fotografías del lugar o de los objetos que hayan sido motivo de la inspección.

El ofrecimiento de la prueba documental, pública o privada, ya sea que se realice antes con anterioridad a la audiencia o durante su celebración, por su propia naturaleza no ofrece dificultad alguna para su desahogo, y se rige por las disposiciones conducentes de los artículos 129 al 140 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cambio, la objeción de falsedad de un documento se sujetará, en su caso, a la regla contenida en el artículo 153 de la Ley de Amparo, que señala que cuando un documento presentado por cualquiera de las partes fuera objetado de falso por otra, el juez tiene la obligación de suspender la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes, en donde se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento en pugna; rigiéndose obviamente estas pruebas y contrapruebas mencionadas, por las disposiciones relativas a las pruebas contenidas tanto en la Ley de Amparo, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dependiendo de lo que corresponda.

La apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia, apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada.

Así, se tiene que si el ofrecimiento de la pruebas de las que se trate se ha apegado a las reglas antes analizadas para cada una de dichas probanzas, previstas por la legislación respectiva, el juzgador deberá admitirlas. Si por el contrario, el oferente no hubiere acatado las normas relativas al medio de prueba respectivo, se

deberá entonces rechazar por no ajustarse, ya sea la prueba en sí misma, o su ofrecimiento, a las normas procesales que la rigen, o en su caso, por considerarse que sea inconducente por las características especiales del juicio de garantías de que se trate.

El juez de amparo admitirá las pruebas ofrecidas por las partes durante la celebración de la audiencia constitucional, haciendo relación de ellas durante la misma, para su posterior consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. De igual manera en la audiencia se tendrán por admitidas, en su caso, las documentales u otras probanzas que las partes hayan exhibido con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, aunque no haya gestión del interesado de que se trate, siendo pública la recepción de las pruebas, de acuerdo al artículo 154 de la ley sobre la materia.

IV. Requisitos y formalidades que deben de cubrirse para su celebración.

Como se estableció anteriormente, el artículo 147 de la Ley de Amparo señala que una vez admitida la demanda de garantías, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de un plazo no mayor de treinta días.

Asimismo, para que dicha audiencia pueda tener lugar, es necesario que se cumplan ciertas formalidades previstas por la

propia ley sobre la materia. La primera de ellas es, por supuesto, que se encuentren emplazadas las partes; por tanto, en los juicios en que por su naturaleza, exista tercero perjudicado, éste debe de ser debidamente emplazado al mismo, y constar en autos la razón de notificación que lo acredite, en virtud de que de no ser así, se estaría dejando en estado de indefensión a dicho tercero perjudicado, al no darle oportunidad de defender sus intereses mediante el ofrecimiento de las pruebas que considere convenientes durante la audiencia constitucional.

Al igual que al tercero perjudicado, deben también obrar en autos las constancias o acuses de recibo correspondientes, que acrediten la notificación a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, del juicio instaurado en su contra, para efecto de que, por medio de su informe justificado, se encuentren en aptitud de establecer su postura ante el acto que se les imputa, y en su caso, exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad de dicho acto. En relación al informe justificado rendido por la autoridad, es preciso mencionar también que, de acuerdo al artículo 149 de la ley sobre la materia, debe ser dado a conocer a las partes con por lo menos ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia, y en caso de que no esté satisfecho lo anterior, la audiencia se difiere con el objeto de respetar el plazo mínimo exigido por el dispositivo mencionado.

De igual manera, es indispensable para la celebración de la audiencia que se hayan realizado todas las diligencias respectivas a las pruebas que se hayan ofrecido y que por su naturaleza las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requieran para su desahogo, como son la inspección judicial o la prueba pericial, en las que a más tardar el día de la audiencia debe de obrar en el expediente el acta que se haya levantado al realizar la inspección, o el dictamen pericial en la materia de que se trate, respectivamente, debiendo en este último caso, haber sido ratificado el dictamen correspondiente por el experto que lo haya rendido.

También, en su caso, deberá encontrarse en el expediente, los exhortos o despachos que, en su caso, hayan sido enviados, con el resultado que con ellos se obtuvo, y cualquier otra constancia requerida en uso de las facultades que el juzgador tiene para recabar de manera oficiosa las pruebas que considere necesarias, o que a petición de parte se hayan solicitado.

De encontrarse integrado de forma integral el expediente de que se trate y siendo procedente celebrar la audiencia constitucional, en los términos mencionados en párrafos anteriores, el juez, acorde con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, la declarará abierta, haciendo constar si asistieron las partes a la misma; acto seguido, ordenará al secretario que haga la relación de las constancias que obren en autos, así como los escritos u oficios que se hayan presentado en la misma fecha; acto seguido, recibirá las pruebas que hayan sido anunciadas y proveerá lo conducente respecto de las mismas.

Cabe hacer mención de que la prueba testimonial será desahogada durante la misma audiencia, durante la etapa correspondiente a las pruebas, debiendo tomarse a los testigos la protesta de ley; una vez realizado lo anterior, se separará a dichos atestados para que no se enteren de las respuestas dadas por los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otros; se les examinará conforme al interrogatorio relativo, el cual debe ser calificado por el juez previo a su aplicación. Acto seguido, las partes pueden formular las repreguntas que estimen pertinentes, las cuales también deben ser calificadas de legales por el juzgador.

Relacionadas y desahogadas las pruebas, se reciben los alegatos que en su caso hayan sido formulados por las partes, así como el pedimento del Ministerio Público adscrito al juzgado. Realizado lo anterior, no restando pruebas por desahogar ni faltando alegatos por reproducir, se declara cerrada el acta de audiencia en la cual se hace constar el resultado obtenido con la celebración de la misma. Finalmente, el secretario recabará al margen las firmas de las personas que estuvieron presentes, debiendo signar de igual manera, tanto el secretario que haya participado en la misma, como el juez, bajo pena de nulidad en caso de no cubrirse debidamente con dichas formalidades, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. FIRMA DEL SECRETARIO Y DEL JUEZ PARA SU VALIDEZ. Si del análisis de la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se desprende que carece de la firma del juez ante quien se celebró, o del secretario que la llevó a cabo, y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*proceda, cumpliendo al hacerlo con todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*⁵⁵

V. Asistencia de las partes.

Como ya se mencionó, la ley sobre la materia dispone que la audiencia constitucional es pública, por lo cual puede asistir, además de las partes, cualquier persona que tenga interés; sin embargo, no existe disposición expresa que obligue a las partes en el juicio a encontrarse presentes durante la celebración de dicha audiencia, ni mucho menos prevé alguna sanción o consecuencia legal en caso de no asistir, de donde se deduce que la asistencia de las partes durante la audiencia es opcional para las mismas, quienes decidirán si es conveniente o fundamental para sus intereses su participación en la audiencia.

Sin embargo, no obstante de la publicidad de la audiencia como característica intrínseca de la misma, esto no implica que cualquiera que se encuentre presente pueda participar en la audiencia, siendo que los únicos autorizados para tal efecto, además del juez y del secretario que son ante quienes se lleva a cabo la misma, son las partes en el juicio de amparo que

⁵⁵ Tesis de jurisprudencia V.2º. J/17, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX-febrero, p. 72.

corresponda, que de acuerdo al artículo 5 de la ley sobre la materia, tienen esa calidad en un juicio de garantías, los siguientes:

1. La parte agraviada o quejosa, que es la persona física o moral, quien considera que el acto autoritario reclamado le causa perjuicio.

2. La autoridad o autoridades responsables, que de acuerdo al artículo 11 de la ley sobre la materia, es aquella que *"dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado"*.

3. El tercero o terceros perjudicados, que son las personas físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado, ya sea que lo hayan gestionado previamente o no.

4. El Ministerio Público Federal.

Al momento de la apertura del acta de audiencia, las partes que concurren y que deseen participar en ella debe acreditarse, mediante la exhibición de alguna credencial oficial, lo que queda asentado de igual manera en dicha acta. En caso de no haber asistido ninguna de las partes, tal situación no impedirá la celebración de la audiencia, sino que únicamente se asentará de tal forma en el acta, y se procederá con el desarrollo de dicha audiencia.

Ahora bien, debe recalcar que la asistencia de las partes en la audiencia no es una obligación, sino un derecho, por lo que de no encontrarse cualquiera de ellas presentes durante la celebración, no es acusada de rebeldía ni es motivo para la imposición de sanción alguna, aunque sí tiene la consecuencia lógica de que la

parte que no asista, pierde la facultad de exponer sus conclusiones respecto del juicio, previo a la emisión de la sentencia, así como de escuchar lo que en su caso expresen las demás partes, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 155 de la ley sobre la materia, durante la realización de alegatos en la etapa correspondiente de la audiencia, que como se mencionó anteriormente, estos alegatos consisten en las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, basándose en la lógica y el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, ya sea en la demanda, informe justificado, o en cualquier otro curso o constancia que obre en autos, respectivamente, quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. Mediante la formulación de alegatos también se suele plasmar los argumentos para desvirtuar el dicho de las demás partes, o que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas ofrecidas carecen del valor legal que en su caso se les haya dado o se les pretenda dar o que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella, e incluso se puede denunciar alguna causal de improcedencia que a criterio de a quien le convenga se actualice, que pudiere originar el sobreseimiento del juicio.

Los alegatos pueden realizarse verbalmente durante la audiencia o presentarse previamente a ella mediante escrito que se exhiba, lo cual es más eficaz para su posible consideración al momento de dictar la sentencia, ya que de formularse de manera

verbal y sólo si así se solicita, se hará constar únicamente un extracto de ellos, cuando el acto reclamado en el juicio se trate de alguno que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En los demás casos no se asientan de manera escrita los alegatos formulados de manera verbal y no pueden exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Por último, cabe decir que el Ministerio Público, como parte en todo juicio de amparo, en su calidad de representante del interés social, interviene en la audiencia constitucional mediante el pedimento que entrega en la audiencia o con anterioridad a ella, con el cual puede expresar su adhesión a las pretensiones del quejoso, o de la autoridad responsable o del tercero perjudicado, o puede en su caso, sustentar una opinión independiente y distinta al de las demás partes, en relación al juicio de que se trate.

VI. Suspensión y diferimiento.

Como se ha dicho en repetidas ocasiones durante el desarrollo del presente capítulo, el artículo 147 de la Ley de Amparo obliga al juzgador federal a que en el mismo auto en el que se admita la demanda, se señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual deberá de ser a más tardar dentro del término de treinta días. Sin embargo, en ocasiones no es posible

celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora originalmente previstas, o en otras, la audiencia no se da por concluida el mismo día en que se inició.

En efecto, la audiencia constitucional puede diferirse o suspenderse, siendo importante destacar la diferencia entre ambos supuestos, ya que se difiere cuando por alguna causa no imputable al juzgador, la audiencia no se celebra, es decir, no puede llevarse a cabo en la fecha inicialmente fijada; en cambio, se suspende cuando no obstante que se haya abierto de manera regular el acta de audiencia en la fecha señalada, por alguna causa prevista en la ley, el juez se ve obligado a interrumpir su celebración, fijando nueva fecha para su continuación y conclusión.

El diferimiento de la audiencia constitucional se origina generalmente en los siguientes casos:

a) Cuando no se encuentra debidamente integrado el expediente, por faltar constancias de emplazamiento del tercero perjudicado o de las autoridades responsables. En este último caso, únicamente se diferirá la audiencia si no existen constancias de notificación a las autoridades ni obra todavía el informe justificado solicitado, o existiendo la constancia que acredite que la responsable recibió el oficio en el que se le solicitó el informe, de la misma se desprenda que no le ha transcurrido a dicha autoridad el plazo que le fue concedido para que lo rindiera; lo anterior, en virtud de que de llevarse a cabo en tales condiciones, no se tendría certeza de que todas las partes en un juicio de amparo conocen del mismo y consecuentemente conllevarías a dejar en estado de indefensión a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quien no se pueda comprobar que conoce de la existencia de un juicio en el que es parte.

b) Cuando el informe justificado rendido por las autoridades responsables no haya sido dado a conocer a las partes dentro del término señalado por la ley. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 149 de la Ley de Amparo establece que, con la finalidad de que las partes en el juicio tengan conocimiento de los informes justificados, se le deberá dar vista mediante lista publicada en los estrados del juzgado, del contenido de éstos, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, por lo que de no ocurrir de tal manera, lo procedente para el juzgador de amparo es otorgar oficiosamente el plazo mínimo necesario que exige la ley sobre la materia, con el fin de dar oportunidad a las partes de que tengan conocimiento de la postura de la autoridades responsables, respecto de los actos que se le atribuyen, para de esta manera encontrarse en aptitud el quejoso de realizar todos las medidas procesales que considere conducentes para la defensa de sus intereses. De esta manera lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2000, determinando lo siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su

informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de

*resultar necesario.*⁵⁶

c) Cuando se haya ofrecido la prueba testimonial o pericial y falte la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o en su caso, la ratificación de los dictámenes, dependiendo de la situación.

d) Cuando esté corriendo algún término o plazo que, en su caso, haya sido otorgado por parte del tribunal a alguna de las partes, ya sea para darle vista de alguna constancia, informe o prueba que se hubiere ofrecido, o para cumplir con algún requerimiento que se le haya impuesto.

e) Cuando el quejoso o el tercero perjudicado hubieren solicitado a algún funcionario público o autoridad, la expedición de copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder que se pretendan rendir como prueba en la audiencia, y no hayan sido proporcionadas al solicitante hasta el momento de la celebración de la misma. En este caso, sólo a solicitud de la parte oferente el Juez Federal, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, requerirá a las autoridades respectivas para que con la debida oportunidad expidan las copias o documentos que se les hubieren solicitado, pues es a las partes a quienes corresponde allegar al juicio los elementos de convicción que pretenden ofrecer y no al juez, salvo aquellas recabada por éste de manera oficiosa por considerarlas necesarias para resolver el juicio. Asimismo, cabe decirse que el solicitante deberá acreditar que efectivamente pidió a dicha autoridad la expedición de copias, y que dicha solicitud fue

⁵⁶ Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, p. 5.

realizada con oportunidad, es decir, que se hayan solicitado con una anterioridad razonable a la fecha de la audiencia. Al respecto, cabe decir que la ley sobre la materia no prevé expresamente la anticipación con la que debe realizarse la solicitud de expedición de copias; sin embargo, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha inclinado en que debe de ser por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la celebración, como lo señala la tesis que a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA PRESENTARLAS EN LA. Para que en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo la audiencia constitucional se pueda diferir, en virtud de que no se expidieron por el Tribunal responsable las copias que le fueron solicitadas para ofrecerlas como pruebas en el juicio de garantías, es menester que el requirente haya planteado su solicitud con el tiempo suficiente para que la autoridad responsable esté en posibilidad de acordar favorablemente su petición, y si bien es cierto que el artículo invocado no establece un plazo para hacer la solicitud de expedición de copias, se estima que ésta se deberá considerar como oportuna si se hace cinco días hábiles antes de la fecha de la audiencia constitucional, porque de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los secretarios disponen de veinticuatro horas para dar cuenta a sus correspondientes jueces con las promociones presentadas, contadas aquéllas a partir del momento de la recepción de

*éstas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 en relación con el 125 del propio ordenamiento, una vez pronunciado el acuerdo correspondiente y publicado en el Boletín Judicial, sólo es ejecutable hasta después de las doce horas del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se haya emitido.*⁵⁷

En relación a lo anterior, es preciso aclarar que si el oferente no aportó ninguna constancia sellada o signada por las autoridades correspondientes en la que conste que efectivamente haya realizado la solicitud de copias de alguna constancias para ofrecerlas como pruebas, es evidente que no procede el diferimiento de la audiencia constitucional, ya que el artículo 152 de la ley sobre la materia sólo autoriza dicho aplazamiento cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos para ser presentados como prueba en el juicio de garantías, no cumplieren con esa obligación y siempre que se acredite que se haya realizado tal petición, además de que, como ya se dijo, los interesados deben solicitar al juez de Distrito que se requiera a los omisos; por lo que aun cuando el artículo que se comenta no establece expresamente la obligación de acreditar ante el tribunal que han solicitado copias o documentos, dicha obligación se presupone, si se tiene en consideración que para probar que las autoridades o funcionarios no han cumplido con la obligación de expedir copias o documentos a ellos solicitados, obviamente debe acreditarse previamente que se ha hecho la solicitud relativa.

⁵⁷ Tesis I.3º. C63K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV-octubre, p. 281.

e) Cuando se haya ofrecido la prueba de inspección judicial, y la diligencia correspondiente no se haya llevado a cabo todavía, siendo en ese caso necesario el diferimiento de la audiencia, con el objeto de dar tiempo suficiente para el desahogo de dicha probanza.

f) Cuando se encuentre ausente el titular del Juzgado, y, en su caso, el secretario que se haya designado como encargado de despacho no haya sido autorizado de manera expresa por el Consejo de la Judicatura Federal con facultades para celebrar audiencias y dictar sentencia en los juicios de amparo, en términos de los artículos 43 y 161, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

g) Por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad de las partes y del propio tribunal, que impida materialmente el desarrollo regular de las labores del tribunal⁵⁸.

Cabe mencionar que los supuestos anteriormente relacionados son los que comúnmente originan el diferimiento de la audiencia constitucional, aunque es preciso indicar que no son los únicos, pero sí los que son más propensos a actualizarse durante la substanciación de un juicio de amparo.

Ahora bien, determinado lo anterior, en relación a las causas de diferimiento de la audiencia constitucional, procede mencionar que prácticamente el único caso en que una vez iniciada la audiencia, se ordena su suspensión, es cuando se actualiza el supuesto previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, es decir,

⁵⁸ Este supuesto de diferimiento de la audiencia, puede deberse a algún desastre natural (terremotos, huracanes, maremotos, etcétera), así como el paro de labores del personal del juzgado o manifestaciones de grupos inconformes que impidan el acceso al juzgado, guerra, o cualquier otro fenómeno que impida el desempeño normal de las funciones del tribunal.

que alguna de las partes objete de falso algún documento presentado por otra de ellas.

De suceder que alguna de las partes objetara la autenticidad de algún documento ofrecido como prueba, el juez deberá entonces suspender la audiencia constitucional, fijando nueva fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes.

Una vez reiniciada la audiencia, en la misma se presentarán las pruebas y contrapruebas tendientes a verificar la autenticidad o falsedad del documento objetado, procediendo inmediatamente el juez a valorarlas y a resolver dentro de la misma audiencia lo que a su juicio proceda respecto de la objeción planteada, determinando si dichos documentos "*pueden o no reputarse como válidos o legítimos para el único efecto de demostrar los hechos en que las partes apoyen sus pretensiones, sin extenderse de ninguna manera a la constatación de la invalidez civil de las probanzas documentales de que se trate ni a prejuzgar sobre la comisión de algún delito en su confección, cuestiones éstas que son de la incumbencia de las autoridades judiciales respectivas*"⁵⁹.

Resuelto lo conducente a la objeción formulada, se procede de manera regular con la celebración de la audiencia, en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo.

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 679.

VII. Sentencia, acto procesal continuo a la audiencia.

Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y relacionados alegatos que en su caso, se formularon, tiene lugar el tercer y último momento de la audiencia constitucional, consistente en la emisión por parte del Juez de Distrito, de la resolución en el juicio de amparo de que se trate.

En efecto, el artículo 155 de la ley sobre la materia dispone que en el juicio de amparo, la sentencia es un acto procesal inherente a la propia audiencia, es decir, forma parte de los momentos que conforman a la misma, siendo el último de ellos y evidentemente el más importante, por su trascendencia.

Ahora bien, cabe decir que no existe de manera explícita precepto legal alguno que obligue al juzgador a que la sentencia deba dictarse el mismo día del inicio de la audiencia, ya que la Ley de Amparo sólo exige que se realice en acto continuo, pero no limita a que ese acto deba de forma necesaria llevarse a cabo en un día, por lo que el criterio de los tribunales federales se ha inclinado en determinar que, si el dictado de la sentencia y su autorización se realiza en fecha posterior al de la fecha de la audiencia, entonces la misma está apegada al texto de la ley.⁶⁰ Al respecto, cabe decir que en la actividad cotidiana, es muy común tal actuar en la tramitación de los juicios de amparo, toda vez que, con motivo de la excesiva

⁶⁰ Así lo ha sustentado, entre otros tribunales federales, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis III.1º.C.19K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, p 508.

promoción de tales asuntos ante los órganos federales, existen ocasiones en que resulta casi materialmente imposible resolver determinada cantidad de juicios, el mismo día de la celebración de la respectiva audiencia.⁶¹ Sin embargo, convendría opinar que, sin pasar desapercibido el hecho de que la saturación de trabajo en algunos tribunales federales es una realidad, la práctica comúnmente utilizada, más no generalizada, de emitir el fallo respectivo con posterioridad a la fecha de la audiencia constitucional, no deja de ser irregular desde el punto de vista de la teoría general del proceso y a nuestra consideración, un tanto inadecuado si se realiza de modo arbitrario y crónico por parte de los tribunales, toda vez que tal situación equivale a iniciar una actuación dentro de un juicio y dejar pendiente su conclusión, con motivo de causas exclusivas de la administración dentro del órgano de control constitucional, lo cual no podría considerarse ético, ni justo para el solicitante de garantías, en virtud de que, por motivos no imputables a dicho peticionario de amparo, éste, después de haber esperado treinta días como mínimo desde su solicitud de protección constitucional, por haber considerado infringidas sus garantías, se verá obligado ahora a esperar durante otro plazo más, incierto y no previsto en la ley, para

⁶¹ Cabe aclarar que cuando la sentencia es dictada con una fecha posterior al de la audiencia, ha sido criterio de los tribunales colegiados, que dicho fallo deberá ser notificado de manera personal al quejoso, y no por lista, ya que en ese supuesto, no es de aplicarse el artículo 28, que señala que toda notificación a las partes se realizará por lista, sino el numeral 30, porque se considera que se está en presencia de un caso en el que el juzgador debe hacer uso del arbitrio que le concede este último artículo para ordenar que se haga personalmente a las partes la notificación del fallo, como lo señala la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 509, con el rubro "SENTENCIA DE AMPARO. NOTIFICACIÓN PERSONAL, CUANDO SE DICTA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conocer la determinación del órgano federal en relación a su caso en particular; por lo anterior, consideramos que, aunque el criterio de los tribunales ha coincidido en considerar legalmente válidas las sentencias dictadas con fecha posterior a la de la audiencia, por considerar que se encuentran apegadas a lo dispuesto por la ley, en el sentido de que, estrictamente, forman un solo acto, sería necesario invocar en principio, al criterio de cada Juez de Distrito, para que éste, atendiendo a su investidura y a las responsabilidades que por su cargo le fueron conferidas, realice todas las medidas necesarias para evitar dentro de lo posible, el letargo en la tramitación de juicios de amparo, con el objeto de que, acorde con el postulado constitucional que confiere a los gobernados el derecho de una impartición de justicia de manera pronta y expedita, se procure fijar en cada caso en especial una fecha para la celebración de la audiencia constitucional, respetando el lapso de treinta días a que hace referencia el artículo 147 de la Ley de Amparo, pero con la convicción de que, de encontrarse integrado el expediente, ésta podrá llevarse a cabo e inmediatamente se dictará el fallo respectivo, y se limite a abstenerse de dictar la resolución el mismo día de la audiencia, únicamente en casos excepcionales, ya sea por la complejidad del asunto, en cuanto a sus características o por causas ajenas a la voluntad del juzgador, pero realizando tal actuar como una facultad discrecional y no como una regla general del procedimiento en el juicio de amparo; y en segundo término, sería conveniente el establecimiento de manera expresa en la ley de un plazo razonable con el que cuente el juzgador para emitir sentencia una vez que la audiencia constitucional ha sido celebrada, como

sucede en materia penal federal, en la que ya celebrada la audiencia, el juez debe dictar la sentencia en el mismo acto o a más tardar dentro de los cinco días siguientes a ésta⁶²; o en materia laboral, en que una vez transcurrido el plazo para el desahogo de pruebas, el Presidente de la Junta cita a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que se efectúa dentro de los diez días siguientes al que se hayan concluido el término firmado o el desahogo de las diligencias respectivas, y si el proyecto de resolución es aprobado sin adiciones ni modificaciones, se eleva a la categoría de laudo y se firma de inmediato por los miembros de la Junta, o en su caso, si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordena al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado⁶³. De este modo, al establecerse un plazo determinado para dictar sentencia luego de haberse celebrado la audiencia constitucional, existiría certeza jurídica para las partes, en relación a que se encontrarían facultados para exigir que tal plazo fuera respetado y en caso contrario impugnarlo⁶⁴, además de que si se considera que, de acuerdo al numeral 149 de la Ley de Amparo, las partes deben conocer el contenido de los informes justificados por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, se deduce que de manera general, un expediente se encuentra debidamente integrado desde ocho días antes de la audiencia; por lo cual, de existir el plazo mencionado, el juez contaría con un

⁶² Artículos 306 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶³ Artículos 882, 885, 886, 887, 889 y 890, todos de la Ley Federal del Trabajo.

⁶⁴ Aunque no es conveniente abundar sobre el tema, en virtud de no ser el objeto principal de estudio de este trabajo, de manera preliminar podría señalarse que en contra de la omisión por parte del juez federal de dictar la sentencia en un plazo determinado, procedería la queja, en términos del artículo 95 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, con algunas modificaciones.

aproximado de dieciocho días hábiles para estudiar el caso y emitir el fallo, sin dejar a los interesados en estado de incertidumbre, por desconocer en qué momento será resuelta su solicitud de amparo.

CAPÍTULO TERCERO
EL SOBRESERIMIENTO COMO UNA POSIBILIDAD EN
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO COMO UNA POSIBILIDAD EN LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I. Concepto de sentencia.

La sentencia es reconocida como la resolución judicial de mayor relevancia, por ser la que generalmente pone fin al proceso, pero previo a delimitar su concepto, conviene hacer referencia brevemente a las resoluciones judiciales de manera general, entendiendo éstas, como todas aquellas decisiones o providencias que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.

En esta tesitura, el Código Federal de Procedimientos Civiles, al referirse a las clases de resoluciones judiciales, dispone que éstas "son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio"⁶⁵.

⁶⁵ Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, en relación a la clasificación prevista por la norma adjetiva federal invocada, cabe mencionar que muchas entidades federativas la han adoptado en sus ordenamientos locales; tal es el caso del Estado de

Por su parte, la legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica de manera más detallada a las resoluciones judiciales, señalando que existen "simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas"⁶⁶.

Como se puede observar, de una comparación entre la clasificación de las resoluciones judiciales que ofrece el Código Federal de Procedimientos Civiles, por una parte, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la dispuesta en el primer Código adjetivo referido en este párrafo es la más simple y concreta, toda vez que limita la variedad de resoluciones judiciales a tres clases: decretos, autos y sentencias, mientras que el Código Procesal del Distrito Federal, además de las mencionadas, incluye otros tres tipos: provisionales, definitivos y preparatorios, además de las sentencias interlocutorias, lo cual crea cierta confusión respecto de la diferencia que existe entre cada una de ellas.

Guerrero, en el que en el numeral 140 del Código Procesal Civil del Estado, se encuentra prácticamente una réplica del diverso numeral 220 del dispositivo federal antes mencionando, salvo que en el de Guerrero, también se incluyen las resoluciones interlocutorias, definiendo a éstas como aquellas que deciden un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

⁶⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, .Art. 79.

Determinadas las clases de resoluciones judiciales, lo procedente es referirse a la considerada como de mayor importancia, por los alcances que puede tener: la sentencia.

La palabra sentencia proviene del latín *sintiendo*, que en castellano equivale a sintiendo, gerundio del verbo sentir, por considerarse que la sentencia es la manifestación expresa de lo que siente u opina quien la dicta en relación a un caso concreto⁶⁷. Por ella puede entenderse la decisión que legítimamente dicta el tribunal competente, juzgando de acuerdo a la norma aplicable, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso, tal y como lo resume Carlos Franco Sodi, definiendo a la sentencia como aquella que "pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley perseguida"⁶⁸.

Según los tratadistas, fue el derecho romano el que aportó un cuerpo más completo a la sentencia, ya que se entrelazaron los conceptos primordiales: el de jurisdicción y el de la finalidad que en ella se persigue, o sea la sentencia misma, llegando a ésta mediante un análisis de esencia y contenido que daba como resultado una decisión formal respecto de un asunto controvertido, que contenía las características de *notio*, que es la facultad de interiorizarse y conocer de intereses intersubjetivos de los justiciables, *vocatio*, que es la facultad de citar y aun someter para los fines necesarios a las partes, mediante *coertio e imperum*, a fin de lograr el respeto al juez y el acatamiento a sus mandatos. El *iudicum*, o juicio en estricto sentido, se aplicó entonces al acto decisorio y se vio en la sentencia un acto

⁶⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, op. cit. p. 362.

⁶⁸ Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento penal mexicano, Ed. Porrúa, México, 1956. p.109.

de inteligencia del juez, un silogismo cuya conclusión era declaratoria de la norma jurídica aplicable al caso concreto, de donde se desprende que la sentencia, además de contener un juicio lógico, implica un acto de voluntad del juzgador, de naturaleza francamente compleja, por cuanto que resulta integrada por la consideración de los elementos de *facto*, la aplicación de la norma adecuada, estimación de las pruebas y la decisión final⁶⁹. Por tanto, se concluye que la sentencia es el acto de jurisdicción por excelencia, entendiendo a la jurisdicción como la dicción o aplicación del derecho a un asunto en particular.

Asimismo, de acuerdo a la teoría general del proceso, la sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término, como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso⁷⁰, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

En relación con el primer aspecto, Ignacio Burgoa Orihuela define a las sentencias como "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁷¹

De igual manera, considerando a la sentencia como el acto resolutorio de la controversia, se tiene que los fallos pueden

⁶⁹ Vid. Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Ed. Cárdenas, México, 1974. p. 349.

⁷⁰ Aunque cabe aclarar que no todas las sentencias ponen fin a un juicio, toda vez que existen otras que resuelven cuestiones accesorias dentro del procedimiento, como son las interlocutorias y demás resoluciones mencionadas anteriormente.

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.* p. 523.

distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales se destacan sus efectos y autoridad.

Como se desprende de las diversas disposiciones inmersas en los códigos mexicanos respectivos, de entre los cuales destacan de manera primordial las que fueron mencionados en párrafos anteriores, existe en el sistema procesal mexicano la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, siendo éstas las llamadas sentencias declarativas, de condena y constitutivas, clasificación que atiende a la finalidad perseguida con la misma.

Las sentencias declarativas son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida, entre las cuales suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado o acusado de las prestaciones o imputaciones reclamadas por la parte actora.

Las sentencias de condena, en cambio, señalan la conducta que debe seguir el demandado o el acusado en el proceso penal, con motivo del fallo. Por su parte, las sentencias constitutivas fijan nuevas situaciones jurídicas respecto a las circunstancias anteriores, toda vez que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Conviene mencionar que la clasificación anterior de las sentencias no excluye la posibilidad de que un solo fallo concreto pueda ser considerado dentro de más de una clase.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva y la firme.

Sentencia definitiva se denomina comúnmente a aquella que decide en primera instancia la controversia en cuanto al fondo, pero cabe decir que tal nomenclatura es inexacta para esa clase de resoluciones, toda vez que éstas admiten todavía medios de impugnación, a través de los cuales las partes inconformes con el resultado del fallo pueden lograr su modificación o revocación, por lo que en todo caso adquieren el carácter de definitivas si las mismas no fueron recurridas dentro del plazo legal o una vez que fueron confirmadas en segunda instancia, como se explicará posteriormente, aunque cabe recalcar que para efectos del juicio de garantías en específico, el artículo 46 de la Ley de Amparo señala que, por sentencia definitiva se entiende aquella que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las disposiciones respectivas no concedan recurso ordinario alguno a través del cual pueda ser modificada o revocada.⁷²

Por el contrario, la sentencia firme es aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por tal razón ha adquirido la autoridad de cosa juzgada⁷³. En el juicio de garantías, así como en

⁷² En ese mismo sentido se pronuncia la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/281, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 77, mayo de 1994, p. 77, cuyo rubro y texto reza: "*SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.*"

⁷³ La calidad de cosa juzgada se entiende como una institución jurídica mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que ha quedado firme en virtud de que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que la misma ordene se tiene como definitivo e invariable, como verdad legal última.

La cosa juzgada es, entonces, una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, sin la cual, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeta a revisiones posteriores

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.⁷⁴

En el primer caso, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, ya que es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de algún acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto. En el caso del juicio de amparo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, *ipso jure*, son aquellas que recaen en los asuntos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia, y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación del recurso de revisión, en el que la resolución dictada pudiera ser confirmada, revocada o modificada.

A diferencia de esta ejecutoriedad, se encuentra la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, ya que no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, teniendo como fundamento o motivo de ésta circunstancia que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es

indefinidas con lo cual indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas para las partes.

Es por este principio que la sentencia definitiva dictada en un juicio, al momento de no admitir recurso en su contra, o intentado el recurso procedente, la misma fue confirmada por el órgano de alzada en todos sus términos, o, en su caso, no se continuó el medio impugnativo de acuerdo a lo dispuesto por la ley, adquiere el carácter de sentencia firme, que corresponde a dotar a dicho fallo de la fuerza y prestancia de cosa juzgada. Las leyes procesales manejan este aspecto bajo el término conocido como "ejecutoriedad de la sentencia".

⁷⁴ Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que para efectos del juicio de amparo, es aplicado supletoriamente a la ley sobre la materia, en términos de su numeral 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menester que no exista, que se extinga o desaparezca la posibilidad de ser modificada o revocada posteriormente, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo o si precluye toda acción de impugnación, por lo que en el caso del juicio de amparo puede afirmarse que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial si se actualiza uno de los siguientes supuestos:

a) Al no haberse interpuesto en contra de dicha resolución el recurso previsto por la propia Ley de Amparo, o no se impugne dentro del plazo señalado por la misma.

b) Con el desistimiento por parte del recurrente respecto del recurso intentado, debiendo ser en este caso de manera expresa dicho desistimiento para ser válido, y

c) Si hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, manifiesten expresamente su conformidad con dicha resolución.

Por otra parte, en relación con la sentencia considerada como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos, tanto de forma como de fondo, dependiendo de la materia de que se trate, aunque esencialmente son similares, como se verá enseguida.

II. Partes que la conforman.

Por lo que respecta a la estructura formal de las sentencias en el sistema jurídico mexicano, el orden actualmente utilizado fue adoptado esencialmente del derecho procesal español⁷⁵, en el que el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil expone que las sentencias definitivas deben ser formuladas expresando básicamente lo siguiente:

- Un preámbulo en donde se plasmen los datos de identificación del juicio;
- la relación de los hechos de la controversia;
- las consideraciones y fundamentos legales; y
- los puntos resolutivos.

Cabe mencionar que no obstante que la mayor parte de los códigos procesales mexicanos disponen que las sentencias, así como los laudos en materia de trabajo, no se sujetarán a formalidades especiales, sí señalan el contenido de las mismas. En el caso del juicio de amparo, el artículo 77 de la ley sobre la materia tampoco establece de manera detallada la manera de redacción de las sentencias, pero sí demarca su estructura, contenido y orden con que deben de contar, señalando lo siguiente:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

⁷⁵ Vid. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, séptima edición, México, 1995.p.178.

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Como se desprende de las tres fracciones del numeral 77 de la Ley de Amparo antes transcrito, las mismas delimitan de manera esencial, más no del todo precisa, las tres partes en que se divide la resolución de amparo; sin embargo, por cuestión de método y tradición jurídica, toda sentencia se divide en tres apartados que la conforman, siendo conocidas cada una de ellas como resultandos, considerandos y puntos resolutivos, respectivamente.

a) Resultandos.

Los resultandos son la primera parte de la resolución, en donde se hace una narración del material fáctico que provocó el juicio de amparo, señalándose el nombre del quejoso, así como de quien, en su caso, lo haya promovido a su favor, la fecha en que fue presentada la demanda de garantías, la autoridad o autoridades señaladas como responsables, el acto que de ellas se reclame; el auto en que se admitió a trámite la misma, e incluso la indicación de la fecha de la prevención que en determinado momento se hubiere realizado al promovente previo a su admisión; el señalamiento de que los terceros perjudicados que hubieren en el juicio fueron

emplazados, así como la referencia a la celebración de la audiencia constitucional que antecedió a la emisión de dicha resolución.

Cabe precisar que en esta parte de la resolución, el juzgador no hace ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, sino que únicamente se trata de una descripción concreta de los hechos que dieron origen al juicio de amparo de que se trate.

b) Considerandos.

Los considerandos son indudablemente la parte medular de la sentencia, ya que en ellos, luego de haberse expuesto en los resultandos los antecedentes del asunto, el juzgador realiza sus conclusiones al respecto, basándose en lo expresado por las partes, así como en las pruebas que se hayan aportado, para así determinar si se debe negar o conceder al quejoso, la protección de la Justicia Federal, en contra del acto que se reclama violatorio de sus garantías.

Generalmente, en el primer considerando el juez determina su competencia legal para conocer y resolver el juicio de garantías de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 36 y 114, de la Ley de Amparo. En caso de que el tribunal federal no se considere competente, en ese sentido deberá declararse, informando tal resolución al Juez de Distrito que corresponda, y remitiéndole los autos del asunto, dependiendo del caso que se actualice, en términos de los artículos 36, 49, 50, 51, 52 y 53 de la ley sobre la materia.

En el segundo considerando, el juez se pronuncia respecto de la certeza o inexistencia de los actos autoritarios que se reclaman, basándose en lo informado por las responsables y en las pruebas aportadas por las partes, y, en caso de no ser ciertos, en ese mismo considerando se debe decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, entre otros motivos, porque al no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 73 de la ley sobre la materia. En otras palabras, el estudio de alguna causal de improcedencia o del fondo del asunto, implica en primer lugar, que los actos reclamados sean ciertos, y sólo en el evento de que lo sean, deberá ser el juicio procedente, por no actualizarse causa alguna que determine lo contrario, para que de esta manera pueda estudiarse el asunto de fondo.⁷⁶

⁷⁶ En apoyo a lo anterior, y en relación a la causa por la cual el estudio de la existencia de los actos reclamados tiene prioridad respecto al de las causales de improcedencia en el juicio de amparo, la tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de 1994, p. 68, cuyo rubro es "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." establece lo siguiente: "El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, una vez establecida la existencia de los actos que se reclaman, en el siguiente considerando se verifica si en el juicio de garantías no existe causa alguna de improcedencia, y en caso de que se actualizara algún supuesto de los determinados por los numerales 73 ó del 74, concatenado con el primero mencionado, ambos de la Ley de Amparo, que impidiere estudiar el fondo del asunto, habrá de decretarse de igual manera el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, conviene aclarar que la procedencia del juicio de garantías no determina ni es indicativa de la concesión de la protección federal, toda vez que aun cuando el acto sea reclamable en amparo indirecto, debe acreditarse plenamente que el mismo es inconstitucional; y caso contrario, debe negarse el amparo, para que la actuación de la autoridad demandada, realizado en respeto a las garantías individuales del gobernado, surta los efectos que legalmente le sean propios, y se cumpla así, con la encomienda del Estado en el ámbito que corresponda. Por tanto, una vez descartada

reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

toda causa de improcedencia del asunto de que se trate, si en el mismo no se actualizó ninguno de los supuestos enumerados por el artículo 73, ni se desprendió motivo alguno para sobreseer en el juicio, por las hipótesis previstas por el numeral 74, ambos de la Ley de Amparo, antes mencionados, se procede entonces a estudiar en el siguiente considerando los conceptos de violación mencionados por el quejoso, para posteriormente resolver respecto de la cuestión constitucional planteada.

Efectivamente, en el considerando final del fallo se hace una relación de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, que consisten en todos los motivos de inconformidad específicos expuestos por el peticionario de garantías en su demanda, por propio derecho o por conducto de quien haya interpuesto el juicio en su nombre, en virtud de los cuales afirma que la responsable violó sus garantías individuales al emitir el acto reclamado, los cuales deben ser examinados de manera independiente, ya que en la mayoría de las veces, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la queja⁷⁷, precisamente de lo que se desprenda del análisis de dichos conceptos de violación, el juzgador lo considera al realizar sus conclusiones respecto del juicio, toda vez que, de deducirse que alguno de dichos conceptos de violación es fundado, procede

⁷⁷ Como ya se mencionó, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala los supuestos en que opera la suplencia de la queja en el juicio de garantías por cuanto hace a los conceptos de violación, como sucede en materia agraria; laboral, a favor del trabajador; si se trata de menores de edad o incapaces; cuando se reclaman actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales; o en materia penal, en la que la suplencia de la queja opera incluso con la ausencia total de conceptos de violación, teniendo en estos casos la autoridad que conozca del juicio, la obligación de analizar oficiosamente la constitucionalidad del acto que reclama en su totalidad, y no únicamente respecto a los conceptos de violación expuestos, como sucede en materia civil o administrativa y en los demás que el numeral 76 bis no prevea explícitamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entonces conceder el amparo de la Justicia Federal contra la actuación autoritaria⁷⁸, y en caso contrario, es decir, si de lo expuesto por el quejoso y de las constancias que el resolutor tuvo a la vista se concluye que la autoridad responsable ninguna prerrogativa constitucional violó en perjuicio del quejoso al momento de emitir o aplicar el acto que de ella se reclama, entonces debe negarse la protección constitucional, debiéndose evidentemente en cualquiera de los casos, estar fundada y motivada la razón o razones por las cuales dicho juzgador estimó que debía concederse o negarse el amparo solicitado.

c) Puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos son la parte final de la resolución, en la cual se precisa de forma muy concreta la decisión del juez, por lo que únicamente se hace mención de las conclusiones a las que se llegó en relación con el asunto de que se trate, y que fueron explicadas a lo largo de la sentencia, indicándose en dichos puntos resolutivos de manera clara y precisa, el sentido o los sentidos de dicho fallo, señalando expresamente el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo, tal y como lo dispone la última fracción del artículo 77 de la ley sobre la materia, antes invocado, o en todo caso se realiza la declaración formal de incompetencia por parte del tribunal para resolver el caso o de que el juez se encuentra impedido para fallar el mismo, relacionando cualquiera que sea la decisión con el o los considerandos en los cuales se llevó a cabo el estudio correspondiente por el que se arribó a la determinación respectiva.

⁷⁸ Para efecto del presente estudio, cabe decir que el término "actuación autoritaria" no debe entenderse de manera peyorativa, sino simplemente como sinónimo de un acto emitido por una

III. Sentidos que puede contener una sentencia.

Las sentencias pronunciadas al resolver una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el juicio de garantías, puede emitirse en varios sentidos, como es sobreseer en el juicio, negar o conceder el amparo solicitado, o declarar la incompetencia del tribunal o el impedimento que tenga el juez para conocer del juicio, teniendo cada sentido alcances legales muy distintos, por lo que conviene analizar los efectos de la sentencia dependiendo de la decisión a que haya arribado la autoridad jurisdiccional federal, en el fallo respectivo.

a) Sobreseimiento.

El sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo concluye el juicio, sin que se formule ninguna estimación jurídica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por existir una causa que impida dicho análisis, sin que sea prudente analizar a fondo en este momento sus efectos y alcances en virtud de que los mismos, así como el sobreseimiento en sí, como figura procesal dentro del juicio de amparo, serán objeto de estudio en un apartado exclusivo del presente trabajo.

b) Negativa del amparo.

La protección de la Justicia Federal se niega al gobernado que la solicite cuando el tribunal de amparo, después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por dicho quejoso, así como las constancias que obren en autos, llega a la conclusión de que la actuación autoritaria es constitucional por no haberse demostrado lo contrario en el juicio.

La Ley de Amparo no hace referencia alguna respecto de los efectos que tiene la sentencia que niega la protección constitucional; sin embargo, interpretando *contrario sensu* el contenido de su numeral 80, se llega a la obvia conclusión de que al haberse negado el amparo solicitado, principalmente por considerar luego de estudiar los conceptos de violación vertidos por el quejoso, que éstos son infundados o inoperantes⁷⁹, se declara tácitamente la validez y eficacia del acto reclamado, por haberse considerado con lo manifestado por la autoridad responsable que lo emitió y con las demás constancias que obren en autos, que dicha actuación es constitucional, al no infringir con su emisión o ejecución, garantía individual alguna en perjuicio del gobernado solicitante.

De lo anterior se desprende que los efectos de una sentencia que niega el amparo son de carácter declarativo, toda vez que

⁷⁹ Conviene mencionar que la diferencia entre un concepto de violación declarado inoperante y uno infundado, estriba principalmente en que en el primero el Juez no se encuentra obligado a estudiarlo en virtud de que, aun pudiendo tener sustento jurídico, el mismo no es aplicable al caso concreto, o siéndolo, no es suficiente para otorgarle la razón al quejoso por existir una cuestión diversa que lo supera, y en el segundo, aunque el Juzgador deba estudiarlo, la razón no le asiste al quejoso, ya que las objeciones contenidas en el mismo no se encuentran contempladas en los preceptos legales respectivos, o incluso estando previstas en la ley, la misma fue interpretada por el promovente de manera errónea al aplicarla al asunto de que se trate.

únicamente se concretan a establecer la validez implícita del acto reclamado, sin imponer obligación alguna a la autoridad en contra de quien se instó el juicio constitucional.

Por tanto, una vez que la sentencia en la que se niega la protección de la Justicia Federal causa ejecutoria, el juez únicamente procede a dictar un auto en el que se declara tal situación y no restando nada por cumplimentar en el juicio, se ordena remitir el expediente correspondiente al archivo del juzgado como asunto definitivamente concluido.

c) Concesión de la protección federal.

La sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal es aquella que pronuncia el tribunal de amparo principalmente por considerar, luego de analizar los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa⁸⁰, que éstos son fundados en virtud de que la actuación autoritaria que se reclama fue emitida o ejecutada infringiendo alguna garantía individual del gobernado, declarándose en consecuencia que dicho acto tiene el carácter de inconstitucional, por lo que por tal razón procede otorgar la protección federal solicitada en contra del aquél.

En este sentido, se puede deducir que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo solamente se produce en aquellas sentencias en las cuales la autoridad jurisdiccional concede la protección federal, en vista de que son éstas las únicas sentencias de amparo que deben cumplimentarse, lo cual se puede dar en el sentido de

⁸⁰ En relación con lo anterior, es preciso aclarar que en los casos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el tribunal que conozca del amparo se encuentra obligado a estudiar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado, supliendo las deficiencias o incluso la ausencia (fracción II) de los conceptos de violación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenar a la autoridad responsable la realización de un acto a fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o, excepcionalmente, en el sentido de ordenar la omisión de un acto autoritario, como se verá en párrafos posteriores.⁸¹

Los efectos de las resoluciones que conceden la protección de la Justicia Federal se encuentran determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado

⁸¹ Conviene puntualizar brevemente en relación con la manera en que se lleva a cabo el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso, el cual inicia con el requerimiento de cumplimiento formulado a la autoridad en el mismo auto en el que se declare que la sentencia causó ejecutoria, apercibiéndola para que dentro del plazo de veinticuatro horas cumpla con el fallo amparador o dicte las medidas necesarias para su cumplimiento. Asimismo, dicho precepto legal establece que si dentro de dicho plazo concedido a la autoridad responsable, la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; posteriormente, en caso de que el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, por último, cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito que haya conocido del juicio, remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en términos del acuerdo general número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, Novena época, visible a páginas 1161 a 1174, aunque cabe mencionar que, previo a la emisión del acuerdo antes citado, los autos eran remitidos directamente al máximo Tribunal de la Nación, como originalmente lo señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anteriormente expuesto, se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudirse a la segunda y así sucesivamente, tal como lo señala la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, septiembre de 1992, página 271, cuyo rubro es: **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLOGICO DE."**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija."

Como se puede apreciar del artículo transcrito, los efectos de la sentencia de amparo difieren dependiendo de si el acto que se reclama es de carácter positivo o negativo; entendiéndose como actos positivos aquellos realizados materialmente por la autoridad que tienen consecuencias para el gobernado, y como negativos, las omisiones de dar contestación a lo que le fue solicitado o las abstenciones injustificadas dentro de un procedimiento, ambas imputadas a la autoridad. Por tanto, los efectos de la concesión del amparo varían dependiendo de la clase de acto autoritario que se haya reclamado.

Asimismo, es de hacerse notar que al diferenciar el anteriormente citado artículo 80 de la ley sobre la materia entre dos tipos diferentes de actos recurridos de acuerdo con su naturaleza, los efectos restitutorios del amparo podrían parecer de primera impresión un tanto incongruentes cuando se trata de actos negativos, toda vez que ante un actuación de la autoridad que implica un hacer material, es decir, un acto positivo, es evidente que la sentencia que conceda la protección federal tendrá efectos restitutorios, es decir, tendrá como objeto restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, actuando retroactivamente al momento de la violación, logrando destruir el acto autoritario en vista de restituir al gobernado en las garantías individuales violadas en su perjuicio, como lo sostiene la tesis del Segundo Tribunal Colegiado

del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto establecen: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."⁸²

En cambio, cuando se trata de un acto negativo, pudiera prestarse a cierta confusión el hecho de que se deba restituir al agraviado en el goce de una garantía que ha sido violada en su perjuicio sin que dicho acto produzca efectos materiales; sin embargo, al respecto cabe aclarar que si bien la idea de una omisión está comúnmente ligada con la idea de la nada, es decir, de que por no existir acto alguno, tampoco existe violación de garantías, se debe reiterar que es precisamente esa omisión la que en muchos casos se puede traducir en un perjuicio para el gobernado, y en consecuencia, tener efectos jurídicos y materiales que en un estudio muy superficial no pueden verse, y por tanto, es congruente con ello que, una vez demostrado que la actuación de autoridad deviene inconstitucional como consecuencia de una omisión que perjudica al quejoso, se obligue entonces a dicha responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, ya que como se dijo, por actos negativos se entienden aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa u omite hacer algo que la ley le exige, y por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de esa clase de actos, la única forma

⁸² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, mayo de 1992, p. 537.

de ejecución es precisamente obligar a la autoridad a actuar como la ley lo prevé, de tal manera que respete la garantía individual concerniente y cumpla lo que la misma dispone.

Ahora bien, el respeto a la concesión de amparo es obligatoria para todos aquellos que deban tener participación en la restitución al quejoso de la garantía violada. Por tanto, las sentencias amparadoras son obligatorias tanto para las autoridades responsables que hayan sido parte en el juicio, como para las que no lo hayan sido, pero que por razón de sus funciones, tengan que intervenir para cumplimentar el fallo protector, y por consecuencia, para los terceros perjudicados que en su caso hubiere en determinado juicio.⁸³

Conviene mencionar que el amparo de la Justicia Federal puede otorgarse al quejoso de manera lisa y llana en contra del acto reclamado, como se denomina comúnmente a aquella resolución que deja el acto reclamado insubsistente en su integridad; o en su caso, otorgar la protección constitucional únicamente con el objeto de que se deje sin efectos la parte del acto autoritario que se consideró inconstitucional, como sucede en los casos en los que el acto reclamado se trata de una resolución judicial, y en la ejecutoria

⁸³ Por mayoría de razón en su contenido respecto de quiénes se encuentran obligados a acatar el fallo protector, conviene citar la tesis 2a. VI/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, febrero de 1998, p.229, que en lo conducente establece: "*REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO. SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES. Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la*

se concede el amparo para efectos de que el acto reclamado quede parcialmente insubsistente, dependiendo de la razón por la cual fue declarado inconstitucional, por lo que al momento de cumplimentar dicho fallo el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las bases dadas en dicha resolución protectora.⁸⁴

eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo."

⁸⁴ Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica los efectos que puede tener la concesión de la protección federal, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo tercera parte, LX, p. 165, que es del tenor siguiente: "**AMPARO. EFECTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE.** La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece: "*La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo*". Para aplicar el precepto, es preciso determinar en cada caso concreto cual ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste simplemente en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado. Y procede en este caso, como en cualquier otro, la anulación del acto reclamado, pero éste puede renacer una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En otros casos, en cambio, el acto es intrínseco y radicalmente inconstitucional. En casos tales, el acto se anula sin que pueda reaparecer jamás. De lo expuesto se infiere que hay dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: una en que la protección se conceda limitada y concretamente para ciertos efectos, y otra en que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, según es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En la primera clase, es necesario puntualizar los efectos del amparo, no sólo para que la autoridad responsable tenga una norma precisa al cumplimentar en forma positiva la ejecutoria, sino también porque a ello obliga el artículo 80 al establecer que la restitución se referirá al goce de la garantía individual violada, lo que se traduce en que el acto se anula para el efecto restringido y expreso que considera la ejecutoria. En la jurisprudencia de la Segunda Sala que se formó a partir del 17 de febrero de 1954, se asienta lo que sigue: "*cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo ni la ley ni la propia sentencia*". Al respecto, debe señalarse una diferencia en cuanto a la falta de fundamentación del acto reclamado, a que en términos generales alude la citada jurisprudencia. Cuando la falta de fundamentación es intrínseca, o sea cuando el acto no encuentra dicha fundamentación en la ley, la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, debe ser absoluta y definitiva, porque no puede

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, cabe reiterar que en una misma sentencia puede resolverse en varios sentidos, y por tanto contener más de un solo punto resolutivo, toda vez que de acuerdo a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, el juzgador se encuentra obligado a decidir respecto de todos los actos reclamados y dar contestación a todos los conceptos de violación que sean formulados, así como analizar toda causal de improcedencia que en su caso se denuncie, motivo por el cual es muy posible que en una misma resolución pudiera decretarse el sobreseimiento del juicio en relación a determinados actos, conceda el amparo de la Justicia Federal respecto a otros y lo niegue en cuanto a los restantes, según sea lo procedente en relación con cada uno de los actos que se hayan señalado como violatorios de garantías. Esta clase de resoluciones dictadas en los juicios de amparo que resuelven en diversos sentidos, respecto de cada uno de los actos que fueron reclamados y en relación con las autoridades responsables a las que se les atribuyen, son comúnmente conocidas como "sentencias compuestas"⁸⁵.

d) Otros.

En este rubro pueden clasificarse cualquier otro tipo de determinación a la que el tribunal haya arribado al momento de

sobrevivir en parte ni renacer nunca una resolución que intrínsecamente esta en desacuerdo con la ley. Pero cuando la falta de fundamentación es meramente procesal, debido a que la autoridad responsable no expresó esa fundamentación al interesado, entonces se está en presencia de una violación que debe anularse para el efecto de que se pronuncie una nueva en la que se observe el requisito formal de comunicar la fundamentación al interesado. Este último requisito mira en realidad a la garantía de audiencia, ya que sin expresar el fundamento legal y los motivos de hecho del acto de autoridad, el afectado no está en posibilidad de aceptar o de combatir ese acto."

⁸⁵ De tal manera la denomina González Cosío, Arturo, en su obra: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 135.

dictar la sentencia en el juicio de amparo y en la que no se realiza ningún pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto reclamado ni de la procedencia del juicio, sino que únicamente se hace la declaración formal por parte del tribunal de su imposibilidad jurídica para conocer del asunto, como sucede cuando se considera que el órgano jurisdiccional es incompetente, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, o si el juzgador tiene algún impedimento de los que señala el numeral 66 del mismo ordenamiento legal para conocer del asunto.

En efecto, la incompetencia y el impedimento son figuras jurídico-procesales referidas a la imposibilidad legal para conocer de un asunto, las cuales se diferencian entre sí, en cuanto a que la primera está referida al órgano jurisdiccional con independencia del servidor público que desempeña el cargo; mientras que el segundo atañe a la persona física, concreta e individual, que encarna al órgano judicial.

IV. Sobreseimiento, concepto, génesis y evolución.

a) Concepto de sobreseimiento.

El término sobreseimiento proviene etimológicamente de la locución latina *supersedere*, formado de *super* y *sedere*, que significa "sentarse sobre", como lo señala el Diccionario de la Lengua Española, que es lo que metafóricamente se origina al sobreseer en un juicio, es decir, se da por terminado un juicio sin analizar el fondo del mismo.

En efecto, el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico, o de hecho, que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. En términos más explícitos, el sobreseimiento es una figura procesal mediante la cual, el órgano judicial respectivo concluye una instancia sin que se decida el fondo del asunto debido a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o que se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que su actualización puede deberse a múltiples motivos, como lo es la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, los vicios de que está afectada la acción deducida o cualquier otra causal prevista en la ley que corresponda, que origine la improcedencia del asunto, entre otros.

Esta figura tiene aplicación en muchas de las ramas procesales, sin embargo, se ha regulado específicamente en el proceso de amparo y, debido a la influencia de su legislación, también se puede encontrar en otra clase de procesos, como sucede en materia civil, fiscal o administrativa, teniendo en cada una características propias.

En materia procesal civil, la referencia a esta institución se encuentra, por ejemplo, en el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el cual se establece que si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir un juicio de sucesión testamentaria.

En materia fiscal y en los procesos contencioso-administrativos, tanto el artículo 203 del Código Fiscal, como el

artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señalan como causales de sobreseimiento en el proceso respectivo, las siguientes: 1. Desistimiento del demandado. 2. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley respectiva. 3. Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso. 4. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, o satisface la pretensión del actor⁸⁶. Asimismo, el Código Fiscal agrega como motivo genérico los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo⁸⁷.

En materia procesal penal federal, el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas adjetivas, en virtud de que la sentencia que sobresee equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada⁸⁸, por lo que los efectos de la misma tienen el alcance de determinar la situación jurídica del procesado, agregándose incluso en el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Penales, que el inculcado en cuyo favor se hubiere decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se le acusó.

En materia de amparo, Ignacio Burgoa define al sobreseimiento como "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

⁸⁶ Artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

⁸⁷ Artículo 203, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella⁸⁹."

Asimismo, no obstante que posteriormente se realizará un análisis respecto de los efectos de la declaración del sobreseimiento en el juicio de garantías, conviene adelantar que cuando se dicta el sobreseimiento en el amparo, no se entra al fondo del asunto, ni, en consecuencia, se estudia la constitucionalidad del acto que se reclama, sino sólo las causas que, en concepto del juzgador, hacen improcedente el juicio de garantías.

b) Génesis y evolución del sobreseimiento en el juicio de amparo.

Existen diversos autores, entre los que se encuentra Rubén Delgado Moya en su obra "Ley de Amparo comentada", al citar a León Orantes, que afirman que los antecedentes legislativos no demuestran que se haya tenido anteriormente un criterio jurídico claro y preciso del sobreseimiento en el juicio de amparo⁹⁰; sin embargo, aunque es cierto que las primeras leyes encargadas de la regulación del juicio de garantías en las que fue incluida la figura del sobreseimiento no eran del todo explícitas en cuanto a su consistencia, cabe decir que con la sola inclusión del sobreseimiento se dio pauta a una forma diversa de conclusión del juicio de amparo que antes no había sido jurídicamente considerada; por lo cual resulta necesario hacer una breve referencia al origen y evolución dentro del sistema jurídico mexicano, de la figura objeto del presente estudio.

⁸⁸ Artículo 302, del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p.496.

La figura del sobreseimiento no fue prevista desde la concepción original del juicio de amparo, cuya vigencia fue reconocida por primera vez en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sino que surgió como consecuencia de la evolución del mismo paralelamente a la de nuestro sistema jurídico, el cual (el juicio de amparo), conforme se demarcaba su procedencia y sus alcances, fue tornándose más completa la regulación de su procedimiento, lo que fue reflejándose tanto en la doctrina, como en las diversas disposiciones que a través de la historia se han encargado de la reglamentación del juicio de garantías, como se verá a continuación.

1. Ley reglamentaria de las fracciones II y III de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 (1869).

La primera ocasión que se incluyó al sobreseimiento dentro de una Ley de Amparo, fue en la de 1869, reglamentaria de las fracciones II y III de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, surgiendo dicha norma reglamentaria como consecuencia de la reforma a la primera Ley de Amparo de 1861, que por contar con conceptos demasiado amplios, propició el abuso del naciente recurso de garantías. De esta manera, la ley de 1869 constó de 31 artículos, y en la misma los legisladores pusieron más énfasis en aspectos que en la ley anterior no habían sido objeto de especial atención. Parte medular de los debates en torno a la iniciativa de la ley en estudio, lo constituyó el tratamiento dado a la suspensión de las leyes, función otorgada por naturaleza al poder legislativo; asimismo, una de las inclusiones más relevantes de dicha ley que rebasaba a su antecesora, fue la delimitación de los

⁹⁹ Delgado Moya, Rubén, Ley de Amparo comentada, Ed. Sista, México, p. 160.

efectos de la sentencia de amparo, que a diferencia de la anterior, la cual señalaba que la misma tendría únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se quejaba o mandarle que los obedeciera⁹¹, en la de 1869 se señalaba de manera más concisa que el efecto de la sentencia de amparo era que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución⁹².

Asimismo, la Ley de 1869, Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en su artículo 25, refería de manera genérica que las causas por las que los órganos resolutores podían incurrir en responsabilidad, eran las siguientes: a) la admisión o admisión del recurso de amparo; b) el sobreseimiento en él; c) el decretar o no la suspensión del acto reclamado; d) la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de dicha ley. Como puede apreciarse, en esta ley reglamentaria por vez primera se hacía referencia a la figura del sobreseimiento, pero como causal de responsabilidad de los juzgadores, pero sin abundar más respecto de en qué consistía, ni especificar si todo decreto de sobreseimiento en un juicio era motivo de responsabilidad o en que casos se incurría dicha causal. De lo anterior se desprende que la ley de 1869, pesar de ser el primer antecedente legal del sobreseimiento, no puede considerarse que la misma aportó mucho en relación a los

⁹¹ Artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma (1861). Fuente: Historia del Amparo en México, tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

⁹² Artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (1869). Fuente: Op. Cit.

efectos de dicha figura en el proceso de amparo ni los casos en los que se actualizaba.

2. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 (1882).

A diferencia de la mencionada Ley Orgánica de 1869, la Ley de Amparo de 1882 resulta un muy buen punto de referencia para el análisis en cuanto a la regulación del procedimiento de amparo, así como de los alcances de la concesión, al igual que respecto de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

Esta ley de Amparo de 1882 constó de 52 artículos⁹³, y como se dijo, entre sus aspectos relevantes se encuentra el establecimiento de una reglamentación más precisa del procedimiento, así como de la suspensión del acto reclamado, ya que respecto de la misma no se decidía con alguna regla fija, sino que era una potestad facultativa, como se señalaba en su artículo 6. Por otra parte, se restringió la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, limitándola a la competencia de la Suprema Corte. Otro apartado de especial importancia fue el referido a la procedencia del amparo en negocios judiciales, así como la manera en que podía interponerse la demanda, dependiendo del caso. De igual manera, como una cuestión de equidad y para permitir la respectiva defensa, se le dio intervención por primera vez como parte en el juicio, a la autoridad emisora del acto reclamado, así como al Procurador General de la Nación; pero cabe mencionar que una de las novedades más relevantes para

efectos del presente estudio fue la inclusión por vez primera de un apartado exclusivo denominado: "Del sobreseimiento."

En efecto, la Ley de Amparo de 1882, inspirada en gran medida en el proyecto de ley presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo a Ignacio L. Vallarta como presidente de dicho tribunal supremo, prescribía en su artículo 35 que "no se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:" y enumeraba en seis fracciones: el desistimiento y la muerte del quejoso, la revocación y la cesación de efectos del acto, la consumación irreparable y el consentimiento.

De los debates surgidos entre los legisladores con motivo de dicha ley de 1882, se desprende que existía una gran objeción en contra del reconocimiento legal del sobreseimiento. Dicha objeción consistía en la necesidad de continuar la tramitación del juicio de amparo para asegurar al quejoso la posibilidad de enjuiciar civil o penalmente a las autoridades, por lo que se temía que al sobreseerse en un juicio no se lograría fincar responsabilidad a las responsables que hubieran abusado de su investidura. Sin embargo, tales discrepancias fueron resueltas por el artículo 36 de dicho dispositivo legal, fijando en el mismo que el sobreseimiento no prejuzgaba respecto de la responsabilidad de las autoridades, dejando expedito el derecho de los interesados para hacerla efectiva.

⁹³ La denominación completa de dicha norma era "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Fuente: Historia del Amparo en México, tomo IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

Asimismo, en el artículo 37 de dicha normatividad se señalaba que el auto de sobreseimiento, luego de ser notificado a las partes, sin otro trámite debía de remitirse los autos a la Suprema Corte para su revisión, y si una vez realizada ésta, se concluyera que el acto de que se tratara importaba un delito de los que se pudieran perseguir de oficio y ser castigada por la ley penal, se consignaría a la autoridad responsable, al juez federal o local que correspondiera, para que procediera conforme a las leyes; desprendiéndose de dicho numeral la desconfianza existente todavía entre los legisladores de 1882, respecto de la inclusión del sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que se obligaba que todo auto de sobreseimiento decretado sin excepción debía ser revisado de oficio por la Suprema Corte.

3. Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

Este ordenamiento fue un intento de condensar y aglutinar las disposiciones procedimentales federales, tanto en materia civil, administrativa y penal, como en amparo, sustituyendo a la Ley de Amparo de 1882; asimismo, se concentró en organizar y establecer la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.

Este Código procesal federal de 1897 regulaba en su capítulo VI al juicio de amparo, y entre las novedades relevantes se encuentra que en el mismo "se posibilitó que se impugnaran la totalidad de las violaciones procesales civiles y no sólo las sentencias definitivas, lo que significó una carga de trabajo desmedida para la Suprema Corte de Justicia, por lo que se estimó

necesario reformar el artículo 102 constitucional (...). Con lo anterior se limitó el objeto del juicio de amparo en negocios judiciales y se plasmó por primera ocasión a nivel constitucional, el principio de definitividad, rector del juicio de amparo hasta nuestros días⁹⁴.

Asimismo, la sección VII del capítulo VI de dicho código se refería al sobreseimiento, estableciendo cuatro causales que lo originaban, entre las que, además del desistimiento y la muerte del quejoso, ya previstas por la ley de 1882, incluía también la originada por la falta de ratificación del escrito de demanda dentro del plazo legalmente previsto, así como por la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio, que por primera vez vinculó legal y directamente a las causas de improcedencia con el sobreseimiento del juicio, situación que se mantiene en igual estado hasta la actual Ley de Amparo.

4. Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

En este Código se reguló lo referente al juicio de amparo, restableciéndose el valor a la jurisprudencia que en el ordenamiento anterior se había omitido y de igual manera se suprimió la procedencia del amparo en contra de autos interlocutorios que no fueran sentencias definitivas.

Asimismo, en el artículo 747 de dicho Código, se señalaban los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, las cuales quedaron resumidas en tres: por desistimiento de la demanda; muerte del quejoso, si la garantía violada afectaba sólo a su persona; y por el surgimiento de alguna causal de improcedencia,

⁹⁴ Carranco Zúñiga, Joel et al, Amparo Directo Contra Leyes, Ed. Porrúa, México, 2001. p. 68.

las cuales a su vez, se encontraban previstas en ocho fracciones inmersas en el artículo 702 de dicho dispositivo legal.

En relación a los dos códigos federales respecto de los cuales se hizo referencia, es de tomarse en consideración que ambos fueron expedidos en uso de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el Congreso de la Unión.

5. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919).

Con la promulgación de la Ley de Amparo de 1919⁹⁵, la cual surgió como derivación inmediata del régimen constitucional federal instituido con la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías recobró su autonomía legal respecto de las demás normas federales, la cual había perdido al ser regulado en los últimos tiempos en los Códigos de 1897 y 1908, en los que, como se mencionó, se habían aglutinado todos los procedimientos de carácter federal.

Esta ley se encontraba dividida en dos títulos, uno referente al amparo como protector de garantías individuales y otro relativo a la súplica, consistente en un recurso destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes federales y de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Con la Ley de Amparo de 1919 se perfeccionaron diversos aspectos desde el punto de vista procedimental, como la figura del representante común y la intervención del tercero extraño a juicio.

⁹⁵ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Fuente: Historia del Amparo en México, tomo V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, se previó su concesión mediante el otorgamiento de una fianza cuando el acto reclamado fuere de carácter exclusivamente patrimonial.

Asimismo, en relación con el sobreseimiento, éste fue previsto en la ley sobre la materia de 1919 en su capítulo V, y las causales en las que se actualizaba son básicamente las mismas que las dispuestas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, siendo el contenido del artículo 44 de la Ley de 1919 idéntico al diverso 747 del dispositivo antecesor, reconociendo de igual manera tres motivos por los cuales se hacía procedente el sobreseimiento: desistimiento de la demanda; muerte del quejoso, si la garantía violada solo afecta a su persona; y cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia, las cuales a su vez, se encontraban previstas en el artículo 43 de dicho dispositivo legal, el cual señalaba que el juicio de garantías era improcedente en los siguientes casos: Contra actos de la Suprema Corte; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo; contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, siempre que se tratara del mismo quejoso; contra actos consumados de un modo irreparable; contra actos consentidos; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; cuando existiere un recurso ordinario pendiente de resolver; y en los demás casos en que la improcedencia resultara de alguna disposición de la ley; de donde se desprende que la mayoría de las causales antes mencionadas son las mismas que actualmente se señalan en la ley sobre la materia vigente, pero con algunas adiciones en relación a los supuestos de improcedencia.

De igual manera, en el artículo 45 de la norma en estudio se mantenía la afirmación de que el sobreseimiento no prejuzgaba la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes; asimismo, en el mismo dispositivo se hacía una distinción entre los autos de improcedencia y los de sobreseimiento, previendo que "para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones." De lo anterior se deduce que seguramente el señalamiento de la existencia de un auto de improcedencia, distinto al de sobreseimiento, se trató simplemente de una imprecisión por parte del legislador, toda vez que, como ya se señaló, la fracción III del artículo 44 de dicha ley disponía que uno de los supuestos de sobreseimiento era la actualización de una causal de improcedencia, por lo que es evidente que en atención a esta ley, al advertirse alguna causa superveniente que hiciere improcedente el juicio una vez admitida la demanda e iniciado el juicio, invariablemente debía decretarse el sobreseimiento del mismo, tal como sucede en la actualidad, por así disponerlo igualmente la ley sobre la materia vigente.

Como se puede apreciar, en la Ley de Amparo de 1919 se advierte una evolución dentro del nuevo panorama legal y jurídico de México, posterior, en lo inmediato, a la Constitución de 1917, y se

encuentra gran coincidencia entre su contenido y el de la que actualmente reglamenta a los artículos 103 y 107 constitucionales.

6. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1936).

La Ley de Amparo vigente actualmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, con motivo de la aprobación por unanimidad por parte del Congreso de la Unión a la iniciativa de ley propuesta por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas. En la exposición de motivos relativa a la norma en estudio se señala que con la promulgación de la misma se pretendió corregir algunos errores detectados en la ley de 1919, así como omisiones, falta de claridad y el empleo exagerado de términos técnicos cuya comprensión quedaba fuera del alcance de quienes carecían de recursos para contratar a un experto en la materia que les asesoraran.

Entre las innovaciones de esta ley en relación con las anteriores, se encuentra lo relativo a los alcances de la sentencia que concede el amparo de la Justicia Federal, diferenciando entre actos reclamados con efectos positivos y con efectos negativos. Además, regula de manera especial la ejecución de las sentencias de amparo, para asegurar su cumplimiento; y en cuanto a la jurisprudencia, esta ley estableció los requisitos para constituirla.

Otra de las aportaciones relevantes de esta ley, se encuentra en su denominación, toda vez que su antecesora de 1919 se titulaba Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, siendo que en ningún momento el artículo 104 de la

Constitución de 1917 reglamentó al juicio de amparo, ni en el contenido de dicha ley reglamentaria se hizo referencia al artículo 104, por lo que la Ley de Amparo de 1936 corrige tal denominación, que posiblemente se trató de una reminiscencia de la normatividad anterior, además de establecer de manera mucho más sistemática la regulación legal del juicio de garantías.

Entre las reformas que se han decretado a la actual Ley de Amparo, sobre el tema cabe mencionar que la primera, que data de 1939, estableció el sobreseimiento por inactividad procesal, así como la caducidad de la instancia en juicios en materia civil.

En la cuarta reforma, realizada en 1951, además de regularse lo referente a la suplencia de la queja en el juicio de garantías, se estableció como causa de improcedencia del juicio de amparo contra leyes, cuando por su sola expedición no causara perjuicio al quejoso, y la procedencia del mismo cuando por un acto de aplicación de la norma impugnada, se generara ese perjuicio.

Cabe decir que las reformas señaladas, muy genéricamente referidas, evidentemente no son las únicas que ha sufrido la Ley de Amparo vigente, sino que hasta la fecha cuenta con más de veinte reformas que se le han realizado y que en su mayoría han contribuido a la depuración técnica del procedimiento de amparo y su celeridad; sin embargo, en este trabajo principalmente se ha hecho referencia a las adiciones vinculadas con el objeto del presente estudio, que es el sobreseimiento, y que han influido en su evolución dentro del aspecto procedimental en el juicio de amparo, por lo que a continuación se procede a realizar un breve análisis respecto de dicha figura, tal y como se encuentra prevista en la Ley

de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como los supuestos que originan su actualización.

Ahora bien, la figura del sobreseimiento en el juicio de garantías, como se encuentra regulada actualmente por la Ley de Amparo vigente, está prevista en su numeral 74, y cuenta con cinco fracciones que disponen su precedencia en el juicio, las cuales a continuación serán analizadas en el orden en el que se encuentran en la ley.

De esta manera, se tiene que el artículo 74 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

La primera fracción del numeral en estudio señala que el juicio de amparo se debe sobreseer cuando falte la voluntad del gobernado para su prosecución, circunstancia ésta que se manifiesta en el desistimiento expreso de la demanda, sin que importen los motivos que el gobernado tuvo para ello.

Ahora bien, el gobernado tiene la facultad para desistirse voluntaria e ilimitadamente del juicio de amparo, excepto tratándose de núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva (107, fracción II, párrafo quinto Constitucional), ni cuando se trate de los actos a que hace referencia el artículo 212 de la Ley

de Amparo, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General⁹⁶.

"II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;"

En ésta hipótesis, el sobreseimiento obedece de manera estricta a la falta de voluntad por parte del quejoso en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento de dicho peticionario de amparo, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables e su persona, pudiendo afirmarse que, además, la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;"

La improcedencia legal del juicio de garantías, cuyas causales se encuentran consignadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traduce en la imposibilidad obligatoria de que en el juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que opera alguna causa de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe abordar la consabida cuestión.

⁹⁶ Artículo 231, fracción I, de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

En relación con el supuesto señalado en el primer párrafo de esta fracción, establece el sobreseimiento del juicio de amparo en virtud de que es jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, cuando se llega a la determinación de que éste no existe, por no haberse aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, establece que tanto la parte quejosa como la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestar al juez de amparo las causas notorias de sobreseimiento cuando éstas ocurran, y que en caso de no cumplir con esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según la circunstancia del caso. En relación a lo anterior, cabe señalar que dicha disposición es acorde con lo señalado por el segundo párrafo del diverso 149 de la Ley de Amparo, que previene que las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen

pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su informe. Así las cosas, si la autoridad responsable no señala en su informe justificado que en el juicio de garantías de que se trate, se surte la causal de improcedencia correspondiente, a sabiendas de que existe alguna, tal conducta omisa de la responsable encuadra en el mencionado segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, y por tanto se hace acreedora de una multa.

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

La causal de sobreseimiento consistente en la inactividad procesal consiste en la falta de impulso procesal de las partes, que actúa como principio fundamental del amparo, genera el sobreseimiento de éste⁹⁷.

⁹⁷ En relación con la causal de sobreseimiento en estudio, conviene invocar la tesis I.60.C. J/24, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 1320., que establece lo siguiente: "**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.** El acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la palabra "acto procesal" que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: "Procede el sobreseimiento: ... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.". Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en la página 9, Tomo III, enero de 1996, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de la contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el 74, fracción V, de la Ley de Amparo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, conviene mencionar al respecto, que, acorde con la sencillez que caracteriza al procedimiento del juicio de amparo, la actualización de dicho motivo de sobreseimiento es muy poco frecuente, si se considera además que en la mayoría de los casos el juicio de garantías se tramita prácticamente sin el impulso de las partes. Sobre el tema, cabe agregar que *"el sobreseimiento por inactividad procesal es remoto, su incidencia en los juzgado de Distrito es excepcional, rara vez llega a presentarse. Su aplicación se reduce a aquellos casos en que depende del quejoso la continuación del procedimiento, como podría ser que, al no obtener información para la localización del tercero perjudicado una vez realizadas las gestiones impuestas por la ley, con la consecuente orden de emplazarlo por edictos como lo dispone el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el accionante de este juicio se abstenga de hacerlo, por lo oneroso, dificultad de traslado o cualquier razón, y ello impida integrar debidamente el expediente. En este supuesto, el juez de amparo debe aguardar a la exhibición de los documentos que acrediten la práctica de esa diligencia para poder celebrar la audiencia constitucional, acto procesal previo a la sentencia; si transcurriera el tiempo señalado sin la promoción del interesado, es probable el sobreseimiento, pero se insiste, ello no ocurre con frecuencia."*⁹⁸

Por último, cabe mencionar que las posibilidades de sobreseimiento son múltiples y pueden presentarse en situaciones variables que pueden constituir la causa de que la autoridad judicial

⁹⁸ Carranco Zúñiga, Joel. "La inactividad procesal en el juicio de amparo", *Lex Difusión y análisis*, México, 3era. Época, año VI, agosto 2001, número 74, p. 73-74.

lo decrete, y no obstante que el referido artículo 74 de la Ley de Amparo cuenta únicamente con cinco fracciones que disponen la procedencia del sobreseimiento en el juicio, algunos de dichos supuestos pueden envolver por sí mismos infinidad de casos en los se actualice dicha figura. Como se dijo, el sobreseimiento no puede resolver cuestiones de fondo de la cuestión constitucional planteada, sino que termina la instancia a través de la estimación judicial de las causas o motivos que provocan dicho sobreseimiento y que por lo general derivan de la hipótesis prevista en la fracción III del multimencionado numeral 74 de la ley sobre la materia, referente a la aparición de origen o superveniente de alguna causal de improcedencia, en virtud de que éstas a su vez son múltiples, ya que además de las supuestos previstos en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 del mismo dispositivo legal, la décimo octava señala que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la ley, de donde se desprende la estrecha vinculación de la figura de improcedencia con la de sobreseimiento como una de las causales de su actualización en el juicio, por lo que a fin de evitar la confusión con dicha situación, a continuación se analizará la relación de causa y efecto existente entre ambas instituciones procesales.

V. Sobreseimiento e improcedencia, diferencias y aproximaciones.

Como se mencionó anteriormente, la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo señala como causal de sobreseimiento, la aparición de algún supuesto de los que originan la improcedencia del juicio, que a su vez, se encuentran previstos en el numeral 73 de la misma ley, situación por la cual la figura del sobreseimiento tiende en ocasiones a ser confundida con la diversa de improcedencia, en virtud de la estrecha relación que existe entre ambas; sin embargo, son instituciones procesales independientes, con naturaleza distinta, por lo que, previo a delimitar las diferencias y aproximaciones que existen entre éstas, conviene precisar en qué consiste el término de improcedencia, su origen y sus efectos en el juicio de amparo, como previamente se realizó respecto de la figura del sobreseimiento.

Así, se tiene que si la acción es, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución, el derecho de todo gobernado para acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar la función pública para la solución de una controversia, y cuyo objeto es lograr el cumplimiento de una pretensión, la improcedencia de la acción se manifiesta en que ésta no consiga su objeto, es decir, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.

Por tanto, un juicio resulta improcedente si el juzgador no puede decidir respecto de la controversia planteada, por existir algún impedimento jurídico para su pronunciamiento. Ahora bien, es

preciso aclarar que existen causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, ya sea en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, y por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, tratándose entonces de juicios que normalmente habrían procedido de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente.

En relación a la improcedencia general, se tiene que, atendiendo las ideas anteriormente planteadas, el objeto de la acción de amparo en cada caso se concreta en la pretensión de su titular, esto es, del gobernado o quejoso, de que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad tildado de inconstitucional, o en el Estado que considere que su soberanía está siendo vulnerada o restringida por una ley o acto de la autoridad federal, o en su caso, la Federación, por una ley o acto estatal que invada su esfera de acción. Así, una vez intentado el juicio de garantías ante la autoridad competente, en términos generales pueden suceder tres hipótesis:

1. Declarar la acción de improcedente y por tanto desecharse la demanda, o en caso de sobrevenir en la prosecución del juicio, declarar el sobreseimiento del mismo, ya sea en sentencia o antes de la audiencia;

2. Ser declarado procedente el juicio y posteriormente otorgarse al quejoso en el fallo respectivo, la protección y amparo de la Justicia Federal por ser fundada su pretensión, o

3. Ser declarada procedente la acción de amparo pero negarse la protección de la Justicia Federal, por estimarse infundada.

Por ello, si la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión por existir un impedimento para ello, entonces es necesario que los órganos jurisdiccionales analicen de oficio la existencia o no de alguna causa de improcedencia, ya que, como se mencionó previamente en el presente trabajo, de no estudiarse primeramente ésta, el desarrollo de la función jurisdiccional devendría inútil.

En principio, el órgano jurisdiccional debe desechar las demandas improcedentes, cuando la causal que se actualice sea notoria, indudable o manifiesta, es decir, en éstos casos, la demanda de amparo se desecha de plano; sin embargo, no todas las causales de improcedencia afloran desde la interposición de la demanda, por lo que en tales casos, es decir, en aquellos en los que la causal de improcedencia no sea notoria, indudable o manifiesta al momento de interponer la demanda de amparo, pero posteriormente se pruebe de manera superveniente, plenamente dentro del juicio respectivo, dicho asunto se tramita íntegramente hasta que el juzgador se haga sabedor de la existencia de tal causal de improcedencia, terminando hasta entonces con el juicio, sin que el juzgador constitucional analice ni resuelva la cuestión consistente en determinar si los actos reclamados son o no violatorios de la Constitución.

Según la doctrina, existen tres tipos de improcedencia: la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial de la acción de amparo⁹⁹, dependiendo de la fuente de donde emane la causal que dé origen a que el juicio resulte improcedente. En relación con la improcedencia de carácter constitucional, cabe decir que la imposibilidad para que el órgano de control estudie y dirima la cuestión fundamental planeada al ejercitarse la acción de amparo, debe ser jurídica, esto es, debe estar prevista normativamente en todos los casos. Ahora bien, existen causas de improcedencia establecidas primordialmente en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Estas causales están establecidas de modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la ley de la materia.

Como se dijo, el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé en dieciocho fracciones la improcedencia de la acción de amparo. Algunas de los supuestos contenidos en dicho numeral disponen causales en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden ocurrir o no, y otras son determinadas de manera absoluta, como ya antes quedó explicado. Por tanto, conviene citar textualmente la totalidad de los supuestos enmarcados en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que originan la improcedencia del juicio de garantías, para entender la razón que tuvo el legislador para considerar que la actualización de alguno conllevaría a tornar un juicio improcedente. En este tenor, el numeral 73 de la ley sobre la materia previene:

⁹⁹ Arilla Bas, Fernando, *El Juicio de Amparo*, Ed. Kratos, México, 1982. p. 82.

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.”

Al respecto, cabe decir que la Suprema Corte es la máxima autoridad judicial de la Nación, y por tanto, sus decisiones son inobjetables (al menos en el terreno jurídico procesal, porque sus determinaciones pueden ser cuestionadas en otros ámbitos como el político), sin que exista organismo alguno que esté en aptitud de someterla a juicio, además de que, de suceder de manera contraria, haría inagotables las instancias procesales previstas por la propia constitución.

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”

Esta causal protege la garantías de seguridad jurídica, en el entendido de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es obligatorio, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, no puede revocarse ni impedirse su acatamiento, ni por otro juicio de amparo.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”

De acuerdo con esta fracción, en el caso de que existiera un asunto en el que se resolvió respecto del mismo acto reclamado, el juicio promovido en segundo lugar deviene improcedente, sin que exista la acumulación en éstos casos en vista de lo dispuesto por el artículo 51 de la misma ley de amparo que establece categóricamente que el juez de Distrito que esté conociendo del

primero de ellos, "sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión" dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Este caso se diferencia del anterior en que en aquél, el juicio similar se encuentra en trámite, es decir, existe la litispendencia, mientras que en ésta fracción ya fue fallado en sentencia ejecutoria, habiendo entonces cosa juzgada, por lo que la cuestión no puede ser sometida de nueva cuenta a juicio.

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

En relación a esta causal, el legislador consideró que si un acto de autoridad no causa agravio al gobernado, el interés jurídico para intentar la acción de amparo no puede existir. Ahora bien, un interés "simple" no puede hacer surgir la acción de amparo válidamente, sino que es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta, esto es lo que se conoce con el nombre de derecho subjetivo.

Por tanto, no es suficiente que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista

afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

En cuanto a que la afectación del mencionado interés jurídico debe comprobarse para que prospere la acción de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones", sin que la circunstancia de que, en su caso, las autoridades responsables omitan rendir el informe justificado correspondiente y de que de manera general, opere la presunción de certeza del acto reclamado, lo anterior exima al quejoso de la obligación de demostrar dicha afectación.

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Esta fracción descansa en el mismo principio en que se sustenta la anteriormente examinada: la falta de agravio. Si, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique" la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta obvio que sea improcedente el juicio que se intente contra dichos actos si la expedición o realización de ellos no causa, por sí sola, perjuicio alguno al promovente.

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;"

Como lo señala la fracción transcrita, las resoluciones que dictan las autoridades electorales, como lo son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral o los organismos electorales locales, no encuadran en la prevención dictada por el artículo 103 del Código Supremo del país.

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

Si las autoridades a que se refiere esta causal cuentan con facultades que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para actuar soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo que vendría a otorgar competencia a la Suprema Corte en dichos actos y con ello se acabarían tales soberanía y discrecionalidad.

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;"

Esta causal se origina en virtud de que, con la promoción de todo juicio de amparo se persigue lógicamente, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si éste es de carácter positivo o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo; asimismo, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 80 de la ley de la materia previene que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violación; pero si el acto que se reclama ya fue ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. Sin embargo, es pertinente precisar que para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aun cuando tuvieran la calidad de consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, como sucede cuando se reclama la orden de embargo y su ejecución, y la misma ya fue llevada a cabo.

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una

vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente¹⁰⁰;"

Esta fracción se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física, que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En éstos casos, permitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen justificados.

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

El consentimiento expreso provoca la improcedencia del juicio de amparo siempre que esté probado de manera tal que resulte indubitable, ya que determina la improcedencia del juicio de garantías y, como consecuencia, su sobreseimiento; es decir, no debe haber duda alguna, sino, al contrario, certeza plena de que el quejoso está conforme con el acto reclamado.

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la

¹⁰⁰ Este párrafo fue adicionado el 8 de febrero de 1999, y contrariamente a lo que con anterioridad a tal adición ocurría (que el juicio constitucional se hacía improcedente cuando el acto reclamado estaba constituido, por ejemplo, por una orden de aprehensión si mientras se tramitaba y resolvía dicho juicio se decretaba la formal prisión del quejoso), ahora no podrá legalmente considerarse operante la mencionada causal de improcedencia en tanto no se haya

Iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;"

El consentimiento tácito del acto reclamado al haber impugnado el mismo extemporáneamente en términos de la fracción en comento determina la improcedencia del amparo. Sin embargo, la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley heteroaplicativa antes de su aplicación, pues, de conformidad con el párrafo segundo de ésta fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.

pronunciado en el proceso que haya dado lugar al acto reclamado, la sentencia de primera instancia.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

Estas tres causales descansan en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, con la diferencia de que mientras las previstas en la primera y en la tercera de ellas operan en los casos en que respecto de los actos reclamados (provenientes de autoridades judiciales, de tribunales administrativos o de tribunales del trabajo, en el supuesto de la XIII; y de autoridades distintas a dichos tribunales en el caso de la XV) existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, la establecida en la XIV es aplicable cuando se promueve el citado juicio no obstante que se encuentra en trámite, y por lo mismo no ha sido resuelto el recurso o defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso.

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

Lo anterior es así, toda vez que el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, si éste es de carácter positivo, o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, si el acto es de carácter negativo, y por tanto, si el acto deja de surtir efectos, el juicio de amparo es notoriamente improcedente, siempre que cesen todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente.

"XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

También en este caso, como en las fracciones IX y XVI, ha desaparecido el objeto del juicio y, por consiguiente, éste carece de finalidad. Nada más que mientras en la hipótesis prevista en la IX el acto reclamado se produjo plenamente, sin posibilidad alguna de lograr su destrucción, y en el supuesto de la fracción XVI el acto combatido desapareció, en la hipótesis a que se contrae esta fracción, el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno porque la materia del mismo ha dejado de existir.

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Esta fracción se refiere a las leyes u ordenamientos que constituyen la legislación propia del juicio de amparo o que de alguna manera se vinculan con ella estrechamente, fracción ésta que es necesaria en vista de que el legislador, con el fin de evitar que escapen de su consideración causas que haría improcedente el juicio de amparo, logra con ella evitar que acciones de este tipo que en principio debieran ser improcedentes ya que su ejercicio no traería consigo mas que pérdida de tiempo en los tribunales y por tanto deviene necesario su estudio, así como abre el paso a que la jurisprudencia pueda también formar causales de improcedencia de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Por último, conviene hacer referencia a la improcedencia de carácter jurisprudencial. En este sentido, cabe decir que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en una interpretación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amplia, da cabida a lo que se ha llamado causales de improcedencia jurisprudencial, ya que es la Suprema Corte ya sea en Pleno, en Salas o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer jurisprudencia obligatoria para todos los demás órganos jurisdiccionales, generando nuevas causales de improcedencia de acuerdo a cada caso específico que originalmente no haya sido planteado específicamente por el legislador, pero que derive de la interpretación del contenido de la propia ley.

En efecto, los casos de improcedencia que dan lugar al sobreseimiento del juicio de amparo, no son sólo aquellos que se expresan en forma concreta y se enumeran limitativamente en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la ley sobre la materia, o bien, las cinco fracciones del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, sino que en la fracción XVIII del numeral 73 antes mencionado, se refiere a *"los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley"*, de donde se derivan las causas de improcedencia emanadas de los criterios jurisprudenciales y en algunos casos aislados, que resultan de la interpretación de la ley aplicada a un caso concreto, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden también determinar el sobreseimiento del juicio de garantías, cuyo acatamiento es obligatorio tanto para las Salas, tratándose de las que decreta el Pleno del máximo órgano de impartición de justicia, como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgado de Distrito, los tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, ya sean locales o

federales, conforme a lo que disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Un ejemplo de una causal de improcedencia determinada por la jurisprudencia es la que resulta cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad, la cual se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".

Delimitada la figura de improcedencia, prevista en el artículo 73 de la ley sobre la materia, en relación con la de sobreseimiento, se puede deducir que existe una estrecha vinculación legal entre ambas figuras, toda vez que la improcedencia es una causal de sobreseimiento, y el efecto de ambas, ya sea que se actualice en el escrito de demanda o hasta la sentencia, origina que no se pueda estudiar el fondo de la cuestión constitucional planteada, por surgir alguna causal de las previstas en la ley, que desde la promoción hacen improcedente el juicio o en su casi impiden el estudio del fondo de la cuestión constitucional planteada.

Por otra parte, sobreseimiento e improcedencia pueden distinguirse en razón de que la primera alude primordialmente a la inatendibilidad y la segunda a la inadmisibilidad¹⁰¹, ya que si la

¹⁰¹ Vid. Briseño Sierra, Humberto, El control constitucional de amparo, Ed. Trillas, México, 1990, p. 708.

instancia es inatendible, el procedimiento debería interrumpirse o concluir en el momento en que surja la improcedencia, en cambio, las causales previstas en el artículo 73 de la ley sobre la materia, se advierten generalmente desde el escrito de demanda, lo que origina su desechamiento, sin perjuicio de que, de admitirse, pueda sobrevenir alguna causal de improcedencia posteriormente en el juicio, mientras que la mayoría de las causales de sobreseimiento surgen durante el procedimiento, es decir, ya admitida la demanda de amparo y fijada la litis.

Al respecto, Alfonso Noriega señala que "desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia en un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello."¹⁰²

En efecto, los hechos generadores del sobreseimiento del juicio de amparo están previstos en el artículo 74 de la Ley, algunos de ellos que emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías, y otros distintos de ésta. Así, se puede concluir que toda causal de improcedencia advertida durante el desarrollo del procedimiento genera el sobreseimiento, pero el sobreseimiento en un juicio no en todos los casos obedece a la actualización de alguna causa de improcedencia.

¹⁰² Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 442.

VI. Alcances del sobreseimiento en el juicio de amparo.

Como ya se dijo, la resolución de sobreseimiento en un juicio de amparo no puede referirse ni respecto de la constitucionalidad de los actos que en él se reclaman o impugnan, ni a los conceptos de violación expuestos por el quejoso. Lo anterior es así porque la resolución que se dicte en tales casos, tiene como supuesto fundamental y jurídico, la existencia de una causal de improcedencia o de sobreseimiento, que impide al juzgador entrar al estudio de fondo del problema que le fue planteado; sin embargo, ello no implica que tal declarativa no conlleve consecuencias jurídicas, por lo que es pertinente exponer los efectos principales del sobreseimiento en el juicio de garantías.

a) Conclusión del juicio de amparo.

Cabe recordar que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado y en su caso, los terceros perjudicados al apersonarse en el juicio, pueden invocar la existencia de causales de improcedencia que a su criterio se actualicen en el caso concreto, o bien éstas pueden advertirse por el juzgador oficiosamente, surgiendo estas cuestiones dentro del desarrollo del juicio de amparo y respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto. Como se mencionó anteriormente, en el juicio constitucional se debe resolver

previamente a la cuestión de fondo, respecto de la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el juicio; por tanto, la decisión que se tome respecto del surgimiento de alguna causal que impida estudiar el fondo del asunto, configura un acto típicamente jurisdiccional al sobreseerse en el juicio, a través de una resolución de sobreseimiento que lo decreta.

Por tanto, se deduce que el primer efecto de la resolución de sobreseimiento es declarativo, ya que el juzgador ha de exponer cuál es la causa por la que no es procedente entrar al fondo del asunto, fundando y motivando debidamente las razones por las cuales llegó a dicha conclusión.

Asimismo, la declaración de sobreseimiento tiene efectos definitivos y extintivos, toda vez que no obstante que no se estudia la constitucionalidad del acto reclamado, con ella finaliza el juicio de amparo mediante una estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Otro efecto del sobreseimiento en el juicio de amparo es, como ya se mencionó, la falta de ejecución de la resolución que lo decreta, en relación con las autoridades señaladas como responsables y los actos que de ellas se reclaman respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio, toda vez que ninguna obligación se impone a dichas autoridades, quedando con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda, en relación con la actuación autoritaria materia del asunto correspondiente; aunque cabe mencionar que la inejecución de la resolución de sobreseimiento es relativa, toda vez que el artículo 81 de la Ley de Amparo establece que al momento de resolver un juicio de

garantías, inclusive cuando se haya declarado el sobreseimiento del mismo, puede hacerse efectivo al quejoso o a sus representantes o abogados, la imposición de una multa de diez a ciento ochenta días de salario, cuando se advierta que la finalidad por la que fue promovido el juicio de amparo fue únicamente para retrasar la solución del asunto del que emane el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o en su caso, de obstaculizar la actuación legal de la autoridad, por lo que en tales casos, la declaración de sobreseimiento puede tener efectos de ejecución, pero únicamente a manera de sanción al propio promovente por el abuso injustificado del juicio de garantías.

Como toda sentencia de amparo, al causar ejecutoria la resolución que declaró el sobreseimiento en el juicio, es evidente que los efectos de la suspensión de los actos reclamados que en su caso se hayan solicitado y hubiera sido concedida mediante la interlocutoria dictada en el incidente promovido, se extinguen como resultado de la propia conclusión del juicio, al haber quedado firme la resolución que dio fin al mismo, no obstante que el asunto haya sido sobreseído.

Por otra parte, no debe omitirse que si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, consecuentemente debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros. En relación a lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 647, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI,

Parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 434, que a la letra dice:

"AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA. Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución."

b) Impedimento para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley dispone, y que fueron señaladas anteriormente, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del análisis constitucional del acto, cuestión que debe ser examinada en forma previa a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado¹⁰³, aun en el supuesto de que

¹⁰³ En relación a lo anterior, cabe decir que si en un juicio de amparo se concluye que el mismo debe ser sobreseído, es evidente que el juzgador no se ocupa en la resolución de examinar los conceptos de violación que en su caso hayan sido vertidos por el quejoso, por carecer de sentido, en virtud de que los mismos esencialmente se encuentran encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del acto, lo cual no es materia de estudio de una resolución de sobreseimiento. En este sentido se pronuncia la tesis II.3o. J/58, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 70, octubre de 1993, p. 57, que establece lo siguiente: "*SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento,*

efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de amparo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 75. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

En esta tesitura, tratándose de una resolución que sobresee en un juicio de garantías, no hay nada que ejecutar y queda libre la jurisdicción de la autoridad responsable para proceder como si el amparo no se hubiera solicitado, en virtud de que no se realiza declaración alguna respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución de sobreseimiento en un juicio de garantías no produce ningún efecto en cuanto al fondo de la cuestión planteada, dejando intocado y por tanto, subsistente el acto reclamado, sin entrar en consideraciones sobre su constitucionalidad, ya que el contenido de una resolución de sobreseimiento implica simplemente el estudio exhaustivo de la causa de improcedencia o de sobreseimiento que haya originado la imposibilidad de estudiar el fondo del asunto. Por tanto, de lo expuesto puede deducirse que si nada se establece jurídicamente en cuanto a la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituye cosa juzgada, y por tanto podría entenderse que, de existir la

no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables.

posibilidad de subsanar la causa por la cual un juicio fue sobreseído, puede interponerse otro en contra de la misma autoridad y por el mismo acto.

Sin embargo, aunque en ocasiones es viable tal posibilidad de impugnar nuevamente un mismo acto respecto del cual el juicio promovido anteriormente fue sobreseído, debe decirse que la afirmación anterior constituye la regla general, pero admite excepciones, pues la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, ya que ésta no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues esas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio, por más que en ninguna de ellas se resuelva respecto del fondo del asunto.

Asimismo, es posible que la existencia de una resolución de sobreseimiento de un juicio pueda ser la consecuencia de la actualización de causales de improcedencia de un diverso juicio de garantías que en su caso, se promueva de manera posterior en

lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

contra de la misma autoridad y por el mismo acto reclamado, toda vez que de una resolución de un juicio de amparo instado con anterioridad puede desprenderse, por ejemplo, la fecha verdadera en que la parte quejosa conoció del acto que reclama, y posiblemente evidenciar la interposición del juicio fuera de los plazos señalados por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Otro caso en el que una resolución de sobreseimiento puede causar la misma suerte en un diverso asunto en el que el mismo quejoso reclame nuevamente un mismo acto atribuido a una misma autoridad, sucede cuando en el primer juicio de amparo promovido el peticionario de garantías desistió de ese y de manera posterior promueve uno diverso reclamando el mismo acto atribuido a la misma autoridad, que en el anterior. Tal determinación se deduce al relacionar el numeral 74, fracción II, con la fracción XI, del artículo 73, ambos de la Ley de Amparo, y este último a su vez, con la tesis de jurisprudencia P./J. 3/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, página 22, que resolvió la contradicción de tesis 302/91, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dispone lo siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.
Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra

el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página 927, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1998) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al

consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados."

De la tesis antes citada se desprende que los efectos que produce el desistimiento en un juicio de amparo, respecto de un diverso juicio de esa naturaleza, intentado posteriormente por el mismo quejoso y en contra de los mismos actos reclamados, son el sobreseimiento del mismo, toda vez que si se promovió un juicio de garantías en contra de determinado acto reclamado, y luego el quejoso desistió de dicho juicio, su manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso del acto reclamado, ya que las cosas quedan en el mismo estado en el que se encontraban antes de promoverse la demanda, por virtud del sobreseimiento que resulta como consecuencia de la renuncia del quejoso, al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado que, de haber sido así procedente, se hubiera realizado al momento de dictar la sentencia definitiva. Por tanto, como lo señala la tesis anteriormente transcrita, emitida por unanimidad de votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el mismo quejoso promueve un diverso juicio de amparo en contra de los mismos actos reclamados, es evidente que la procedibilidad de su acción quedará determinada por el consentimiento expreso, como consecuencia del desistimiento del primer juicio, lo que generará la improcedencia del segundo, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, al haber consentido el quejoso expresamente el acto reclamado en su demanda de garantías, con independencia de las razones por las cuales se haya desistido del primer juicio, pues la consecuencia que éste produce, es decir, el sobreseimiento en el

juicio, deja en libertad de actuación a las autoridades responsables, sin imponerles obligación alguna.

Como se puede apreciar, el efecto más importante del sobreseimiento en el amparo consiste en dejar intocados y, por ende, subsistentes los actos reclamados, fuera del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 74 (toda vez que en este caso no existe acto de autoridad), ya que dicha figura procesal que se recoge en una resolución judicial, entraña la abstención obligatoria para el órgano de control, en el sentido de no examinar la constitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección Federal.

Por otra parte, es de destacar que Alfonso Noriega señala que el sobreseimiento obliga a los tribunales federales, como consecuencia de una crisis procedimental surgida antes o durante el proceso, a extinguirlo, sin resolver respecto del fondo de la cuestión planteada¹⁰⁴. En relación al señalamiento realizado por este autor, refiriéndose al sobreseimiento como una "crisis del procedimiento", cabe mencionar que el jurista Ignacio Burgoa difiere directamente con tal afirmación, comentando al respecto lo siguiente: "No compartimos la idea del maestro Alfonso Noriega en el sentido de que el sobreseimiento en el juicio de amparo obedezca a una "crisis del procedimiento" y de que involucre la declaración de que ha cesado por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia. Estimamos que el concepto "crisis" se emplea erróneamente por dicho tratadista para fundar en él la figura procesal del sobreseimiento, ya que por crisis se entiende toda

¹⁰⁴ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 469.

situación anómala que impide la continuación del proceso hasta su conclusión, fenómeno éste que no acontece en el juicio de amparo, ya que, aunque opere alguna causa de improcedencia de la acción constitucional, el juicio de garantías se desenvuelve hasta su conclusión, es decir, hasta la sentencia que sobresee con apoyo en tal causa, sin que ésta impida el desenvolvimiento procesal. El juicio de amparo se da por terminado mediante un auto de sobreseimiento en los casos excepcionales a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley, pero no en los supuestos más frecuentes en que exista o sobrevenga alguna causa de improcedencia o se niegue la existencia de los actos reclamados por las autoridades responsables, pues en ellos el procedimiento se desarrolla normalmente para concluir con el fallo de sobreseimiento¹⁰⁵."

En relación con la diferencia de opiniones existente entre ambos autores, respecto de si el sobreseimiento es originado como consecuencia de una crisis dentro del procedimiento que obliga a extinguirlo sin resolver respecto del fondo de la cuestión planteada, debe decirse que tal discrepancia se debe a la distinta interpretación que cada jurista le otorga al término "crisis", considerándolo como causa de sobreseimiento; toda vez que lo que se objeta es la correcta utilización de tal calificativo para fundar en él la figura procesal del sobreseimiento, entendiendo por crisis toda situación anómala que impide la continuación del proceso hasta su conclusión, y por tanto Ignacio Burgoa afirma que tal situación no sucede en el juicio de amparo, en razón de que, aunque opere alguna causa de improcedencia dentro del desarrollo del juicio de

¹⁰⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p.496 y 497.

garantías, el mismo se desenvuelve hasta su conclusión; mientras que Alfonso Noriega señala que sí existe una crisis procedimental que origina el sobreseimiento en el juicio, obligándolo a extinguirlo, sin resolver respecto del fondo de la cuestión planteada. De lo anterior se desprende que ambos juristas analizan lo anterior desde una perspectiva distinta por cuanto hace a la finalidad del juicio de amparo, toda vez que el autor señalado inicialmente en este párrafo afirma que no existe una crisis en el procedimiento, en virtud de que desde el punto de vista procedimental, el sobreseimiento en un juicio no impide que se declare la conclusión de dicho asunto mediante la resolución en la que se decreta, lo cual evidentemente es cierto, ya que la declaración de sobreseimiento en un juicio no implica que con la simple actualización de alguna causal que lo origine, el asunto quede insubsistente, sino que el juicio se da por concluido mediante una resolución que se dicte al respecto, en la que se declare el sobreseimiento del asunto; sin embargo, también es verdad que, como lo señala el segundo de los autores mencionado, si existe una crisis del procedimiento en el juicio de amparo al sobreseerse el mismo, si se entiende como crisis la aparición de algún evento dentro del procedimiento que extingue la fuerza propulsora de la demanda, y que impide que se logre el objetivo de todo juicio de amparo, que es precisamente el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, lo cual no se lleva a cabo cuando se sobresee en el juicio, en virtud de que como ya se vio, la resolución que sobresee en un juicio de garantías, ningún efecto produce en cuanto al fondo de la cuestión planteada y sólo deja subsistente el acto reclamado, sin entrar en consideraciones sobre su constitucionalidad, ya que el

sobreseimiento implica el estudio exclusivo de las causas de improcedencia.

Por tanto es evidente que la controversia suscitada sobre el tema entre ambos tratadistas radica en que uno analiza los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo desde el punto de vista procedimental y el otro lo realiza atendiendo primordialmente a la finalidad del juicio de amparo, afirmando que la misma no queda cumplida al sobreseerse en el juicio, en virtud de que tal situación impide revisar si el acto que se reclama es inconstitucional o no, y de ahí que Noriega se refiera a los efectos del sobreseimiento con un de forma un tanto exagerada, pero no incorrecta, en virtud de que si bien es cierto que el sobreseimiento se decreta mediante una resolución judicial que pone fin al procedimiento, también lo es que tal declaración impide la decisión sobre el fondo de la controversia, por existir un obstáculo jurídico o de hecho que lo impide.

CAPÍTULO CUARTO
EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

I. Fundamento legal.

En principio, cabe decir que la Carta Magna únicamente hace referencia a la figura del sobreseimiento en dos ocasiones, ambas en su artículo 107, estableciendo en su fracción II, párrafo tercero, que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los **ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no puede proceder en su perjuicio el sobreseimiento** por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí pueden decretarse en su beneficio. Asimismo, cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procede el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

Posteriormente, la fracción XIV de dicho numeral 107 constitucional, establece que, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la queja, **debe decretarse el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del**

quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria, siendo que en este caso, la caducidad de la instancia deja firme la sentencia recurrida.

Como se puede apreciar, tales referencias al sobreseimiento en la Constitución únicamente regulan de manera general la aparición de dicha figura en el juicio de garantías, disponiendo además que le corresponde a la ley reglamentaria del juicio de amparo establecer de forma específica los motivos por lo cuales se actualiza el sobreseimiento en el juicio, que como se dijo, se encuentran previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual a su vez, como ya se mencionó, establece lo siguiente:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están

obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Como se puede apreciar, ni en el artículo transcrito ni en ningún otro de la ley de la materia o de la Constitución General, se hace referencia a la oportunidad en que debe decretarse el sobreseimiento, de lo que se deduce que no existe razón legal expresa que indique si un juicio puede sobreseerse desde el momento en que se actualice el motivo que lo genere o en su caso,

declararse hasta la sentencia que se dicte como acto continuo a la audiencia constitucional. No obstante lo anterior, la Ley de Amparo hace referencia a tal forma de terminación de un juicio de garantías, al prever en su artículo 83, fracción III, lo siguiente:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

(...) III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.(...)"

Como se puede apreciar, la única referencia al decreto de sobreseimiento antes de la audiencia constitucional en la ley de la materia, se encuentra en su artículo 83, relativo al recurso de revisión, que al señalar en su fracción III, que dicho medio de impugnación procede contra "*autos de sobreseimiento*", presupone la posibilidad de concluir un juicio de amparo mediante un auto en el que se declare el sobreseimiento del asunto, es decir, sin la emisión formal de una sentencia, la cual, como se dijo constituye un mismo acto junto con la audiencia.

Asimismo, conviene reiterar que además de los motivos que dan lugar al sobreseimiento del juicio de amparo, que se encuentran enumerados en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la ley sobre la materia, o en las cinco fracciones del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, existen otras causales de improcedencia, derivadas de la propia ley, en términos de la fracción XVIII de numeral 73 antes mencionado.

Entre las causales distintas a las previstas explícitamente por el numeral 73 de la Ley de Amparo, que dan origen al sobreseimiento del juicio, se encuentran las derivadas de las diversas tesis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emanadas de la interpretación de la ley aplicada a un caso concreto, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden también determinar el sobreseimiento del juicio de garantías. Por tanto, cuando una resolución de sobreseimiento se funde en un criterio ya sea aislado o de jurisprudencia emitido por órgano facultado, tal determinación debe tener su sustento entonces con la fracción XVIII del artículo 73, relacionada con la fracción III del numeral 74, ambos de la ley de la materia, por derivar tal motivo de improcedencia, de lo dispuesto por la ley de la materia, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

De esta manera, se tiene que existen diversas tesis que señalan que en algunos casos, el sobreseimiento puede dictarse en cualquier estado del juicio, toda vez que aun cuando el motivo que lo genere pueda existir desde la promoción del asunto, es posible que éste se manifieste durante la tramitación del juicio. En este sentido se pronuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Aun cuando la fracción III del artículo 74 de la ley reglamentaria del amparo, habla de los motivos de improcedencia que sobrevengan o aparezcan durante el juicio, no limita la posibilidad de que, en cualquier estado del procedimiento, pueda dictarse el sobreseimiento, puesto que aun cuando la causa puede existir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desde un principio, no se entiende que ha aparecido sino hasta que se hace notoria.¹⁰⁶

Por tanto, de criterios como el expuesto se ha deducido que el sobreseimiento puede ser declarado en cualquier estado del juicio, tan pronto como se advierta el motivo o se actualice la causal de improcedencia que lo genere, desprendiéndose de lo anterior la existencia de dos supuestos en relación con la oportunidad en que puede ser declarado el sobreseimiento en un juicio de amparo: 1) mediante un auto que lo decrete, dictado antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional; y 2) en la sentencia emitida acto continuo a dicha audiencia.

En este tenor, cabe acotar que diversas tesis integradas por órganos del Poder Judicial de la Federación sostienen que el sobreseimiento fuera de audiencia puede darse en casos notoriamente evidentes, pero en todo caso la actualización de alguna hipótesis que lo originen debe ser tan evidente que ni aun en la audiencia constitucional podría ser desvirtuada, con algún medio probatorio que pudieran allegar las partes, por lo que el sentido del fallo siempre sería el mismo. Con este criterio se pronuncia la tesis XIV.1º.13 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la página 1235, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA.
CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

¹⁰⁶ Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo XLII, p. 1835.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia, además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."

De lo anterior se infiere que, no obstante que no existe dispositivo legal alguno previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles (por ser el ordenamiento adjetivo aplicable supletoriamente a la ley de la materia, en términos de su numeral 2), que prevea de manera expresa el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional, tal actuar se encuentra regulado en las diversas tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales facultados para emitir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dichos criterios, de los que se aprecia que tal manera de conclusión procedimental, diversa a la tradicional (emisión de sentencia continuamente a la audiencia), se encuentra permitida siempre que el motivo de sobreseimiento que lo origine no pueda ser desvirtuado ni aun celebrándose la audiencia, y si derivara de una causal de improcedencia, la actualización de la misma debe ser manifiesta e indudable, como se explicará posteriormente, por lo que de manera deductiva se desprende que la declaración de sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional encuentra su sustento legal en la fracción XVIII del artículo 73, relacionada con la fracción III del numeral 74, ambos de la ley de la materia, por derivar indirectamente de lo dispuesto por la propia norma reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

II. Notificación del auto de sobreseimiento fuera de audiencia.

En principio, conviene reiterar que lo referente a las notificaciones en el juicio de amparo, se encuentra regulado en el capítulo IV del Título Primero de la ley de la materia, en el que se establecen los diversos procedimientos, así como el momento y la forma en que deben de realizarse. Asimismo, cabe mencionar que en el juicio de garantías no existe sobre este aspecto un régimen unificado para todas las partes, sino que hay una evidente variación

de la manera y el tiempo en que se deben de realizar, dependiendo de a quién y qué se pretende notificar.

En relación con el momento en que deben de notificarse las resoluciones en el juicio de amparo, cabe decir que éstas generalmente deben hacerse del conocimiento de las partes al día siguiente en que son pronunciadas y asentarse la razón correspondiente en autos¹⁰⁷. Sin embargo, la diferencia que existe entre una notificación a una autoridad y la realizada al quejoso o al tercero perjudicado, es la forma en que se llevan a cabo y el tiempo en que surte sus efectos.

En esta tesitura, la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo señala que las notificaciones a las autoridades responsables o a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, deben realizarse por medio de oficios que se entreguen en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el encargado de tal función del juzgado, quien debe recabar la firma de recibido, cuya constancia debe obrar en autos; haciéndose el señalamiento en dicho dispositivo legal mencionado, que cuando la autoridad radica fuera del lugar del juicio, se le puede notificar por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo. De igual manera, la ley prevé que en casos urgentes, puede ordenarse la notificación a las autoridades por vía telegráfica, y aunque no sea urgente puede hacerse de tal forma si el interesado cubre el costo¹⁰⁸, sin perjuicio de que se haga posteriormente, conforme a las vías ordinarias previstas legalmente.

¹⁰⁷ Artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

¹⁰⁸ Artículo 31 de la Ley de Amparo

Por otro lado, es preciso mencionar que la ley de la materia establece de manera determinante que toda notificación a las autoridades responsables surte sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente realizadas¹⁰⁹, y que dichas autoridades tienen la obligación de recibir los oficios que se les dirijan, pues la notificación se tiene por hecha aunque se negaran a recibirlos, debiendo el actuario del juzgado hacer contar en autos las circunstancias de la diligencia¹¹⁰.

Por cuanto hace a las notificaciones dirigidas al Agente del Ministerio Público Federal, éstas se realizan regularmente por medio de lista, salvo las excepciones que señala el artículo 29, fracción II de la ley de la materia, las cuales no son del todo aplicables en un juicio de amparo indirecto, toda vez que en esencia se refieren a la notificación del primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte, la cual debe realizarse por medio de oficio al Procurador General de la República, al igual que las notificaciones a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, del primer auto que recaiga en los expedientes de su competencia.

Ahora bien, en relación con los quejosos y terceros perjudicados, las notificaciones a éstos en el juicio de garantías se aplican las mismas reglas para ambos, señalando la propia ley que

¹⁰⁹ Sobre el tema, es aplicable la tesis 2a. CVIII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, p. 370, cuyo rubro es el siguiente: *"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS DESDE LA HORA EN QUE QUEDAN LEGALMENTE HECHAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ACUDAN A ÉL CON EL CARÁCTER DE RESPONSABLES O DE TERCERAS PERJUDICADAS."*

¹¹⁰ Artículos 33 y 34, fracción I, de la Ley de Amparo.

en los casos en que no se establezca expresamente la notificación personal, deben entonces realizarse por lista fijada en lugar visible y de fácil acceso en las instalaciones del tribunal, al día siguiente de la fecha de la resolución correspondiente, expresando el número de juicio o de cuaderno de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable, así como una síntesis de lo que se pretende notificar.¹¹¹

Asimismo, cabe agregar que, con excepción de las notificaciones a las autoridades responsables, que como se mencionó, surten efectos desde que son legalmente hechas, las realizadas a las demás partes surten sus efectos "desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista de los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia"¹¹²

De acuerdo con los artículos 28, fracción II y 30, ambos de la Ley de Amparo, debe notificarse personalmente¹¹³, en las siguientes hipótesis:

- 1) El emplazamiento a juicio al tercero perjudicado.
- 2) A los quejosos privados de su libertad, radicados en el lugar del juicio.¹¹⁴

¹¹¹ Artículos 28, fracción III y 29 fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

¹¹² Artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo.

¹¹³ En relación con la manera en que se llevan a cabo las notificaciones personales al quejoso o al tercero perjudicado en el juicio de amparo, conviene mencionar que conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo, el notificador debe buscar a quien debe notificar, para que la diligencia se entienda directamente con él; si no lo encontrare le deja citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no esperara, la notificación se realiza por lista fijada en los estrados del juzgado, debiendo el citatorio contener síntesis de la resolución que deba notificarse.

3) Los requerimientos o prevenciones que se formulen ya sea al quejoso como al tercero perjudicado.

4) La sentencia definitiva, en los casos en que el fallo no se dicta el mismo día de la audiencia constitucional, sino con posterioridad a su celebración¹¹⁵.

5) Cuando la autoridad que conozca del juicio así lo ordene por estimarlo conveniente, en términos del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo y de la tesis de jurisprudencia emitida por la

¹¹⁴ En el caso de los agraviados privados de su libertad que radiquen en un lugar fuera del juicio, las notificaciones personales se realizan por medio de exhorto o despacho por conducto de la autoridad responsable (Artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo).

¹¹⁵ Tal afirmación encuentra sustento en diversos criterios judiciales que en tal sentido se pronuncian, como la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 509, que establece: "**SENTENCIA DE AMPARO. NOTIFICACION PERSONAL. CUANDO SE DICTA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE LEY.** Es cierto que la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, faculta a los jueces de Distrito para notificar a las partes, por medio de lista, todas las actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento constitucional e incluso la propia resolución definitiva que concluye la primera instancia, salvo las excepciones prescritas en ese numeral. Pero no menos cierto es que en el artículo 30 del mismo ordenamiento, el legislador les otorga la facultad discrecional de realizar notificaciones personales cuando lo estimen conveniente y "en todo caso el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente". Sin embargo, el citado artículo 28 debe considerarse como parte de un sistema justicial e interpretarse en el sentido de que su aplicación supone, en todo caso, el cumplimiento por parte de los jueces de Distrito, de los términos establecidos por la ley para dictar las actuaciones judiciales. En consecuencia, si el artículo 155 de la Ley de Amparo ordena que la sentencia definitiva se pronunciará acto continuo a la celebración de la audiencia de ley, es de justicia que cuando los jueces de Distrito no cumplan con esta disposición y emitan el fallo con posterioridad no es de aplicarse el multicitado artículo 28, sino el numeral 30, porque se debe considerar que se está en presencia de uno de los casos de excepción y hacer uso del arbitrio que les concede este último artículo para ordenar que se haga personalmente a las partes la notificación del fallo. Es decir, el legislador al establecer la forma de notificación por medio de lista, no imaginó que los jueces de Distrito dejaran transcurrir varios días o meses desde el comienzo de la audiencia de ley para dictar su fallo, ni tampoco se le puede atribuir el propósito por injusto y antijurídico, de obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un juzgado esperando una resolución para cuyo pronunciamiento se ha fijado determinada fecha (la de la audiencia constitucional) y que por causas ajenas a ellos no se dictó en la misma."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR. Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales y si ello es así con mayor razón, tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional."¹⁶

En esta tesitura, se aprecia que el artículo 30 de la ley de la materia, así como los diversos criterios jurisprudenciales, como el antes invocado, facultan al Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente determinada notificación, cuando así lo estime conveniente, atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

importancia de la actuación judicial a que la notificación se refiera. Lo anterior, a efecto de que todas aquellas resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, de tal manera que éstas tengan la oportunidad de interponer las defensas procedentes o de cumplir con las determinaciones judiciales que hayan sido requeridas.

Por tal razón se infiere que, tratándose de un auto en el que se decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, la notificación de tal determinación debe realizarse de manera personal al quejoso, por ser éste quien promovió el asunto y por tanto el principal interesado en que el mismo subsista. Se llega a la anterior determinación, en virtud de que la intención del legislador, al establecer la figura jurídica de notificación *in genere*, fue con la finalidad de obligar a quien dirige el procedimiento a comunicar a las partes los acuerdos o resoluciones dictadas en ese transcurso, y más aun considerando que la naturaleza del procedimiento de amparo, que es de carácter público, impide que el juicio pueda llevarse de manera confidencial, sin que exista justificación alguna para efectuar acuerdos de los cuales no se enteren las partes; por lo que en estos términos, en una sana política judicial, el juez en uso de su prudente arbitrio, debe procurar que las partes conozcan sus determinaciones de manera oportuna y en especial, asegurarse de lo anterior, cuando se trata de una notificación de una resolución que revista gran trascendencia en la prosecución del juicio, como ocurre con el decreto de sobreseimiento antes de la audiencia constitucional,

¹¹⁰ Tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 54 tercera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situación por la cual la notificación personal de dicha determinación es la manera idónea para cumplimentar lo anterior, si se considera además que con la entrega de copia simple del acuerdo recaído por parte del tribunal al quejoso al momento de notificarlo, se obtiene incluso mayor certeza de que el interesado conozca el mismo para que de tal forma se encuentre en aptitud de implementar en relación a dicha resolución, las medidas legales correspondientes que considere favorables a sus intereses.

En efecto, la importancia de la notificación personal del auto que declara el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, radica en que, además de que, como se dijo, el sobreseimiento da por concluido el juicio de amparo, sin que la autoridad judicial federal entre al estudio del fondo de la cuestión planteada, por haberse originado un motivo que lo genere o por estar cumplida una condición de improcedencia del análisis constitucional del acto, se trata de una resolución decretada en una fecha anterior distinta a la fijada originalmente para la audiencia por haberse actualizado la causal que obligó a sobreseer en el juicio, por lo que evidentemente es desconocido para las partes y principalmente para el quejoso, el momento en el que la autoridad judicial arribó a tal determinación en relación con el destino del asunto.

Por tanto, es indudable que el auto en el que se declare el sobreseimiento fuera de audiencia debe notificarse de manera personal a las partes, a fin de que éstas conozcan de tal resolución y máxime en el caso del peticionario de amparo, que es, como se dijo, quien principalmente podría ver afectados sus intereses, por lo que

de tal manera se aseguraría que dicho quejoso se encuentre en aptitud de, en su caso, hacer uso del derecho que le confiere la ley de impugnar el acuerdo respectivo si así lo considera conveniente; además de que, de no realizarse dicha notificación de manera personal, sería como considerar que los interesados se encuentran obligados, una vez que se les ha notificado la fecha de la audiencia constitucional, a estar pendientes diariamente de las listas de notificación del tribunal, para conocer de las determinaciones estrictamente unilaterales del juzgador, como es el caso del decreto de sobreseimiento del asunto antes de audiencia, ya que tal actuar podría privar a las partes del derecho de defenderse respecto del sobreseimiento dictado, al no haber conocido oportunamente tal resolución emitida de manera anticipada a la fecha prevista para la celebración de la audiencia constitucional.

III. Examen con relación a la Constitución General de la República.

Para efecto de analizar la figura procesal de sobreseimiento decretado antes de la celebración de la audiencia constitucional, en relación con lo dispuesto por la Carta Magna, es preciso invocar la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del

orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...) VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; (...)

De la fracción VII del numeral 107 constitucional antes transcrita, se aprecia que la tramitación del juicio de amparo indirecto consiste en que una vez admitida la demanda, se solicita informe a la autoridad responsable respecto de los actos que se le reclaman, y se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas que en su caso sean ofrecidas por las partes, se formulan alegatos, y acto seguido se pronuncia sentencia.

De lo anterior puede interpretarse que dicho dispositivo constitucional establece de manera determinante que en todo juicio de amparo indirecto, éste debe invariablemente concluir con una audiencia en la que se tienen por ofrecidas las pruebas y por realizados los alegatos de las partes y a continuación se dicta la sentencia que resuelva respecto de dicho asunto, además que del texto de dicho numeral antes mencionado no se desprende que tal

procedimiento admita excepción alguna, por lo que de primera impresión se podría entender que el decreto de sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo se contrapone a lo dispuesto por la propia Carta Magna, y que tal actuar infringe con el procedimiento previsto en la misma, en relación con la forma de desenvolvimiento y conclusión del juicio de garantías, al darlo por terminado mediante la emisión de un auto en el que se sobresee dicho asunto, sin que en éste se haya celebrado la audiencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo fin es que en ella las partes tenga la oportunidad de defender su postura mediante el ofrecimiento de pruebas y la realización de alegatos, en relación con el acto materia del asunto.

Sin embargo, es imperativo señalar al respecto que la importancia de la labor de todo órgano jurisdiccional radica esencialmente en que gracias a ella, cada asunto sometido a su potestad juzgadora, tendrá necesariamente una solución basada en el imparcial, cuidadoso, jurídico, pero sobre todo, casuístico análisis, donde se apliquen las normas y criterios judiciales de manera estricta, pero sin llegar al grado de que el resolutor se convierta en un simple aplicador de normas, toda vez que aunque evidentemente éstas deben ser su parámetro principal al juzgar, en la mayoría de los casos ha de añadir el elemento subjetivo que implica su apreciación valorativa para individualizar en cada asunto concreto la ley o la jurisprudencia, lo que asegura que su cumplimiento no se torne a tal grado que pueda incluso contravenir el espíritu en que se encuentra inspirado el sistema jurídico al que pertenece la norma o criterio judicial obligatorio que se pretenda aplicar.

En este tenor, es necesario considerar, en principio, que el objeto de la audiencia constitucional consiste en recibir en ella las pruebas ofrecidas y reproducir los alegatos vertidos por las partes, para que sean considerados por el juzgador al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, no obstante que de manera general la celebración de la audiencia es esencial en el desarrollo de un juicio de amparo y el resultado que se obtenga en la misma en ocasiones es determinante para emitir la resolución respecto del asunto, es preciso decir que también existen situaciones en las que la celebración de dicha audiencia podría carecer de utilidad práctica, ocasionando una postergación estéril de la conclusión del asunto que incluso puede derivar en perjuicio para el propio quejoso, al ocasionarle una vana espera del resultado del juicio instado.

Se llega a la anterior determinación en virtud de que, como se dijo, el sobreseimiento en el juicio no prejuzga sobre los actos reclamados, sino que sus efectos son básicamente dejar las cosas en el estado que tenían antes de que se promoviera el asunto. Por tanto, es evidente que en todo caso sería el quejoso, quien podría principalmente considerar afectados sus intereses con la declaración de sobreseimiento, y es precisamente con base en lo anterior, que ha sido considerado por diversos criterios judiciales, que en algunos supuestos específicos, el decreto de sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional, no contraviene lo dispuesto en la Constitución, en virtud de que la finalidad de tal determinación, es precisamente salvaguardar otros principios inmersos en la misma, como lo es el de la administración de justicia

de manera eficaz, pronta y expedita, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que, de permitir de manera genérica el desarrollo de todo juicio de amparo como lo dispone la fracción VII del artículo 107 constitucional, sin considerar las circunstancias específicas de cada asunto en particular, tales principios podrían verse transgredidos.

Lo anterior es así, en virtud de que el sobreseimiento decretado fuera de la audiencia constitucional no causa agravio alguno al quejoso ni se le priva de su derecho de exponer sus defensas, si se considera que tal manera de conclusión de un juicio de amparo debe en todo momento derivar de la actualización de un motivo notorio, manifiesto e indudable que origine el sobreseimiento del asunto, que no podría ser desvirtuado con ninguna probanza o alegación que se realizara en la audiencia constitucional, como se explicará posteriormente, por lo que en tal situación, al actualizarse en un juicio de manera manifiesta e indudable la razón por la cual procede sobreseer en el mismo, la celebración de la audiencia en tales circunstancias carecería de toda utilidad, en virtud de que no influiría en modo alguno en la determinación arribada, en relación con el juicio.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el contenido del numeral 107 constitucional, y específicamente su fracción VII, hace referencia únicamente a principios generales del juicio de amparo, sin que se prevean en dicho dispositivo legal todas las figuras procesales existentes en el juicio de garantías, como lo es el desechamiento de la demanda, las partes en el juicio de amparo, el plazo máximo en que debe fijarse la audiencia constitucional luego

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la admisión de la demanda, etcétera, sin que esto signifique que por no encontrarse previstas de manera explícita en la Constitución sean contrarias a la misma, sino que simplemente su regulación específica le corresponde a la ley reglamentaria o en su caso, a la interpretación judicial; por lo cual puede concluirse que el sobreseimiento del juicio, decretado antes de la audiencia constitucional, lejos de contravenir lo dispuesto por la fracción VII del mencionado artículo 107 de la Carta Magna, dicha determinación es congruente con la sencillez a que hace referencia la propia fracción VII de dicho numeral constitucional en estudio, que debe caracterizar a todo juicio de amparo en cuanto su procedimiento, y que se encuentra inspirada en los principios de concentración y economía procesales; de tal manera que, cuando los motivos o causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo antes de la audiencia constitucional, toda vez que no priva en modo alguno la oportunidad de defensa del quejoso, en virtud de que además de que tal causal no podría ser desvirtuada con ninguna probanza que pudiera ofrecerse, como se dijo, tal proceder tiene como finalidad resguardar con otros principios fundamentales, como lo es el de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.

IV. Razones autorizadas para decretar esta medida.

Como ya se mencionó, de acuerdo a lo señalado por diversos criterios judiciales, el sobreseimiento puede ser declarado en cualquier estado del juicio, tan pronto como se advierta un motivo o una causa de improcedencia, siempre que sea antes de la celebración de la audiencia constitucional. En consecuencia, el término "**sobreseimiento fuera de audiencia**" debe entenderse como la actualización del sobreseimiento en un juicio de amparo y que por consecuencia pone fin al mismo, declarada por el juez al advertir un motivo manifiesto e indudable que haya originado tal determinación, decretada durante el desarrollo del procedimiento de amparo, el cual comprende desde el auto admisorio hasta la celebración de la audiencia constitucional¹¹⁷.

¹¹⁷ En efecto, en los casos en que es procedente tal medida, el sobreseimiento en un juicio puede decretarse fuera de audiencia, pero antes de la celebración de la misma; es decir, si se actualiza algún motivo notorio que lo origine, es posible declarar el sobreseimiento de un juicio, siempre que se decrete en el periodo que abarca desde el inicio la tramitación del mismo hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional. Lo anterior es así, en virtud de que en forma estricta, con la audiencia se concluye el procedimiento del juicio de garantías, toda vez que como ya se dijo, la audiencia y la sentencia forman un solo acto, por lo que sería inadmisiblemente considerar una determinación intermedia, en virtud de que el procedimiento se encuentra concluido. Al respecto, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 91-96 primera parte, p. 119, en lo conducente establece: "**SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE, CUANDO SE SOLICITA DESPUÉS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Si la petición de sobreseimiento, hecha por la autoridad responsable, fue presentada ante el Juzgado de Distrito en fecha posterior a la celebración de la audiencia constitucional, misma fecha en que se pronunció la resolución respectiva, resulta claro que el a quo no debe legalmente tomar en consideración la referida petición de sobreseimiento, por lo que en la sentencia tiene que examinar el acto reclamado en los términos en que quedó probado ante la autoridad responsable, sin tomar en consideración ningún otro elemento recibido con posterioridad a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional; es decir, corresponde al Juez estudiar y resolver respecto del fondo del juicio o sea sobre la constitucionalidad debatida de la ley y de los actos de aplicación señalados como reclamados."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Determinado lo anterior, cabe mencionar que el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, que de acuerdo a lo aseverado anteriormente, su descripción idónea es "sobreseimiento antes de la audiencia constitucional", presenta condiciones especiales, pues implica una decisión unilateral por parte del juez federal, al tratarse de una medida procedimental extraordinaria, tomada sin ningún trámite previo, por lo que el decreto de tal figura no puede aplicarse de manera arbitraria en todo juicio, sino que únicamente en algunos supuestos que, por sus características, no quepa duda de la actualización del sobreseimiento en determinado asunto, como se apreciará enseguida.

a) Lo manifiesto y notorio de alguna causa de improcedencia.

En efecto, para dictar el sobreseimiento en un juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia, se requiere que la actualización de la causal que haya provocado tal decisión se encuentre comprobada fehacientemente. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SOBRESEIMIENTO ANTES DE LA. Es cierto que el artículo 74 de la Ley de Amparo sanciona, en su fracción III, el sobreseimiento en el juicio, sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional; pero esta práctica, que viene a cortar el juicio antes de que se hayan desarrollado sus etapas esenciales, sólo se justifica cuando las causas de improcedencia que la motiven sean evidentes, indiscutibles,

*puestas a salvo de toda posibilidad de contradicción y estén fundadas en elementos fehacientes que no den lugar a la duda.*¹¹⁸

En este tenor, se deduce que el sobreseimiento puede ser decretado fuera de audiencia cuando el juez federal así lo estime conveniente, siempre que las causas que lo motiven sean manifiestas e indudables, con el objeto de que tal proceder no cause perjuicio al quejoso.

De lo anterior se infiere que por "motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento", debe entenderse que la existencia de éste se encuentra probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido evidenciados claramente por las partes, o advertidos oficiosamente por el juzgador por estar probados con elementos de juicio indubitables, de tal suerte que los actos posteriores del procedimiento, como lo es la fase probatoria inmersa en la audiencia constitucional, no sean necesarios para configurarlo ni capaces de desvirtuarlo.

Lo anterior es así, en virtud de que si respecto del motivo detectado por el juzgador por el cual considera que procede sobreseer en el juicio, existe la más mínima posibilidad de que el quejoso pueda desvirtuarlo mediante la aportación de alguna prueba idónea para tal efecto, el decreto de sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional priva al quejoso del derecho de probar en la misma, los hechos que afirma; tal es el caso de cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los

¹¹⁸ Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LVIII, p. 1006.

actos que se les reclaman, situación en la cual no es correcto sobreseer en el juicio fuera de la audiencia en virtud de que con tal medida se deja sin oportunidad al quejoso de probar lo contrario hasta la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional.

Es consecuencia, cuando respecto del motivo de sobreseimiento pueda todavía ser desvirtuado por la parte quejosa mediante algún medio de prueba o exista duda de su actualización, el juzgador debe entonces celebrar la audiencia constitucional fijada, en virtud de que en la misma se reciben las probanzas ofrecidas por las partes, previo a la emisión de la sentencia, pero si la causal de improcedencia que opere en un determinado asunto sea notoria, manifiesta e indudable desde su actualización en cualquier estado del asunto, no hay necesidad de seguir substanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la sentencia, a menos que hubiere más de un acto reclamado y subsistieran los efectos de los demás.

b) Motivos diversos (casos genéricos).

Como se dijo, existen diversas tesis integradas por órganos del Poder Judicial de la Federación que autorizan el decreto del sobreseimiento fuera de audiencia en casos notoriamente evidentes, tales como:

- 1) El desistimiento.
- 2) La muerte del quejoso.
- 3) La cesación de los efectos del acto reclamado.
- 4) El cambio de situación jurídica.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que la actualización de alguna de las anteriores hipótesis debe ser tan evidente que ni aun en la audiencia constitucional podría ser desvirtuada, con algún medio probatorio que pudieran allegar las partes, por lo que el sentido del fallo siempre sería el mismo. En este sentido se pronuncia la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que establece:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Es de explorado derecho que el sobreseimiento en el juicio de garantías, no puede decretarse antes de la audiencia constitucional, salvo el caso del desistimiento, muerte del quejoso o bien cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Ello es así, porque precisamente es en esta audiencia en la que las partes tienen el derecho de rendir pruebas sobre la certeza del acto que se reclama, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa etapa procesal, priva al quejoso de poder probar los hechos que afirma."*¹¹⁹

Cabe mencionar en relación con el contenido de la tesis anterior, que cuando el motivo de sobreseimiento del juicio se encuentra relacionado con la existencia del acto reclamado, no es justificable decretarlo antes de la audiencia constitucional, en virtud de que en tales circunstancias el quejoso tiene la inminente posibilidad de desvirtuar dicho motivo de sobreseimiento, hasta la

¹¹⁹ Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, abril de 1992, p. 638.

audiencia constitucional, exhibiendo las pruebas que acrediten la certidumbre del acto que se reputa violatorio de garantías.

Ahora bien, es preciso reiterar que como causales de improcedencia del juicio de amparo aparecen en forma enunciativa las descritas en las diecisiete fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, que pueden actualizarse ya sea desde la promoción de la demanda o en el transcurso del juicio, a las cuales deben agregarse todas aquellas emanadas del propio contenido de la ley reglamentaria (error en la vía intentada, actos consumados, actos derivados de otros consentidos, actos de particulares, etcétera), cuya invocación se autoriza por la última de las fracciones del precepto 73 citado. Por tanto, es evidente que, de entre todas las causales de improcedencia que pueden derivar de la propia norma, no es posible elegir de manera previa y definitiva cuáles son susceptibles de dar origen al sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, pues el grado de su notoriedad para cada situación en específico generalmente depende de las características particulares del mismo, aunque como lo mencionan la mayoría de las tesis referentes al tema, existen algunos casos en que dada su naturaleza y estructura normativa interna son evidentes e indudables, por lo que invariablemente tales motivos manifiestos originan el sobreseimiento del juicio desde su actualización, sin necesidad de esperar hasta la audiencia, como lo son el desistimiento, muerte del quejoso, cambio de situación jurídica y cesación de efectos del acto, pero también cierto es, que existen otros supuestos en los que dependiendo de la situación concreta, pueden actualizarse indubitablemente antes de la celebración de la audiencia y por tal razón es posible decretar el

sobreseimiento del juicio antes de la celebración de la misma, como se verá posteriormente en el desarrollo del presente trabajo.

V. Hipótesis frecuentes que originan esta figura.

Se ha reiterado que el sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo no causa ningún agravio al quejoso siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido.

Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia, además de cómo se ha dicho, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, y es acorde también con el principio rector del juicio de amparo, que consagra la obligación del tribunal que conoce de un juicio de garantías de examinar de oficio y en cualquier etapa del juicio las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, el cual se encuentra plasmado en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

El carácter de orden público antes referido, con que cuenta el juicio de amparo se encuentra reflejado entre otras disposiciones, en

el último párrafo del artículo 73 de la ley de la materia, mismo que obliga a declarar aun de oficio, la actualización de cualquiera de las hipótesis que enumera el citado precepto en sus diecisiete fracciones específicas o en su última fracción que es de tipo genérico, impidiendo al mismo tiempo el análisis de fondo y la valoración de las pruebas que tengan que ver con el acto o actos reclamados cuya improcedencia del juicio haya sido declarada; así se desprende del criterio adoptado en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que establece:

"IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes."¹²⁰

En este tenor, se tiene que las principales hipótesis que se encuentran autorizadas por diversos criterios judiciales por ser las más frecuentes y principalmente porque la actualización de las mismas es motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento en el juicio, son los originados por: a) cambio de situación jurídica; b) cesación de los efectos del acto reclamado; c) muerte del quejoso; y d) desistimiento; situación por la cual, resulta conveniente realizar a

¹²⁰ Tesis IV.3o.108 K del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, p. 353.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

continuación una breve referencia respecto de en qué consisten dichos supuestos.

a) Cambio de situación jurídica.

Este motivo de sobreseimiento se actualiza de modo manifiesto e indudable si se relaciona con la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción X, de la ley de la materia, debiendo mencionarse que a manera de premisa mayor se puede asegurar que para la actualización de esta causal de improcedencia comúnmente denominada "cambio de situación jurídica", se requieren los siguientes requisitos: 1) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial (civil, familiar, penal), o de uno administrativo seguido en forma de juicio (en strictu sensu fiscal o agrario); 2) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico; 3) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; 4) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, y 5) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Inconstitucional¹²¹.

Como premisa menor, se asevera que por ejemplo, en los casos en que se reclame una orden de aprehensión y durante el curso del juicio de amparo se decretase un auto de formal prisión, se cumplen todos los requisitos anotados, según se desprende de una evolución legislativa y jurisprudencial que enseguida se reseñará.

El texto de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, disponía:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: (...)

X. Contra actos emanados de un procedimientos judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica".

Esta fracción fue modificada, a su vez, mediante Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y entró vigor a partir del dieciocho de marzo del mismo año, extendiéndose la hipótesis a procedimientos administrativos en forma de juicio, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: (...)

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio,

¹²¹ Vid. Tesis 2a. CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, diciembre de 1996, p. 219, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Uno de los criterios emanados del citado precepto, en relación con el tema, está contenido en la tesis de jurisprudencia número 916, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresaba:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior"¹²².

Por tanto, si se trae a la actualidad este canon, siguiendo en el ejemplo de cuando el acto reclamado se trate de una orden de aprehensión, por ser en estos casos donde se actualiza dicho motivo de sobreseimiento, se tiene entonces que la libertad personal se

¹²² Tesis publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo II, p. 580,

restringe por la detención que tiene como origen la flagrancia en la comisión del delito, o la determinación por causa urgente; la retención, que es el lapso (cuarenta y ocho horas) en que una persona está privada de su libertad a disposición del Ministerio Público; la aprehensión, que presupone el mandato de una autoridad judicial con apoyo en el artículo 16 constitucional; la prisión preventiva, que es consecuencia de un auto de formal prisión, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Constitución General de la República, y por último, la pena, que es la ejecución de la punición fijada por un juez en sentencia ejecutoriada. De lo que se deduce que la tesis invocada tiene una parcial actualidad, al seguir vigente respecto de las causas generadoras de la restricción de la libertad personal, y que en efecto, cada caso se apoya en un conjunto de normas que constituyen diversas situaciones jurídicas; aunque fue interrumpida en lo concerniente a la operancia de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, para fijar que el auto de formal prisión no hace cesar los efectos de una orden de aprehensión, tal y como se detallará adelante.

El punto de vista en comento, entró en discusión, solo con motivo de la adición de un segundo párrafo a la fracción X de dicho numeral 73 de la Ley de Amparo, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el primero de febrero siguiente. Dicho párrafo preceptuaba:

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de

primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo".

Los puntos polémicos con motivo de esta reforma, tuvieron fin con la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la contradicción de tesis 20/95, sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 1996, páginas 32 a 71; en el que se sustentaron las siguientes conclusiones:

a) En los juicios de amparo en los que se reclama una orden de aprehensión no opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, cuando sobreviene el auto de formal prisión, en virtud de la excepción establecida en el segundo párrafo del mismo precepto;

b) Tratándose de amparos en trámite en los que se reclama una orden de aprehensión, el auto de formal prisión que se dicta con fecha posterior a la de presentación de la demanda, no da lugar a sobreseer en el juicio con apoyo en el fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues no cesan los efectos de la orden de aprehensión. En cambio, el auto de libertad con las reservas de ley sí produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión;

c) En aquellos supuestos en los que se dicta auto de formal prisión, y no se ha impugnado en amparo la orden de aprehensión, el afectado puede reclamar en una misma demanda las dos resoluciones o puede reclamar solamente la formal prisión y consentir la orden de aprehensión; no puede, en cambio, reclamar únicamente la orden de aprehensión, sin combatir la formal prisión, porque tal pretensión resulta contraria a la lógica y a los principios jurídicos de indivisibilidad de la continencia de la causa, concentración y economía procesal que son consubstanciales al juicio de garantías; y

d) En estos casos, el amparo que se concede por falta de fundamentación y motivación, o su insuficiencia, solo tienen el efecto de obligar a la autoridad responsable a dictar nueva resolución, en la que purgue los vicios formales de la anterior, si es que reitera su sentido, o en un sentido diverso; en el primer caso las irregularidades formales pueden corregirse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, en virtud de que no se está en el caso de reparar vicios de fondo.

Conclusiones que han dejado de tener vigencia en lo que respecta a los incisos a), c) y d), derivados de la reforma al segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, antes citado, en la cual se eliminan las violaciones al artículo 16 constitucional, de lo que se colige que se regresa al criterio anterior, consistente en la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en los casos en que se reclame una orden de aprehensión y sobrevenga un

auto de formal prisión, por haberse eliminado la excepción prevista por el legislador en el multicitado segundo párrafo.

Sin embargo, queda firme el argumento de que un auto de formal prisión no hace cesar los efectos de una orden de aprehensión, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen sus efectos, lo que acontece en este caso es lo contrario, la orden de aprehensión surte todos sus efectos, pues priva de la libertad al sujeto y lo somete a la jurisdicción del juez para que no evada la acción de la justicia, rinda su declaración, se le asigne defensor y tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, y de todo lo anterior, el juez determina que existen elementos suficientes para procesar y dicta auto de formal prisión en contra del quejoso.

De lo anterior se aprecia evidentemente que al pronunciarse el auto de formal prisión, cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, cambia la situación jurídica del quejoso, puesto que pasa de indiciado a procesado, teniéndose que ahora la restricción de su libertad no se ampara en la orden de aprehensión sino en el referido auto, que aunque debe cumplir los mismos requisitos de fondo de una orden captura (cuerpo del delito y probable responsabilidad), la emisión de tal acto implica un estudio más profundo, puesto que el acusado fue escuchado en declaración preparatoria y tuvo la oportunidad de que se le recibieran pruebas en la etapa de preinstrucción, que pudieron haber desvirtuado su intervención en el delito.

Por tal razón, es evidente que en tales circunstancias el juzgador de amparo no puede decidir sobre la constitucionalidad del acto originalmente reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y

por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

Sobre el mismo tema, cabe decir que para el penalista Moisés Moreno Hernández, los efectos del auto de formal prisión son los siguientes: 1) inicia la fase denominada instrucción probatoria; 2) se determina el delito que realmente aparezca acreditado, aun cuando con ello se cambie el *nomen iuris* del delito por el que ejercitó acción penal el Ministerio Público, pero siempre sobre la base de los hechos materia de la consignación; 3) justifica y legaliza la prisión preventiva del consignado o consignados; 4) justifica la identificación administrativa del inculpado; y 5) suspende los derechos de ciudadanía¹²³. Asimismo, una de las consecuencias de la orden de aprehensión es la afectación material a la libertad de las personas, secuela que subsiste cuando se dicta un auto de formal prisión bajo la figura de la prisión preventiva, medida cautelar de carácter personal que se justifica en la seguridad, con miras a impedir que el inculpado se evada de la acción de la justicia, y de los fines del proceso.

En este orden de ideas, si se pudiese decidir sobre el fondo en un amparo dirigido a destruir una orden de aprehensión, y se concluyese concederlo, es indudable que se afectaría la nueva situación jurídica, por lo que deben considerarse irreparablemente consumadas las violaciones que pudiesen haber existido en el acto reclamado, al operar un estado distinto que no necesariamente se funda en los mismo hechos que fueron materia de la consignación,

¹²³ Moreno Hernández, Moisés, *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 459 y 469.

sino que presupone todo lo actuado en la preinstrucción. Así por ejemplo, una orden de aprehensión pudo haber sido emitida sin contar con pruebas suficientes e idóneas para acreditar la probable responsabilidad; sin embargo, éstas pudieron haber sobrevenido durante la preinstrucción, justificando la probable responsabilidad al momento de emitir el auto de formal prisión.

En apoyo a esta consideración, el propio legislador determinó en el artículo 73, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que solo la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales; de lo que se colige que cuando se trate de violaciones al artículo 16 de la Carta Magna, no solamente la sentencia definitiva provoca que se consideren irreparablemente consumadas, sino cualquier otra resolución que se pronuncie en otra fase del proceso penal.

Por otra parte, otra de las características de dicho motivo de sobreseimiento en el juicio, tratándose de resoluciones, ya sea dictadas por autoridades civiles, penales o familiares, es la autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última puede subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.¹²⁴

¹²⁴ Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia VII.Io.P. J/42, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, p. 875, cuyo rubro y texto establece: *"IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior se desprende que la causal de improcedencia originada por un cambio de situación jurídica es desde su actualización notoria, manifiesta e indudable, por lo que de originarse en cualquier estado del asunto no hay necesidad de seguir substanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, y es por tanto procedente sobreseer antes de la celebración de la misma.

Por último, es preciso mencionar que a pesar de que el sobreseimiento por cambio de situación jurídica puede ocurrir en casos de naturaleza civil, familiar e incluso administrativa, lo cierto es que el análisis detallado del supuesto previsto en la fracción X del artículo de la Ley de Amparo, la doctrina y la interpretación de dicha fracción se ha desarrollado fundamentalmente en relación con cuestiones de orden penal¹²⁵, de ahí que se haya considerado

FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Es correcto el sobreseimiento decretado por el a quo en el juicio de amparo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en el que se reclamó la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que consta en autos que la autoridad responsable, decretó formal prisión al quejoso y ello conlleva a establecer que ha operado un cambio de situación jurídica; lo anterior es así, atento la reforma del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que en lo conducente dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irrevocablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto."

¹²⁵ En relación a lo anterior, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXVII, p. 1113, lo siguiente: "**ACTOS CONSUMADOS EN MATERIA CIVIL.** El caso de improcedencia que establece la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere propiamente a la materia penal, en tanto en el curso del procedimiento se van creando situaciones jurídicas especiales, que modifican otras anteriores, de manera definitiva pero no a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conveniente emplear hipótesis de tal naturaleza para efectos de explicar la mecánica del cambio de situación jurídica en el juicio de amparo.

b) Cesación de los efectos del acto reclamado.

En relación a dicho motivo de sobreseimiento, es preciso mencionar que el mismo se origina por la actualización manifiesta e indudable de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, lo cual ocasiona que dicho sobreseimiento pueda ser declarado aun fuera de la audiencia constitucional; al respecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en su fracción XVI, a la letra establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...) XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Ahora bien, la expresión "cesación de los efectos del acto reclamado" implica la imposibilidad de analizar la constitucionalidad del mismo, por haber desaparecido lo que originó el juicio de garantías, y por lo tanto desaparecen los efectos de dicho acto de autoridad, es decir, retornan las cosas al estado que guardaban antes de la existencia del acto, como si éste, con independencia de que haya sido o no violatorio de garantías individuales, nunca se hubiese realizado.

Así, al cesar los efectos de acto reclamado se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada retornando las cosas al estado que guardaban antes de la violación,

la materia civil, en donde, por regla general, siempre es posible alcanzar el restablecimiento de las garantías violadas, por los efectos restitutorios del amparo, que se cumplen volviendo

consiguiéndose la teleología del artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, como si la violación del acto nunca se hubiera realizado, trayendo consigo la improcedencia del juicio, debido a que el acto no seguirá trastocando la esfera jurídica del quejoso, haciendo innecesario entrar al examen de la constitucionalidad del acto.

Para efecto de explicar la manera en que se actualiza la causal de improcedencia propuesta, debe tomarse en consideración que la prueba de la cesación de efectos del acto reclamado en un juicio de amparo debe acreditarse mediante constancias o documentos fehacientes en los que no quepa menor duda de su autenticidad, así como de que en la actualización en un asunto determinado de la causa de improcedencia en estudio.

Determinado lo anterior, de manera ejemplificativa en relación con la cesación de efectos del acto cabe citarse el caso en el que se reclame la falta de resolución en un juicio, en el que de las constancias rendidas por la autoridad responsable, ya sea al momento de rendir informe justificado o de manera posterior, pero antes de la fecha de la audiencia constitucional, se desprende de las mismas, dicha responsable ya emitió la resolución cuya abstención dio origen al juicio. En tal supuesto, puede advertirse que a pesar de ser cierto que al momento de la promoción del presente juicio de amparo no se había emitido el fallo de referencia, éste fue dictado de manera posterior al inicio de la presente instancia constitucional, pero antes de su conclusión; y bajo esa tesitura, resulta indiscutible que la conducta omisiva ejercida por la responsable a quien se le atribuyó, reclamada en determinado juicio de garantías, ha cesado al haberse

las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir la violación. "

pronunciado la resolución cuya abstención de emitirla constituyó el acto reclamado en tal juicio, toda vez que en esas circunstancias queda acreditado con las constancias conducentes que la autoridad señalada como responsable subsanó su actitud omisiva, obrando positivamente en el sentido marcado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, con el fallo emitido por la responsable, dentro del expediente de donde emanó el acto reclamado, el mismo ha desaparecido, retornando las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera; en consecuencia, es indiscutible que en tales circunstancias resulta improcedente el juicio intentando, a la luz de lo que dispone la citada fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior cobra vigencia igualmente en el caso en el que el acto reclamado consiste en la violación al artículo 8 constitucional, cuando el quejoso reclama la falta de contestación a una determinada solicitud que haya presentado por escrito y de manera respetuosa ante una autoridad, y durante la substanciación del juicio se desprende del análisis de las constancias procesales que aunque resultó cierto que al momento de interponer la demanda que dio origen a dicho juicio de garantías, no existe contestación por parte de la autoridad señalada como responsable al escrito presentado ante ella por el accionante de amparo, también lo es que dicho servidor público emitió de manera posterior a la promoción del juicio, un acuerdo u oficio con el que dio contestación al escrito presentado por la parte quejosa ante dicha autoridad; y bajo esa tesitura, resulta indiscutible que la conducta omisiva ejercida por la responsable, la cual motivó a promover un juicio de garantías, ha cesado, al haberse

pronunciado respecto de la petición que se le haya formulado.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto rezan:

"INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo."¹²⁶

Como se desprende de las supuestos antes mencionados, en ambos opera de manera indudable un motivo que conlleva al sobreseimiento del juicio de que se trate, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 74, ambos de la citada ley, inclusive antes de la audiencia constitucional, en virtud de que desde la emisión de la sentencia o de la contestación de la petición que le fue formulada, cuya abstención por parte de la responsable constituyó el

¹²⁶ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV, Octubre de 1994, p. 313.

acto reclamado, el mismo cesó sus efectos, sin que exista manera alguna de desvirtuar tal motivo de sobreseimiento.

Otro supuesto específico en el que de igual manera se origina la cesación de efectos del acto reclamado en un juicio de amparo, es cuando en el mismo la parte quejosa reclamó en su demanda un acuerdo en el que se declaró improcedente el incidente de liquidación, con motivo de la planilla exhibida por la actora en el juicio laboral, por haber considerado que sus garantías individuales se encontraban infringidas al dejársele en estado de indefensión respecto de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora en el juicio natural. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Junta responsable, se aprecia que las partes en dicho asunto obrero llegaron a un acuerdo, en el que la parte actora se dio por pagada respecto de las prestaciones a las que la demandada fue condenada en el laudo y por lo tanto, la responsable tuvo por celebrado dicho convenio, y por cumplido el laudo dictado, ordenando incluso archivar el expediente como asunto concluido.

Con lo anterior se pone de manifiesto que en tales circunstancias desapareció el motivo que dio origen al juicio de amparo, consistente en la controversia respecto de las cantidades que fue condenada a pagar la demandada a la parte actora en el juicio de origen, al haber llegado ambas partes a un acuerdo respecto de la finiquitación del asunto, por lo que es evidente que en tales circunstancias han cesado los efectos del acto reclamado, en virtud de que con el convenio al que arribaron las partes en el juicio natural que corresponda, la causa que motivó la queja ha desaparecido, retornando las cosas al estado en que se encontraban

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antes de que el acto reclamado se produjera, puesto que cesaron las consecuencias de la negativa de la autoridad a dar trámite a un incidente de liquidación de fallo. Así las cosas, resultaría ocioso en dicho juicio ocuparse de analizar la constitucionalidad de lo reclamado, puesto que no es propio de los fines del amparo pronunciar sentencias respecto de actos que han quedado sin efectos y, por lo tanto, ya no ocasiona agravio alguno al quejoso; en consecuencia resulta indiscutiblemente improcedente dicho juicio en específico, a la luz de lo que dispone la fracción XVI, del numeral 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, que de manera alguna podría ser desvirtuado, ni aun en la audiencia constitucional. Es ilustrativa a tal caso la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema establece:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS, PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.*¹²⁷

Por último, otro de los innumerables supuestos en los que se actualiza el motivo de sobreseimiento por la cesación de los efectos del acto reclamado, con la salvedad de que éste opera únicamente en materia penal, es cuando se reclama en la demanda de amparo una orden de aprehensión, acto que de acuerdo con lo expuesto por la responsable respectiva en su informe, resultó ser cierto, pero que de lo manifestado por dicha autoridad se desprende también que dentro de la misma causa penal de donde emana el acto reclamado, se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del mismo solicitante de amparo, con posterioridad a su promoción de la instancia constitucional, situación en la que es del todo procedente declarar que en dicho asunto cesaron los efectos del acto reclamado, en virtud de que en tales circunstancias el quejoso fue restituido en el pleno goce de la garantía individual que le hubiere sido violada, retornando las cosas al estado que guardaban con antelación a la existencia del acto reclamado, consagrándose con ello el fin último previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, como si la violación por la orden de aprehensión reclamada nunca hubiera existido, trayendo consigo la improcedencia de tal juicio, debido a que no se sigue trastocando la esfera jurídica del solicitante de amparo, situación que hace innecesario entrar al examen de la constitucionalidad del mismo. Resulta aplicable al caso

¹²⁷ Tesis número P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, p. 71.

la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."¹²⁸

Como se puede apreciar, existen diversos supuestos en los que puede actualizarse el motivo de sobreseimiento en estudio, pero puede resumirse que cuando la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio que corresponda, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de

¹²⁸ Tesis número P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 71, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Amparo,¹²⁹ procede entonces decretar el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en los artículos 73, fracción XVI, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo, incluso fuera de audiencia, pues en tales circunstancias opera de manera notoria, plena e indubitable, una cesación de efectos del acto, que no podría ser desvirtuada ni en la audiencia constitucional.

c) Muerte del quejoso.

Como se dijo en el capítulo anterior, el sobreseimiento en el juicio proveniente del fallecimiento del quejoso, opera únicamente en los casos en los que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, que los mismos sean inseparables a su persona, razón por la cual el jurista Ignacio Burgoa señala que tal motivo de sobreseimiento se origina "*por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto*"¹³⁰.

En este tenor, se deduce que los derechos y obligaciones no patrimoniales, en los que procede el sobreseimiento del juicio en caso de muerte del quejoso durante el mismo, son aquellos que aseguran al individuo su libertad, su honor o su vida, además de los derechos de patria potestad y aquellos que únicamente atañen a dicho individuo en particular y que se extinguen con la muerte, y que por tal razón es indudable la procedencia del sobreseimiento del juicio desde el momento en que el juzgador tenga noticias fehacientes del fallecimiento del quejoso, sin necesidad de esperar al día fijado para la celebración de la audiencia constitucional, siempre

¹²⁹ Sustenta este mismo criterio la tesis 2a./J. 9/98, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 1998, p. 210, del rubro siguiente: "**SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.**"

y cuando el acto reclamado en dicho asunto afecte específicamente a dicho peticionario de amparo. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR LA MUERTE DEL QUEJOSO. La muerte del quejoso ocurrida durante la substanciación del juicio de amparo, rige el sobreseimiento en relación con las garantías que sólo afectan a su persona."¹³¹

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II, de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si alguno de los actos reclamados no sean de índole meramente personal y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos, toda vez que, como se mencionó, la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga por ejemplo, de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus

¹³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 499.

intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, debe reiterarse que no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.

d) Desistimiento.

Cabe mencionar que la facultad con la que cuenta el quejoso de desistir de su demanda de amparo, guarda concordancia con el principio de instancia de parte que rige en el juicio de garantías, previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, así como en el diverso 4 de la Ley de Amparo, en el entendido de que es al quejoso, como titular de los derechos que se presumen afectados, o en su caso quien legalmente lo represente, quien tiene interés en que dicho juicio subsista; por tanto, una vez que el peticionario de amparo decide por propia voluntad desistir de la demanda de garantías que dio origen a tal asunto, la procedencia del mismo deja de subsistir, al desaparecer el presupuesto necesario para tal efecto, es decir, la voluntad de quien puede sufrir una afectación por el acto reclamado.

En este tenor, conviene señalar que tal supuesto de sobreseimiento del juicio fuera de audiencia se actualiza generalmente cuando, una vez que el quejoso solicitó ya sea por escrito debidamente ratificado ante la autoridad judicial o directamente mediante comparecencia, desistió en su perjuicio de la demanda de amparo, el tribunal federal decreta en ese momento el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional del presente juicio

¹³¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXIII, p. 552.

de garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dejándose en ese mismo auto sin efecto alguno las providencias decretadas respecto de dicho asunto, incluyendo la celebración de la audiencia. En relación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."¹³²

Por último, cabe aclarar que no debe confundirse el decreto de sobreseimiento en el juicio por desistimiento del quejoso, con la declaración judicial de que la demanda se tiene por no interpuesta, toda vez que esta última implica precisamente que no se inicie la tramitación del juicio como consecuencia, en la mayoría de los casos, del incumplimiento por parte del promovente de alguna prevención formulada por el tribunal¹³³, mientras que el sobreseimiento se decreta en relación con el juicio durante el desarrollo del mismo, es decir, una vez fijada la litis.

¹³² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 147.

¹³³ Sobre el tema tiene aplicación, la tesis integrada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, p. 202, que señala: "*DEMANDA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. El cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, son necesarios para la admisión de la demanda de garantías; por lo que si éstos no se acatan, no obstante la prevención hecha por el juez de Distrito, procede tener por no interpuesta la demanda de garantías en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.*"

VI. Economía procesal e impartición de justicia pronta.

De lo antes expuesto se desprende que cuando la causal de improcedencia que opere en un determinado asunto sea notoria, manifiesta e indudable, no hay necesidad de seguir substanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la resolución, a menos que hubiere más de un acto reclamado y subsistieran los efectos de los demás. Tal actuar va íntimamente ligado a dos principios filosóficos de la administración de justicia que se hayan insertos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos ordenamientos legales, que si bien es cierto en muchos casos no se hayan literalmente previstos, se obtienen de la interpretación armónica de la justicia y el derecho. Entre las máximas en el juicio de amparo, a que se hace referencia se encuentran la de celeridad en el proceso y el de economía procesal, las cuales a su vez, guardan estrecha relación con otros principios como lo es el de certeza jurídica, como se verá enseguida.

a) Certeza jurídica a las partes.

La estructura fundamental de un sistema jurídico eficiente se encuentra cimentado en un adecuado ordenamiento legal, en una justa aplicación del mismo y en la pronta y expedita administración de justicia. Por tal razón, cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber un sistema legal que determine el predominio del uno sobre el otro. De esta manera, el interés general está estrechamente vinculado con la prosecución de los procedimientos

que tiendan a establecer la verdad legal y a administrar en forma eficaz la justicia.

Ahora bien, conviene reiterar que el amparo se erige como un medio de control constitucional, cuya finalidad es la protección de los individuos contra actos de las autoridades, mediante el desarrollo de un juicio en el que se estudia la constitucionalidad del acto materia de la controversia y se da la oportunidad a las partes de exponer su posición al respecto. En consecuencia, el fin buscado por el gobernado al promover un juicio de garantías es básicamente que el tribunal federal declare inconstitucional el acto reclamado y se condene a la autoridad responsable a dejar sin efectos la actuación que haya vulnerado las garantías del individuo. Asimismo, ya se dijo también que el sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley dispone, y que fueron señaladas anteriormente, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del análisis constitucional del acto.

Por tanto, una vez que se ha actualizado algún motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento en un juicio de amparo, el mismo ha dejado de cumplir su función, en virtud de que, como se dijo, en tales circunstancias no es posible estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, por tanto, es indudable que tal determinación (sobreseimiento en el juicio), por sí, frustra las pretensiones del quejoso al promover el juicio de garantías, ya que el mismo resultó improcedente en los términos en que fue planteado, por lo que devendría en mayor perjuicio de dicho peticionario de amparo, la postergación injustificada de la notificación a éste del

infructuoso juicio instado, toda vez que sin justificación alguna, se encontraría en plena Incertidumbre respecto de resultado de dicho asunto, conociéndolo hasta la celebración de la audiencia, lo que podría ocasionar que el quejoso perdiera toda posibilidad de atacar el acto reclamado respecto del cual el juicio de amparo en cuestión resultó improcedente, mediante otros mecanismos de defensa que en su caso, resultarían idóneos para tal efecto, o incluso en algunos supuestos, mediante la promoción de otro juicio de garantías, una vez que hayan sido subsanadas las irregularidades que ocasionaron el sobreseimiento del primer juicio intentado, cuando el acto reclamado, por sus características, así lo permita.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se dijo, la sentencia del sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se solicitara el amparo, y por consiguiente, en ocasiones es viable la posibilidad de impugnar nuevamente un mismo acto respecto del cual el juicio de amparo promovido anteriormente fue sobreseído, mediante algún medio de defensa ordinario que proceda, o en su caso, a través de otro juicio de amparo, sobre todo en los supuestos en que el motivo que originó el sobreseimiento del juicio se encuentra relacionado con el principio de definitividad o con el incumplimiento de requisitos de forma al promover la demanda o cambio de situación jurídica del promovente.

En este tenor, como ejemplo cabe mencionar que el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento,

por lo que, una vez concluido el juicio, no puede aducirse que respecto de la ejecución de la sentencia ejecutoria, se trate de simples intereses opuestos entre quien obtuvo sentencia favorable (pues le interesa que se ejecute) y a quien le fue desfavorable (que tal vez desearía poder evitarlo), sólo porque dicha sentencia se encuentra emitida en un sentido que, necesariamente beneficia a uno y perjudica al otro, hablando de las partes que participaron en la litis, y en relación a la materia de la misma, sino que, por el contrario, el hecho de haberse tramitado un juicio, y como resultado de éste, haberse emitido una sentencia que causó ejecutoria, de conformidad con las leyes del procedimiento, y por un órgano investido de facultades jurisdiccionales suficientes, la sentencia que resolvió la controversia rebasa el interés particular y se erige en un verdadero mandamiento, donde el Estado se expresa con plenitud, determinando la verdad legal que debe prevalecer sobre cualquier interés particular y por ende, su ejecución interesa a la sociedad y es de orden público. Es por este motivo que el legislador ha establecido que, si bien, podrá promoverse el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, tratándose de actos en ejecución de sentencias, esta posibilidad queda limitada de manera terminante, a la última resolución dictada en esta etapa, y nunca antes, pudiendo desde luego, hacer valer en el juicio de garantías las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.¹³⁴ Por tanto, si un juicio promovido en contra de

¹³⁴ Resulta aplicable a las anteriores aseveraciones, el criterio sustentado en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LVII/97, consultable en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "*AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA*

actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, y dicho asunto es sobreseído con base en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 114, fracción III, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, por no tratarse dicho acto de la última resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, si el quejoso conoce oportunamente la resolución de sobreseimiento del juicio de amparo instado, tiene todavía la posibilidad de ejercitar dentro de los plazos legales el derecho que las leyes ordinarias reconozcan de impugnar bajo las condiciones que las mismas establecen, las resoluciones que se dicten después de pronunciada la sentencia (debiendo entenderse que se trata de sentencia que causó ejecutoria), en contra de las cuales, proceda la impugnación de quien tenga interés jurídico en ello, en contra del exceso o defecto en la ejecución de sentencias, en los términos que la propia ley secundaria establezca.

Situación similar sucede en aquellos casos en los que es sobreseído un asunto por cambio de situación jurídica del inculpado, como consecuencia de que durante el desarrollo del juicio de garantías se dicta auto de formal prisión, cuando se reclamó

EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN". A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

originalmente la orden de aprehensión, en virtud de la autonomía o independencia existente entre el acto que se reclamó y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, situación por la cual, al conocer el quejoso su nueva situación legal, tiene la posibilidad de impugnar la resolución que en su estado actual puede afectarle, dentro de los plazos previstos por la ley, en relación con la oportunidad de la interposición del recurso.

Sin embargo, debe precisarse que, como se mencionó en el capítulo anterior, existen ocasiones en que no es posible la promoción de un nuevo juicio de amparo en contra del mismo acto, ya que como se ha dicho, la resolución de sobreseimiento, no obstante que no estudia la constitucionalidad del acto reclamado, sí tiene efectos jurídicos, de donde se desprende que el hecho de que el sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se solicitara el amparo, no en todos los casos significa que pueda promoverse en contra del acto reclamado otro juicio de garantías, por no ser cosa juzgada, sino que lo anterior constituye la regla general, pero admite excepciones, pues ya se ha reiterado que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, ya que ésta no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre cuando se ha

declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues esas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio, por más que en ninguna de ellas se resuelva respecto del fondo del asunto.

b) Diligencias innecesarias producidas.

El contexto ideal para que la administración de justicia se desarrolle de manera eficaz, es que los órganos jurisdiccionales tengan por objeto resolver controversias que busquen el mantenimiento de la armonía social, y no la substanciación de juicios estériles que sólo acareen como consecuencia gastos innecesarios de los recursos del Estado en procesos vanos.

Por lo anterior, es indudable que todo tribunal tiene la obligación de substanciar los juicios cuya resolución sea de su competencia, de manera casuística y dentro de los términos previstos en la reglamentación procesal correspondiente, sin que esto implique la consecución estricta de todos los momentos que integran el proceso, si ello tiene como consecuencia posponer la conclusión de un asunto únicamente para la realización de prácticas innecesarias que de ningún modo influirían en el resultado del juicio, toda vez que el juzgador debe ocupar (dentro de los plazos legales previstos) en el desarrollo de un juicio, tanto tiempo como se requiera para asegurar una resolución pronta y expedita de la controversia, lo cual es acorde con la celeridad en el proceso, que se establece como una garantía individual en el artículo 17 constitucional, al imponer la

obligación a los órganos jurisdiccionales de impartir justicia pronta y expedita.

Por tanto, la garantía de seguridad jurídica en mención se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar de manera innecesaria o entorpecer sin justificación alguna la función de administrar justicia, de lo que se deduce que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de tramitar y resolver los juicios que se ventilen ante ellos de la manera más pronta y eficaz posible. En este tenor, puede concluirse que *"la obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita (...)."*¹³⁵

Por otra parte, conviene señalar que el artículo 14 constitucional exige que en todo juicio seguido ante un tribunal deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose éstas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Sin embargo, lo anterior no implica que el juzgador no pueda prescindir de aquellos momentos dentro del proceso que en determinado asunto hayan perdido la utilidad por la cual fueron previstos por el legislador, siempre que con la exclusión de tal diligencia, no se cause perjuicio a las partes.

En este sentido, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada de manera analógica al tema establece lo siguiente:

¹³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1995. p. 638.

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EXPEDICIÓN DE LA. La fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atribuye a la Suprema Corte, funcionando en pleno, la facultad de dictar medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida. Esta disposición es de naturaleza ajena a la de los recursos judiciales. Por virtud de ella, el Tribunal Pleno queda capacitado para establecer mediante acuerdos de carácter general, todo aquello que tienda al mejor despacho de los asuntos judiciales, suprimiendo prácticas inconvenientes, trámites inútiles y remediando omisiones y defectos que puedan embarazar los procedimientos judiciales, y aprobar normas de carácter disciplinario o de orden interno para obtener el fin indicado, y la disposición dicha no es aplicable para corregir irregularidades cometidas en resoluciones judiciales, porque tales resoluciones deben ser recurridas conforme a la ley, para que la Suprema Corte pueda revisarlas."¹³⁶

De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas necesarias para permitir a las partes defender su postura respecto de la controversia planteada en un juicio determinado, pero en todo momento dentro de un justo equilibrio procesal que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes, y por otro, asegure una resolución pronta y expedita en dicho asunto. En consecuencia, sería impropio aseverar que un

¹³⁶ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXX, p. 3660.

tribunal deba llegar al extremo de posponer la culminación de determinado juicio de amparo, en el cual se actualizó indudablemente durante el desarrollo del mismo un motivo que origina su sobreseimiento, para el único efecto de que, por simple tradición procesal, sea hasta la audiencia cuando se decreta tal determinación.

Es por lo anterior, que la declaración del sobreseimiento en un juicio antes de la celebración de la audiencia, cuando los motivos o causas que originen tal determinación sean notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que tal motivo no podría ser desvirtuado con ninguna probanza que pudiera ofrecerse, asegura el respeto por parte de la autoridad jurisdiccional, de la garantía de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 constitucional, además de, que como se dijo, tal determinación es congruente con la sencillez a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que debe caracterizar a todo juicio de amparo en cuanto su procedimiento, y que se encuentra inspirada en los principios de concentración y economía procesales, evitando así la postergación injustificada de un juicio específico en el que se advirtió durante el desarrollo del mismo, un obstáculo jurídico o de hecho que no podría ser desvirtuado ni aún en la audiencia constitucional, que impide resolver la cuestión constitucional planteada, la cual constituyó el motivo de la promoción de dicho juicio de garantías.

VII. Objeciones.

Cabe adelantar que las desventajas del decreto de sobreseimiento en un juicio antes de la audiencia constitucional son en extremo limitadas, toda vez que, como se dijo, tal medida tiene como finalidad garantizar la celeridad procesal y evitar gastos innecesarios al Estado por la práctica de diligencias que por las características de determinado juicio, resulten innecesarias y únicamente retarden la culminación del mismo. Sin embargo, conviene mencionar brevemente dos situaciones por las cuales dicha manera de conclusión de un juicio de amparo podría ser considerada como una actuación en perjuicio del promovente.

a) Empleo del amparo como un medio para prolongar una suspensión concedida.

Como ya se delimitó brevemente, la tramitación de la suspensión del acto reclamado es un incidente en el juicio de amparo que se lleva por cuerda separada respecto del cuaderno principal, ante el mismo juez que conoce de dicho juicio de garantías y que permite conservar la materia del mismo, hasta la conclusión del juicio. De tal forma, el tribunal encargado de conocer del amparo, previo a resolver el fondo del asunto, debe proveer lo conducente en relación con la suspensión del acto reclamado que, en su momento se haya solicitado, la cual en la mayoría de los casos, de

concederse, surte sus efectos hasta que el asunto se encuentre definitivamente concluido¹³⁷.

En términos generales la suspensión de oficio procede cuando la gravedad del acto reclamado lo requiere, para evitar la consumación irreparable del mismo y para proteger derechos que requieren atención especial; en cambio, la suspensión a petición de parte tiene una finalidad distinta, consistente en evitar que con la ejecución del acto se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación, pero principalmente, como lo señala la última parte del artículo 124 de la Ley de Amparo, la finalidad del incidente de suspensión en un juicio de garantías es conservar la materia del amparo.

En este tenor, puede afirmarse que el objeto esencial de la suspensión en el juicio de garantías es conservar la materia del mismo, evitando que el acto de autoridad que se impugne quede consumado irreparablemente o produzca situaciones de difícil reparación y a su vez, no afecte al quejoso durante el desarrollo del juicio, pero asegurando la subsistencia de dicho acto para permitir que su constitucionalidad sea analizada al momento de resolver definitivamente el asunto concreto.

Por tal razón, la concesión de la suspensión del acto reclamado sin taxativas de ninguna especie traería como consecuencia el abuso del juicio de amparo; sin embargo, en la práctica resulta muy común la promoción de juicios de garantías cuyo objetivo es primordialmente la obtención de la suspensión definitiva

¹³⁷ En relación a lo anterior, cabe decir que la procedencia de la suspensión así como sus efectos varían dependiendo del acto que se reclame, y sus efectos se encuentran condicionados a los

de los actos reclamados para efecto de retardar la ejecución de los mismos, situación por la cual, al sobreseerse en un juicio antes de la audiencia constitucional en el que fue otorgada la suspensión definitiva, el tiempo en el que el promovente goza de la misma se reduce notablemente al concluir el juicio en un plazo menor al regular, lo que podría argumentarse por quien resultó afectado con el sobreseimiento, como una medida procedimental en su perjuicio.

En relación a lo anterior, es preciso señalar al respecto que no existe razón legal ni lógica por la cual deba posponerse la conclusión de un juicio en el que se actualizó de manera manifiesta e indudable algún motivo de sobreseimiento, hasta la fecha fijada para la audiencia con la única finalidad de que el quejoso siga gozando de la suspensión concedida, toda vez que lo anterior sería contrario al interés público, ya que no debe pasar desapercibido que el incidente de suspensión es una medida cautelar que tiene como objeto conservar la materia del juicio principal, por lo que una vez que se determinó que en determinado asunto no es posible el estudio constitucional del acto reclamado por algún motivo que haya originado su sobreseimiento, la suspensión definitiva deja de cumplir su función.

b) Falta de llamado para resolución respectiva.

Otra de las objeciones por las cuales el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional ha sido materia de discusión entre los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los diversos criterios judiciales existentes sobre el tema, respecto de la idoneidad en la aplicación de

dicha figura en el juicio de amparo, es que por tratarse de una resolución decretada en una fecha anterior distinta a la fijada originalmente para la audiencia, y por tanto desconocida para las partes y principalmente para el quejoso, con tal determinación se deja en estado de indefensión a las partes, porque precisamente es en la audiencia constitucional en la que las mismas tienen el derecho de rendir pruebas, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa etapa procesal, priva directamente al quejoso de poder probar los hechos que afirma.

Sin embargo, en relación a lo anterior es preciso reiterar que el sobreseimiento en un juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, debe decretarse por haberse actualizado algún motivo que lo origine de manera notoria e indudable, es decir, que no sea posible desvirtuarlo con ningún medio de prueba, de donde se desprende que en esas circunstancias tal determinación no causa agravio a ninguna de las partes, sino todo lo contrario, toda vez que les otorga certeza jurídica en relación con el juicio instado, al darles la oportunidad de conocer el resultado del fallo en un plazo más breve, e incluso en algunos casos, otorgándole al quejoso mayor oportunidad de impugnar el acto reclamado en las instancias procedentes, y por cuanto hace a las demás partes, éstas ven saciadas sus pretensiones en relación con el juicio, al quedar intocado el acto reclamado, por haber existido un motivo que impidió a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del análisis constitucional de dicho acto, toda vez que, como se ha determinado, el sobreseimiento en el juicio no prejuzga

sobre los actos reclamados, sino que sus efectos son básicamente dejar las cosas en el estado que tenían antes de que se promoviera el asunto.

VIII. Cómo resolver el dilema de la anticipación de los 8 días para resolver una vez rendido el informe justificado o recibidas las constancias para sustentar el sobreseimiento.

Posiblemente el mayor obstáculo jurídico que puede detectarse en relación con el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional es su aparente contraposición con el artículo 149 de la Ley de Amparo, que establece que con la finalidad de que las partes en el juicio tengan conocimiento de los informes justificados, se le deberá dar vista de éstos, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y de manera específica con lo establecido por la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO

PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación

*debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.*¹³⁸

En este tenor, se deduce que conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo y de acuerdo a la tesis transcrita, con la finalidad de que las partes tengan conocimiento del contenido del informe con justificación o en su caso, de constancias remitidas con posterioridad al mismo, pero que hayan sido tomadas en consideración por la responsable al realizar el acto reclamado, el juez federal debe asegurarse de que en todos los casos exista un plazo mínimo de ocho días entre la vista otorgada con tales constancias y el día fijado para la emisión de resolución, entendiéndose ésta como acto continuo a la audiencia; lo anterior, precisamente con la finalidad de que las partes y principalmente el quejoso se encuentren en aptitud de anunciar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuar lo manifestado por las responsables en su informe.

De lo anterior se aprecia que el sobreseimiento en el juicio decretado antes de la audiencia constitucional se encuentra en evidente confrontación con lo dispuesto por la tesis transcrita, en virtud de que como se ha dicho, tal determinación se trata de una resolución decretada en una fecha anterior a la fijada originalmente para la audiencia, sin que medie notificación previa alguna a las partes respecto de lo anterior, mientras que el criterio de jurisprudencia en cita dispone categóricamente que las partes deben

¹³⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 54/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

conocer el contenido de los informes y de sus anexos con por lo menos ocho días de anticipación a la audiencia.

Ahora bien, es necesario reiterar que las determinaciones de todo tribunal implican su apreciación valorativa para individualizar en cada asunto concreto la ley o la jurisprudencia, para asegurar que su cumplimiento no se torne al grado de contravenir el espíritu en que se encuentra inspirado el sistema jurídico al que pertenece la norma o criterio judicial obligatorio que se pretenda aplicar. Por tal razón, si se considera que la característica esencial para que pueda decretarse el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, sin que cause perjuicio a las partes, es que en el caso concreto se haya actualizado un motivo manifiesto e indudable que haya originado tal determinación, que no podría ser desvirtuado ni aun celebrándose la audiencia constitucional, entonces puede afirmarse que en tales circunstancias la omisión de la vista de ocho días respecto de los informes rendidos para que en particular el quejoso conozca de su contenido, tampoco le causaría ningún menoscabo en sus derechos procesales, en virtud de que la causa de sobreseimiento es tan incontrovertible que ninguna utilidad tendría otorgarle un plazo al quejoso para que conozca lo informado por la responsable, en virtud de que el motivo de sobreseimiento es tan evidente que no podría ser desvirtuado con probanza alguna.

Como se puede apreciar, en tal situación se encuentran contrapuestos diversos principios, como lo son el de celeridad en el proceso, economía procesal y el de certeza jurídica, por un lado, y por el otro, el relativo al acatamiento obligatorio de los criterios

jurisprudenciales, conforme a lo que disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el cual a su vez, guarda también estrecha relación con otros principios como lo es el de certeza jurídica.

La afirmación anterior parte del hecho de que, en el caso en cual el motivo que originó el sobreseimiento en determinado asunto deriva del informe rendido, tal causa se encuentra fehacientemente probada por parte de la autoridad con las constancias que así lo acrediten. Sin embargo, sería riesgoso señalar que toda prueba aportada por la autoridad, como lo es la copia certificada de alguna actuación dentro de un juicio o cualquier otra documental, tiene la calidad de irrefutable, toda vez existe todavía la posibilidad de que el quejoso lo desvirtúe, y al no darle oportunidad de conocer lo informado por la responsable, pierde de manera definitiva dicha aptitud de probar los hechos que afirma, lo cual es precisamente lo que la tesis de jurisprudencia mencionada trata de evitar, no obstante que de manera general, la vista otorgada al quejoso una vez advertido un motivo manifiesto de sobreseimiento en el juicio, no varía el resultado del fallo.

IX. Criterios jurisprudenciales al respecto.

Con el objeto de conocer la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de impartición de justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante los criterios que, en uso de las facultades que establecen los artículos 192 y 193

de la Ley de Amparo, han emitido, conviene mencionar algunas de las tesis más significativas sobre el tema. Lo anterior, no obstante que durante el desarrollo del presente estudio se han invocado la mayoría de éstas; sin embargo, se considera conveniente exponer de forma aglutinada dichos criterios, para efecto de una mejor comprensión en relación con la figura materia de este trabajo.

En principio, se procede a citar algunos de los criterios judiciales que permiten delimitar la figura del sobreseimiento en términos generales y su actualización en el juicio de amparo:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."¹³⁹

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO Y NEGATIVA DEL AMPARO. NO PUEDEN COEXISTIR SIMULTÁNEAMENTE RESPECTO DE UN MISMO ACTO RECLAMADO. Es incorrecta una sentencia de amparo en la que se decreta el sobreseimiento en el juicio, respecto del acto reclamado y luego se entre a estudiar el fondo del mismo para negar el amparo, pues el sobreseimiento impide analizar cuestiones de fondo; por tanto, no es posible jurídicamente que coexistan ambas decisiones respecto de un mismo acto reclamado,

dado que ello va en contra de la técnica del juicio constitucional."¹⁴⁰

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. La fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece el sobreseimiento, entre otros casos, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo octavo, del título primero, de la propia ley, y es inexacto que dicha fracción se refiera únicamente a los casos de sobreseimiento, por causas supervenientes, ya que la misma comprende a éstas y cualquier otra que apareciere durante el juicio, aunque ésta hubiese existido al iniciarse el procedimiento y que no hubiese sido notada."¹⁴¹

"SOBRESEIMIENTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. DAN BASE PARA DECRETARLO. El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de

¹³⁹ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, p. 414.

¹⁴⁰ Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, abril de 1993, p. 317.

¹⁴¹ Tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXX, p. 4616.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado."¹⁴²

Ahora bien, en relación con la idoneidad del decreto de sobreseimiento en el juicio antes de la audiencia constitucional, los criterios de los tribunales han sido muy diversos al respecto y hasta la fecha no existe tesis jurisprudencial alguna que determine expresamente los casos en que procede tal forma de conclusión del juicio, ni los requisitos necesarios para su actualización. Por tal razón, conviene citar tanto los argumentos que justifican la figura en estudio, como los relativos a su inconveniencia en el juicio.

En principio, se relacionan las tesis cuyo contenido se inclina en mayor grado, a la impropiedad del sobreseimiento antes de la audiencia constitucional como medida procedimental frecuente en el juicio de amparo:

"SOBRESEIMIENTO DECRETADO ANTES DE QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONSIDERAR ADEMÁS QUE UNA DE LAS RESPONSABLES ORDENADORAS NEGÓ EL ACTO RECLAMADO, DEJA SIN DEFENSA AL RECORRENTE. Si del examen de las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que una de las autoridades ordenadoras responsables negó la existencia del acto reclamado, mientras que la otra admitió la existencia de la orden de aprehensión y al mismo tiempo notificó al a quo el cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de

¹⁴² Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 67, tercera parte, p. 39.

*formal prisión, concluyendo el Juez de Amparo en sobreseer en el juicio respecto de ambas autoridades, antes de que tuviera verificativo la audiencia constitucional señalada, tal proceder se traduce en violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, que específicamente se contienen en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en estado de indefensión, por dos razones: primero, porque al sobreseer respecto de ambas autoridades, siendo que una de ellas negó el acto reclamado, con ello no se deja oportunidad al quejoso de probar los hechos que afirma; y segundo, porque sobreseer antes de que se celebre la audiencia constitucional, sin estar en presencia de un desistimiento expreso del quejoso, su muerte o bien la cesación de efectos del acto reclamado, casos excepcionales en los que sí procede el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, igual se le deja sin defensa; por tanto, lo procedente en este caso es revocar el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Federal señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta lo que las autoridades responsables manifestaron en su informe justificado y, en su caso, las pruebas que las partes en el juicio aporten, resuelva lo que en derecho corresponda.*¹⁴³

¹⁴³ Tesis VIII.2o.25 P del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999,

"FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL QUEJOSO, NO PROCEDE SOBRESEER FUERA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO POR. *La facultad del Juez de Distrito para hacer valer causas notorias de improcedencia, sólo puede ejercerse al momento de la presentación del escrito de la demanda de garantías, para en su caso desecharla y no una vez admitida ésta, máxime si no se le hizo la prevención respectiva al promovente, esto de acuerdo a lo previsto por los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo; por ende no es procedente sobreseer fuera de audiencia en el juicio, valiéndose de la falta de legitimación activa necesaria del quejoso, para promover la demanda de amparo, ya que éste tiene derecho de probar que sí cuenta con dicha legitimación hasta el momento de la celebración de la audiencia de juicio, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo.*"¹⁴⁴

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE NO PROCEDE DECRETARLO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *Por regla general es en las sentencias cuando debe analizarse la existencia de las causales de sobreseimiento, salvo que se trate de una causal incontrovertible, cuya operancia no pueda ser desvirtuada en forma alguna, tal es el caso de las causales previstas en las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo; de tal manera que, si el juez de Distrito sobresee en el juicio de*

p. 1025.

¹⁴⁴ Tesis II.10.P.24 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época, Tomo: IX, Abril de 1999, p. 544.

garantías, por considerar que se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley citada, apoyándose en los documentos ofrecidos por el tercero perjudicado con anterioridad a dicha audiencia, sin que previamente se hubiese dado vista con los mismos al quejoso, con ello se le deja sin defensa, ya que no se le da oportunidad de conocer su contenido para que esté en aptitud de desvirtuarlos, y por lo tanto el referido sobreseimiento resulta infundado, tomando en cuenta que los artículos 151 al 155 de la aludida Ley establecen, que es en la audiencia constitucional donde deben ofrecerse y rendirse las pruebas, así como valorarse éstas y dictarse el fallo que corresponda.”¹⁴⁵

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES ILEGAL. El sobreseimiento del juicio de garantías decretado fuera de la audiencia constitucional, priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuar el contenido del informe justificado de la autoridad responsable, así como de aportar pruebas, razón por la cual resulta ilegal.”¹⁴⁶

“SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE AUDIENCIA. PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR DE SU DERECHO. Al ordenarse el sobreseimiento fuera de audiencia se dejó sin defensa al quejoso pues se le privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar de su derecho, lo que únicamente

¹⁴⁵ Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, segunda parte-1, enero a junio de 1990, p. 482.

podía hacer en la audiencia constitucional, de acuerdo con lo previsto por los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo y, por tanto, se violaron las reglas que norman el procedimiento del juicio de garantías."¹⁴⁷

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, CUANDO NO PROCEDE. Debe estimarse fundado el agravio que se haga consistir en que el Juez de Distrito indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio de garantías, antes de celebrar la audiencia, basado en una prueba ofrecida por el tercero perjudicado, tendiente a demostrar que la demanda de amparo fue extemporánea, pues aunque dicha prueba tenga el carácter de instrumento público, debe decirse que las partes pueden objetar la falsedad de los documentos que durante la audiencia se presenten, según lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley de Amparo. Esta tesis se halla corroborada, con la sustentada por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que si el tercero perjudicado rinde prueba de la cual aparece que el quejoso apeló del acto reclamado, no debe sobreseerse fuera de audiencia, ya que puede suceder que, respecto de esa prueba, la parte quejosa rinda otra en contrario, y no habría todos los elementos necesarios para resolver debidamente; por lo que debe continuar el juicio, a efecto de que el interesado pueda aportar todos los elementos

¹⁴⁶ Tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, segunda parte-2, enero a junio de 1988, p. 680.

¹⁴⁷ Tesis del Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 169-174 sexta parte, p. 190.

de prueba necesarios para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado."¹⁴⁸

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, CUANDO ES ILEGAL. Si con el informe justificado no se demostró que cesaron los efectos del acto reclamado, por haber dejado de intervenir en el proceso que se instruye en contra del quejoso, la autoridad responsable, por no haber rendido ésta, prueba alguna de su afirmación, el sobreseimiento que se funda, en dicha razón, dictado fuera de audiencia, infringe los artículos 5o., fracción I, 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, pues el sobreseimiento imposibilitó al quejoso para que aportara los elementos de prueba que tuviera, para demostrar la existencia del acto reclamado, lo cual hubiera podido hacer en la audiencia constitucional, que tiene por objeto que las partes en un juicio de garantías, rindan las probanzas que convengan a sus intereses; y debe concederse el amparo, para que el Juez de Distrito continúe el procedimiento por sus trámites legales, hasta dictarse sentencia en audiencia constitucional."¹⁴⁹

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA, CUANDO NO PROCEDE. Si el tercero perjudicado rinde prueba, de la cual aparece que el quejoso apeló del acto reclamado, no debe sobreseerse fuera de audiencia, ya que puede suceder que, respecto de esa prueba, la parte quejosa

¹⁴⁸ Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXIX, p. 499.

¹⁴⁹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXI, p. 5178.

rinda otra en contrario, y no habría todos los elementos necesarios para resolver debidamente; y debe continuarse el juicio, a efecto de que el interesado pueda aportar todos los elementos de prueba necesarios para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado."¹⁵⁰

"SOBRESEIMIENTO. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente."¹⁵¹

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. Es indebido el que se pronuncia en atención a que las autoridades responsables niegan los hechos, porque siendo uno de los fines de la audiencia constitucional que los quejosos rindan las pruebas que convengan a sus intereses, se les priva del derecho de demostrar la existencia del acto reclamado, contra lo aseverado por las autoridades, dejándolos sin defensa."¹⁵²

Como se puede apreciar la mayoría de los criterios antes invocados, hacen referencia a casos específicos en que no es procedente decretar el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, como lo es cuando dicho motivo de sobreseimiento se

¹⁵⁰ Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XL, p. 3121.

¹⁵¹ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo X, p. 478.

¹⁵² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1938, Quinta Época, p. 54.

encuentra relacionado con la certeza del acto reclamado, en virtud de que en tal supuesto puede todavía desvirtuarse la inexistencia de dicho acto con alguna probanza que se ofrezca en la audiencia. Sin embargo, como se dijo, existen posturas tanto favorables como contrarias a dicha medida procedimental dentro del juicio de amparo. Por tanto, a continuación se señalan algunos criterios judiciales que permiten obtener una visión más amplia respecto de los casos en que hasta la fecha ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegidos de Circuito que se han pronunciado en relación al tema, que procede decretar el sobreseimiento en un juicio, antes de la celebración de la audiencia constitucional:

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."¹⁵³

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. El sobreseimiento puede dictarlo el Juez en cualquier momento en que proceda, sin importar que se haya o no celebrado la audiencia, y eso no significa la indefensión del quejoso, por que se le dio entrada a la demanda."¹⁵⁴

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO El derecho del quejoso para rendir pruebas en la audiencia constitucional respecto a la existencia del acto reclamado, no se menoscaba en modo alguno por el sobreseimiento dictado antes de la audiencia constitucional, si se sobresee por una razón que es ajena a la certidumbre de dicho acto."¹⁵⁵

"SOBRESEIMIENTO. Ningún agravio causan los Jueces de Distrito, cuando sobreseen antes de la audiencia, porque aparezcan comprobadas algunas causas de improcedencia."¹⁵⁶

¹⁵³ Tesis XIV.1o.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 1235.

¹⁵⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXV, p. 2833.

¹⁵⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CV, p. 584.

¹⁵⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXI, p. 207.

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SOBRESEIMIENTO ANTES DE LA. Es cierto que el artículo 74 de la Ley de Amparo sanciona, en su fracción III, el sobreseimiento en el juicio, sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional; pero esta práctica, que viene a cortar el juicio antes de que se hayan desarrollado sus etapas esenciales, sólo se justifica cuando las causas de improcedencia que la motiven sean evidentes, indiscutibles, puestas a salvo de toda posibilidad de contradicción y estén fundadas en elementos fehacientes que no den lugar a la duda."¹⁵⁷

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. Si el quejoso no cumplió con la prevención que se le hizo, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que designara con toda precisión el domicilio del tercer perjudicado, y el estado del juicio no permitía tener por no interpuesta la demanda, pues la misma ya se había admitido, debe estimarse debidamente fundado el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito antes de la audiencia, por ser aplicable la tesis relativa a que cuando no se cumple con los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, exigidos por el artículo 146 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, este juicio resulta improcedente, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 de la propia ley."¹⁵⁸

¹⁵⁷ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVIII, p. 1006.

¹⁵⁸ Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXV, p. 2430.

"SOBRESEIMIENTO. Ningún objeto tiene que se siga tramitando el juicio de amparo cuando de una manera clara y manifiesta aparece un motivo de improcedencia que no se tuvo a la vista cuando se admitió la demanda, debiendo, en consecuencia, sobreseerse, sin que sea necesario ir a la audiencia constitucional, pues así lo dispone la fracción III del artículo 44 de la Ley de Amparo. La tramitación del juicio en estos casos, ocasiona perjuicios, no sólo a las partes, sino a la administración de justicia."¹⁵⁹

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA (AUTO DE FORMAL PRISION). Si se reclama en amparo una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa haber dictado auto de formal prisión, es correcto el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, fuera de audiencia; sin que obste las alegaciones del quejoso, en el sentido de que erróneamente se juzgó que cambió su situación jurídica, lo que no sucede, porque conserva el carácter de enjuiciado en el procedimiento penal en que se dictó esa orden. Este agravio del quejoso es inadmisibles, porque para dictar la orden de aprehensión, la autoridad responsable sólo tuvo que atender a los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, los que creyó reunidos, y como con posterioridad tuvo a la vista nuevos elementos de culpabilidad que, en su concepto ameritan la formal prisión del encausado, la Suprema Corte no podría, mediante una ejecutoria favorable

¹⁵⁹ Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1932, Quinta Época, p. 345.

que tiene que referirse únicamente a la detención del quejoso, desconocer el valor de esos elementos nuevos de los que no tuvo conocimiento, nulificando una resolución judicial posterior, que puede estar debidamente fundada.”¹⁶⁰

Cabe mencionar que las tesis anteriormente transcritas no son las únicas referentes al tema en estudio; sin embargo, son las que se manifiestan de manera primordial respecto de la conveniencia del sobreseimiento de un juicio, antes de la audiencia constitucional, ya sea a favor o en contra de dicha medida, así como de los supuestos en que es procedente decretarla. Asimismo, conviene citar algunos criterios judiciales, adicionales a los anteriores, que se refieren principalmente a los efectos de tal manera extraordinaria de conclusión de un juicio de amparo, y delimitan también el contenido del auto en que se declare dicho sobreseimiento en un juicio, antes de la audiencia constitucional, como se aprecia a continuación:

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. El hecho de que el Juez de Distrito no dicte el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, no causa agravio al tercero perjudicado, puesto que el sobreseimiento sólo puede decretarse en ese supuesto, cuando el Juez Federal lo estime pertinente; y si no lo hace, no desaparece la posibilidad de que se sobresea el amparo en la audiencia respectiva.”¹⁶¹

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. El motivo en que se funde, al igual que el que sirve para

¹⁶⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVI, p. 1138.

¹⁶¹ Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CVIII, p. 83.

*desechar la demanda de garantías, tiene que ser claro y manifiesto, en los términos del artículo 145 de la Ley de Amparo.*¹⁶²

*"SOBRESEIMIENTO EN AMPARO. Decretado el sobreseimiento por un Juez de Distrito, en audiencia o fuera de ella, sus efectos se retrotraen a la fecha de la presentación de la demanda, y como la causa de improcedencia que lo motiva sólo significa que el quejoso carece de acción constitucional para promover el juicio, las violaciones procesales que se cometan en la secuela del mismo, en nada le perjudican, y siendo el elemento perjuicio la base del agravio, de recurrirse en revisión, debe confirmarse la sentencia del inferior que sobresea en el juicio."*¹⁶³

X. Necesidad de incorporar otros supuestos para que surta el sobreseimiento fuera de audiencia.

Como se ha reiterado durante el desarrollo del presente trabajo, el decreto de sobreseimiento en el juicio antes de la audiencia constitucional, no causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa, siempre que el motivo que haya originado dicho sobreseimiento sea notorio, manifiesto e indudable. Asimismo, se

¹⁶² Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CVI, p. 2233.

¹⁶³ Tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CIII, p. 415.

expuso que las principales hipótesis que actualmente se encuentran autorizadas por diversos criterios judiciales por ser las más frecuentes y porque la actualización de las mismas es motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento en el juicio, son los originados por cambio de situación jurídica, cesación de los efectos del acto reclamado, muerte del quejoso y desistimiento.

Sin embargo, también se dijo que la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, dispone que procede el sobreseimiento en el juicio cuando se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 73 de la misma ley, el cual a su vez, señala en su fracción XVIII, que la improcedencia en el juicio puede derivar de cualquier dispositivo de dicho ordenamiento legal. Por tanto, los casos de improcedencia que dan lugar al sobreseimiento del juicio de amparo, no son sólo aquellos que se expresan en forma concreta y se enumeran limitativamente en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la ley sobre la materia, o bien, las cinco fracciones del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, sino que con base en lo anterior, también pueden actualizarse otros motivos que generen el sobreseimiento en el juicio, que resulten de alguna disposición de la propia ley de la materia.

En tal tenor, puede deducirse que si se origina un motivo de sobreseimiento en el juicio, derivado de algún dispositivo de la Ley de Amparo, y el mismo se actualiza de manera notoria e indudable, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el asunto, es posible entonces decretarlo antes de la audiencia constitucional; lo anterior, en virtud de que cuando la causal de improcedencia que opere en un determinado asunto sea notoria, manifiesta e indudable,

no hay necesidad de seguir substanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la sentencia.

Por lo anterior, se considera que además de los cuatro supuestos que hasta la fecha se han autorizado como motivos de sobreseimiento cuya declaración puede realizarse antes de la audiencia constitucional¹⁶⁴, es necesaria la incorporación de supuestos diversos que por su notoriedad e indubitabilidad, al actualizarse son susceptibles de originar el sobreseimiento en un juicio incluso antes de la audiencia constitucional, en virtud de que no podrían ser desvirtuados con probanza alguna, y que sin embargo, no han sido considerados ni determinados expresamente por la ley ni por algún criterio judicial.

Entre los supuestos que pueden originar el sobreseimiento en el juicio antes de la audiencia constitucional, sin que tal decreto cause perjuicio a las partes, se encuentra en determinados casos, al actualizarse la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando el gobernado consiente el acto de autoridad al no promover oportunamente en su contra la acción de amparo, resultando improcedente el juicio que en todo caso se interponga una vez que fenecieron los plazos reconocidos por la ley para intentarlo.

En este tenor, cabe decir que la interpretación de la citada fracción XII, del artículo 73, de la ley de la materia, se complementa con lo señalado en los artículos 21, 22 y 218 del propio ordenamiento, que fijan los plazos o términos para la promoción de la

¹⁶⁴ Muerte del quejoso, desistimiento de la demanda, cesación de efectos del acto reclamado y cambio de situación jurídica.

demanda de garantías. En consecuencia, es dable precisar que cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica motivada por un acto de autoridad susceptible de impugnarse vía juicio de amparo, y deja transcurrir el plazo para ejercitar la acción respectiva previsto en la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tal conducta se tiene como manifestación de conformidad con la mencionada actuación lesiva de sus derechos. Este criterio es sustentado por la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de

amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda".¹⁶⁵

Para efectos de una mejor comprensión respecto de la manifiesta actualización de dicho motivo de sobreseimiento, se debe atender a lo que dispone la legislación de amparo, en cuanto a los términos para la interposición de la demanda que da origen al juicio

¹⁶⁵ Tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-junio, p. 364, Octava Época

de garantías, para así estar en condiciones de concluir si en el caso éstos se respetaron.

Señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, que la demanda deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o dentro de los quince días siguientes al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, los artículos 22 y 218 del ordenamiento en cuestión, señalan excepciones al plazo genérico de quince días con que se cuenta para intentar la acción de amparo, sin que sea el caso referimos a ellas por el momento, pues se estima que no se surten en la especie.

Por tanto, en el supuesto en el que, no obstante que el quejoso haya manifestado en su demanda de garantías, determinada fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado, la cual dio origen a la admisión de la demanda de amparo, pero de las constancias remitidas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe, se desprende una fecha distinta, como sucede en el caso de que la autoridad informara que el quejoso ya había interpuesto anteriormente diversa demanda de amparo en contra del mismo acto y ésta se tuvo por no interpuesta por no haber cumplido con alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, entonces sería a partir de la fecha señalada por el propio peticionario de garantías en el curso que dio origen al primer juicio, que comenzaría a computarse el término previsto en el ya referido artículo 21 de la ley de la materia; lo anterior, en virtud de como se

ha dicho, el análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional son un imperativo para los tribunales de amparo, lo cual debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías que corresponda; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, del ordenamiento en cita, la fecha de conocimiento del acto reclamado por parte del accionante del amparo debe establecerse con base en las constancias que obren en el expediente y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la que éste señaló en su demanda de amparo. En esta coyuntura, resulta ilustrativa la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos rubro y texto establecen:

“ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario

de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada."¹⁶⁶

Asimismo, otro supuesto en el que el motivo de sobreseimiento se actualiza de modo manifiesto e indudable, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, sucede cuando, por ejemplo, el acto reclamado consiste en una orden de detención y la misma se ha consumado de modo irreparable, con motivo de que de autos se desprende que el peticionario de amparo fue detenido en flagrancia por elementos de la Policía Federal Preventiva, como probable

¹⁶⁶ Tesis VI.2o.65 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 834. Asimismo, sobre el tema resulta aplicable la tesis III.1o.C.12 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, p. 409, que establece literalmente: "**ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE COPIAS DEL JUICIO NATURAL.** El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días, que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si la parte quejosa solicitó y obtuvo la expedición de copias relativas al expediente del juicio natural, de donde deriva el acto reclamado, resulta inconcuso que es a partir de la fecha de recepción de las mencionadas copias que se tiene conocimiento del acto reclamado, y por ende,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsable de algún delito. En tal situación, la consecuencia de la detención, que se atribuye a las autoridades señaladas como responsables, fue la formación de la investigación ministerial, en la cual una vez que el quejoso, fue puesto a disposición del fiscal responsable, éste le decretó su retención legal por considerar satisfechos los lineamientos que consagra el artículo 16 constitucional. Asimismo, de las copias certificadas de la boleta de determinación del pliego de consignación con detenido efectuadas en la averiguación previa respectiva, remitidas por alguna de las autoridades, se advierte que el quejoso fue puesto a disposición del Juez Penal en turno, con lo que se comprueba que la investigación ministerial previa instruida en contra del quejoso fue consignada ante el juez competente, de lo que se infiere que tuvo que haber recaído una resolución por parte de tal autoridad judicial calificando la detención del quejoso, determinación esta que no puede ser variada por el juez que conoce del amparo, por no ser motivo de la litis constitucional.

Así las cosas, lo evidente y plenamente probado en tal situación, es que se han consumado de manera irreparable la orden de detención combatida en el juicio de amparo que corresponda, toda vez que en tales circunstancias, ya se realizaron todos sus efectos y consecuencias, por tanto, ya no se puede restituir al quejoso al estado en que se encontraba antes de ser detenido, es decir no es físicamente posible borrar los efectos de la detención de

desde esa fecha, el punto de partida para realizar el cómputo de los quince días a que alude el mencionado artículo 21 de la ley de la materia."

que fue objeto. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que expresa:

"DETENCION ILEGAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Cuando una persona es detenida sin la orden de aprehensión de autoridad competente y tampoco fue sorprendida en flagrante delito, ello, sin duda, implica una violación al artículo 16 constitucional, que debe ser impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, pero de no hacerlo, tales actos que se consideran consumados de modo irreparable e imposibles de analizar, tanto técnica, como jurídicamente en amparo uniinstancial por el hecho de haber cambiado su situación jurídica al momento de formalizar el proceso penal instruido en su contra y no poder decidir sobre aquéllos sin afectar la nueva situación jurídica."¹⁶⁷

¹⁶⁷ tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX-Febrero, p. 178. Para mayor ilustración, es conveniente citar el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Diciembre, Octava Época, p. 325, que literalmente dice: **"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, se considera que en tal situación, al haberse actualizado de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia de análisis, procede sobreseer en el juicio antes de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción IX, segundo párrafo, en relación con el 74 fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que es inconcuso que en tal caso, los actos reclamados han quedado de consumados de modo irreparable, tomando en consideración que el referido supuesto de improcedencia no podría ser desvirtuada ni celebrándose la audiencia constitucional, lo que sucede de igual manera en la hipótesis de que en un juicio de amparo el acto reclamado se le impute a determinada entidad que en el transcurso del asunto se determine que para efectos del amparo, no tiene el carácter de autoridad. Dicho motivo de sobreseimiento se desprende concatenando la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia con diversos dispositivos del mismo ordenamiento legal, como se verá enseguida.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Amparo señala, entre otras cosas, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda

consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Pues bien, de la interpretación de dicho numeral se obtiene que para la procedencia del juicio es necesaria la existencia de quien promueve amparo y la autoridad responsable, es decir, en contra de quien se promueve. Los anteriores requisitos se plasman de manera concreta en el artículo 5 de la ley de la materia. Y más aun, es tanta la importancia que le da el legislador a la figura de la autoridad responsable que con el afán de que el gobernado lo comprenda, define qué se entiende por autoridad responsable en el juicio de amparo e inserta dicho concepto en el artículo 11, de la ley en cita, el que, como ya se señaló, dispone que es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Lo anterior lleva a concluir que la autoridad es una parte necesaria para que proceda el juicio de amparo, ya que de no existir ésta, menos podría emitir los actos reclamados, y como consecuencia de ello nunca podría darse una efectiva transgresión a las garantías constitucionales del individuo, que es lo que en todo caso se combate a través del juicio de amparo.

En efecto, la existencia de la autoridad responsable es desde luego uno de los presupuestos esenciales del juicio, así como lo son también la existencia del quejoso, de la garantía individual y del acto reclamado, por lo que se puede concluir que, sin ser el juicio de amparo un procedimiento exactamente equiparable al del juicio ordinario entre particulares, sí tiene elementos comunes con dicha figura, tales como la idea de "partes" que es consubstancial a la de "juicio", pues es innegable que nunca puede emitirse un juicio si no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existe una de las partes a la cual juzgar. Respecto de la equiparación de las figuras antedichas cobra aplicación la tesis del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del rubro y texto siguiente:

"PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA PARTE DEMANDADA SEA UN AUTORIDAD. Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor, un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparo el artículo 107 constitucional. Luego entonces, si no se cumple con el requisito fundamental de que la parte demandada sea una autoridad, debe confirmarse la sentencia recurrida, en la que se decretó el sobreseimiento, con fundamento en los artículos

*1o., fracción I, 4o, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.*¹⁶⁸

Con lo antes expuesto ha quedado precisado que dentro del juicio de amparo existen elementos indispensables y necesarios para su tramitación, como es desde luego que exista una autoridad responsable a la cual demandar; por lo que de no existir ésta, resulta indiscutible que el juicio es improcedente, por no colmarse la hipótesis necesaria para entablar el vínculo procesal entre las partes contendientes, por lo que en el caso de determinarse que si la única autoridad señalada como responsable no le resulta tal carácter para efectos del juicio de garantías, se actualiza entonces de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia a que se ha hecho referencia, pues al no existir la autoridad responsable, no puede tampoco seguirse juicio alguno en su contra.

Conviene señalar de manera ejemplificativa otro supuesto en el que, de actualizarse en determinados términos, se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues ésta resulta de la aplicación en sentido contrario, de lo prescrito por el artículo 114, fracción III, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia, que origina el sobreseimiento en el juicio, incluso antes de la audiencia constitucional.

Para efecto de exponer dicha razón manifiesta e indudable de sobreseimiento, es preciso invocar al artículo 114, fracción III,

¹⁶⁸ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 109-114 Sexta Parte, Séptima Época, p. 149.

párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, antes mencionado, que establece literal y categóricamente lo siguiente:

"Artículo 114.- *El amparo se pedirá ante el Juez de*

Distrito:

(...) III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."

Esta disposición de la Ley de Amparo, excluye sin duda alguna, de los casos reclamables en la vía constitucional, aquellos en que no se trata precisamente de la última que deba dictarse, en tratándose de resoluciones que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia; motivo suficiente para tener por improcedente el juicio de garantías en el que el acto reclamado consista en un acto de ejecución de sentencia y se desprenda en el desarrollo del juicio que no se trata del último acto a que hace referencia la fracción III del numeral 14 de la Ley de Amparo antes mencionada, reuniéndose en tales circunstancias, las características de manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, respecto del motivo de donde deviene la improcedencia.

La hipótesis anterior se concreta cuando el solicitante de protección por la vía de amparo, en su escrito de demanda

manifiesta, por ejemplo, una orden que decreta el lanzamiento de dicho quejoso de determinado local de un mercado, y que dicha demanda se admitió a trámite, en virtud de que, dentro del capítulo de antecedentes del acto reclamado, se manifestó que fue llevado a cabo a un juicio respecto del cual el quejoso tuvo conocimiento de manera extraoficial, en el cual se ordenó el lanzamiento de dicho peticionario de amparo, pretendiendo con tales afirmaciones hacer creer al juez federal que dicho juicio fue llevado a cabo en contra del quejoso, sin que se le haya dado oportunidad de ser oído y vencido; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación se deduce lo contrario, toda vez que de las mismas se desprende que no solo tuvo calidad de parte demandada en el juicio de origen, sino que el quejosos llevó todos los actos procesales relacionados con su defensa, como son la contestación de la demanda, ofrecimiento de pruebas y mediante sentencia dictada por el juez señalado como responsable, fue vencido y condenado a la desocupación y entrega del inmueble motivo de dicho juicio constitucional, corroborándose con lo anterior que el quejoso tuvo conocimiento del juicio llevado a cabo en su contra, en el que fue oído y vencido.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso mencionar que en tal situación, el acto se encuadra en el primer párrafo del numeral 114, fracción III de la ley reglamentaria de nuestra Carta Magna, es decir, se trata de un acto realizado por un Tribunal Judicial, asimismo, se trata de un acto de ejecución de sentencia, tal como lo establece la primera parte del segundo párrafo del mencionado artículo, pues resulta ser, nada menos que de la orden misma de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente de origen; sin embargo, y precisamente por este último hecho, no es procedente el juicio de amparo promovido en tales circunstancias, toda vez que el mismo artículo 114, fracción III, en su segundo párrafo, limita la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito, para que éste sea promovido "*sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo*", y señala también, que puede reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Es manifiesto que, una vez puntualizado que en dicha hipótesis en la que el quejoso fue oído y vencido en el juicio levantado en su contra, el acto reclamado consiste en una orden de ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural, pues así quedó deducido del libelo de demanda del ocurso, y por lo tanto, no puede tratarse de la "*última resolución del procedimiento de ejecución*"; conclusión que se obtiene sin mayor esfuerzo, pues por simple lógica puede obtenerse que cuando se habla de la última resolución, se entiende que después de ella no hay nada más, es decir; que con ella termina el procedimiento de ejecución de sentencia respectivo, mientras que por el contrario, la orden que manda ejecutar la sentencia, es precisamente la que le da inicio a los mecanismos del Estado para hacer cumplir coercitivamente (si no se cumple voluntariamente) lo resuelto en el fallo, haciéndose uso, en su caso, de los medios de apremio permitidos por las leyes aplicables para lograr dicha ejecución; luego, si el acto reclamado constituye la orden de dar inicio al procedimiento de ejecución, así como las medidas de apremio que para ello se requiera, no puede concebirse que, de

manera simultánea, la misma orden sea la última y que después de ella no haya nada más. En efecto, resulta obvio que en el caso expuesto, no se está ante la última resolución del procedimiento de ejecución de sentencia, pues el acto que se reclama por la vía de amparo, consiste en la orden de ejecutar el fallo del Juez natural, utilizando en su caso, las medidas de apremio que sean necesarias, ya que de aceptarse lo contrario, implicaría que después de dicha resolución no habría ningún otro acto o resolución en el procedimiento, cuestión que en el caso en estudio resultaría insostenible, toda vez que después de la orden de ejecución de sentencia, misma que apenas dio inicio al procedimiento de ejecución en sí, todavía habrán de dictarse otras resoluciones y, al final, deberá haber una diversa que tenga por cumplida totalmente la propia sentencia, o bien, declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, por lo que la mencionada orden de ejecución y sus medidas de apremio, no resultan ser la última resolución de la etapa de ejecución de sentencia, por no cumplir con las características necesarias para identificar ese tipo de resoluciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Amparo, al que se acude por analogía, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Resulta aplicable a las anteriores aseveraciones, el criterio sustentado en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE

EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."¹⁶⁹

De conformidad con lo anterior, y ya que el legislador quiso evitar que se utilice la noble institución jurídica que es el juicio de amparo, como un medio para obstaculizar el normal desempeño de las autoridades constituidas conforme a un Estado de Derecho, cuando éstas actúan ejecutando sus resoluciones, mismas que son el resultado de un juicio donde las partes tuvieron la oportunidad de

¹⁶⁹ Tesis P. LVII/97, consultable en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y siete.

reclamar y hacer valer sus derechos, tanto sustantivos como procesales, y defenderse o excepcionarse considerando que les asistía la razón, por lo que, una vez concluido el juicio, no puede aducirse que respecto de la ejecución de la sentencia ejecutoria, nos encontremos ante simples intereses opuestos entre quien obtuvo sentencia favorable (pues le interesa que se ejecute) y a quien le fue desfavorable (que tal vez desearía poder evitarlo), sólo porque dicha sentencia se encuentra emitida en un sentido que, necesariamente beneficia a uno y perjudica al otro, hablando de las partes que participaron en la litis, y en relación a la materia de la misma, sino que, por el contrario, el hecho de haberse tramitado un juicio, y como resultado de éste, haberse emitido una sentencia que causó ejecutoria, de conformidad con las leyes del procedimiento, y por un órgano investido de facultades jurisdiccionales suficientes, la sentencia que resolvió la controversia rebasa el interés particular y se erige en un verdadero mandamiento, donde el Estado se expresa con plenitud, determinando la verdad legal que debe prevalecer sobre cualquier interés particular y por ende, su ejecución interesa a la sociedad y es de orden público. Es por este motivo que el legislador ha establecido que, si bien, podrá promoverse el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, tratándose de actos en ejecución de sentencias, esta posibilidad queda limitada de manera terminante, a la última resolución dictada en esta etapa, y nunca antes, pudiendo desde luego, hacer valer en el juicio de garantías las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.¹⁷⁰ Es por lo anterior, que en el

¹⁷⁰ En relación con el supuesto expuesto, conviene mencionar la tesis de jurisprudencia I.3º.C.

supuesto práctico anteriormente expuesto se evidencia un motivo en el que procede sobreseer en el juicio antes de la audiencia constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, en apego a lo dispuesto en el numeral 73, fracción XVIII, y éste, a su vez, en relación con el diverso 114, fracción III, todos de la Ley de Amparo, una vez que la causa de improcedencia es advertida de la lectura íntegra de la propia demanda, vinculada directamente con las constancias que se hayan remitido por la responsable, de donde se desprendan las características de manifiesto e indudable que el primero de los mencionados numerales señala que debe reunir el

J/21 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XI de junio del 2000, p. 511, que sobre el tema establece: "*ORDEN DE LANZAMIENTO CONTRA DEMANDADO QUE FUE OÍDO EN JUICIO. NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. La orden de lanzamiento constituye una consecuencia directa e inmediata de la sentencia que es cosa juzgada y que emana de un juicio donde el quejoso ya fue oído y vencido, en respeto a la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva y que se identifica con la sentencia que tiene esa calidad. Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, por última resolución se entiende en forma genérica la que declara cumplida la sentencia o convenio que tienen la calidad de cosa juzgada como culminación de un juicio en que ya se cumplió la garantía de audiencia previa, con las formalidades esenciales del procedimiento; o en su caso, que establece la imposibilidad para cumplirla, y acorde con la naturaleza propia de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales del orden civil, pueden distinguirse en forma específica, resoluciones o autos que sólo son consecuencia directa e inmediata de la condena realizada en la sentencia que es cosa juzgada; resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución; interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones o que resuelven una cuestión que guarda autonomía de la ejecución, y otros actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto, o una determinación judicial tendiente a preparar o a lograr el cumplimiento estricto de la sentencia o convenio que es cosa juzgada. De ahí que por la naturaleza propia de cada una de esas resoluciones o autos que pueden dictarse en el periodo de ejecución, distintos al de remate, y también por la afectación a la libertad que pueda darse en el caso del arresto, o a un derecho sustantivo, porque la resolución o auto modifique, extinga un derecho o constituya una obligación sustantiva que sea distinta a la que fue objeto de controversia y tenga la calidad de cosa juzgada, como son las medidas de apremio, entre otras, es posible diferenciar cuándo se está ante una resolución que es la última dictada en el procedimiento de ejecución o bien que por su naturaleza autónoma a lo que ya es cosa juzgada, que crea, o modifica o extingue un derecho en ese procedimiento, deba ser analizada en el juicio de garantías.*"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

motivo por el cual se considere improcedente el amparo, tomando en consideración que la referida hipótesis de improcedencia tampoco podría ser desvirtuada ni en la audiencia constitucional.

Otro supuesto que conviene mencionar en relación con el tema, es cuando se impugna una presunta inactividad por parte de la autoridad judicial respectiva sobre el ejercicio de la acción penal intentado por la representación social, en contra de peticionario de amparo. Lo anterior, en virtud de que en esa situación, tal inactividad no irroga al quejoso algún agravio personal y directo que pueda ser tutelado a través del juicio de garantías, pues en términos del artículo 4 de la ley de la materia, dicho medio de control constitucional sólo puede ser instado por la persona a quien perjudique el acto reclamado, que en el caso expuesto no puede ser el promovente del presente proceso, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, en que por disposición constitucional expresa incumbe exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria, pero al propio tiempo está reservada a los tribunales judiciales la facultad de resolver sobre la misma, resulta que los actos de aquél tendientes a integrar una averiguación previa no pueden ser reclamados a través del juicio de garantías (salvo si durante su desarrollo se afecta la libertad personal del gobernado, o sus propiedades). En ese sentido, ni siquiera el hecho de que se consigne el caso ante los tribunales competentes es un acto que pueda ser impugnado mediante el juicio constitucional, según lo han sentado reiteradamente diversas tesis de jurisprudencia, de entre las cuales puede citarse la integrada por el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

*"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. Aun cuando el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es el Juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso."*¹⁷¹

En ese sentido, el hecho de que los tribunales judiciales estén conociendo ya sea en primera o incluso en segunda instancia sobre una petición del Ministerio Público, relacionada con el ejercicio de la acción penal, evidentemente no perjudica a la persona en cuya contra se procedió, pues es posible que la orden de aprehensión o comparecencia solicitada incluso sea negada, de modo que su esfera de derechos sustantivos constitucionalmente protegidos nunca se verá afectada. Pero además, lo indiscutible del asunto concreto

¹⁷¹ Tesis I.2o.P. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, segunda parte-2, enero a junio de 1990, p. 689.

radica en que mientras no se acceda a la petición de la representación social, ningún perjuicio se estará causando a la libertad personal del indiciado, de tal suerte que el asunto podría estar cualquier cantidad de tiempo en estudio, y su situación jurídica seguirá siendo exactamente la misma que la de cualquier hombre libre.

No pasa desapercibido que en tales circunstancias, podría argumentarse que la falta de resolución de autoridad jurisdiccional le ocasiona cierta incertidumbre al quejoso, pero es evidente que tal afectación en su estado de ánimo no constituye un agravio personal y directo de los que son presupuestos esenciales para la procedencia del juicio de amparo; lo cual se entiende claramente si se tiene en cuenta que la misma zozobra ocasiona una querrela, o la integración de una averiguación previa, o su consignación a los tribunales, pero ninguno de estos actos puede ser combatido a través de juicio de garantías. Por tal razón, puede válidamente afirmarse que si el juicio es improcedente contra la causa, que es la consignación de la averiguación previa, por identidad de razón también lo es contra el efecto, es decir, la tardanza del tribunal al pronunciarse en definitiva sobre el asunto; de modo que el juicio de garantías instado en el que se reclame la inactividad por parte de una autoridad judicial sobre el ejercicio de la acción penal intentado por la representación social, indudablemente concluirá con una resolución de sobreseimiento, precisamente porque el acto reclamado no irroga al quejoso perjuicio alguno que le legitime a reclamarlo.

Asimismo, cabe mencionar que la afirmación anterior no vulnera la garantía prevista en el artículo 20, fracción VIII, constitucional (la de ser juzgado antes de cuatro meses, o de un año, según sea el caso), pues la misma sólo opera a favor de los reos sometidos a juicio, el cual, según es de explorado derecho, inicia con el dictado del auto de formal prisión y no con la consignación de la averiguación previa, ya que con esta última el quejoso, ni está siendo juzgado ni se le puede considerar sometido a proceso alguno, por lo que su situación jurídica es exactamente igual a la de cualquier persona a quien se esté investigando, quien desde luego no puede instar el juicio de garantías por ese solo hecho. En este orden de ideas, se estima actualizada que en el supuesto expuesto se actualiza plena e indudablemente una causa de improcedencia del juicio de garantías instado en tales términos, que es la de falta de legitimación del quejoso, resultante de relacionar la fracción XVIII del artículo 73, con el 4 de la Ley de Amparo, por lo que dichas circunstancias, de igual manera se considera procedente el decreto de sobreseimiento en el juicio, aun antes de la audiencia constitucional.

Por otra parte, cabe decir que además de los supuestos anteriores, existen otros más que al actualizarse de manera manifiesta e indudable originan el sobreseimiento del juicio, incluso antes de la audiencia constitucional, como sucede también en caso de litispendencia o cuando se reclama un acto que resulta derivar del cumplimiento de una sentencia de amparo, pero la finalidad de la exposición de las hipótesis anteriores es precisamente evidenciar las innumerables situaciones que pueden derivar en el

sobreseimiento de un juicio antes de la audiencia constitucional, que se deducen al estudiar cada asunto de manera particular, bajo el marco legal del juicio de amparo.

En efecto, son variados los motivos de sobreseimiento que pueden advertirse en un juicio y que por su notoriedad e indubitabilidad, no causa perjuicio alguno que el mismo sea sobreseido como consecuencia de la actualización de alguno de aquéllos, antes de la audiencia constitucional. Asimismo, cabe reiterar que tal diversidad de supuestos que pueden originar el sobreseimiento en el juicio, deriva de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73, relacionada con la fracción III del numeral 74, ambos de la ley de la materia, por lo cual no debe olvidarse que en base a lo anterior, la basta existencia de motivos de improcedencia puede acrecentarse de lo dispuesto por la ley de la materia, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en virtud de que, como se dijo, dichas causas de improcedencia que a su vez originen el sobreseimiento en un juicio, pueden emanar también de los criterios jurisprudenciales y en algunos casos aislados, que resultan de la interpretación de la ley aplicada a un caso concreto, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por las razones expuestas, puede concluirse que siempre que el motivo que origine el sobreseimiento sea tan evidente que ni aun en la audiencia constitucional pueda ser desvirtuado con algún medio probatorio que pudieran allegar las partes, resultaría ocioso e incluso podría derivar en perjuicio para el quejoso, esperar hasta el día fijado para la audiencia para decretar el sobreseimiento de dicho

juicio, en virtud de que el sentido del fallo siempre sería el mismo, al desprenderse de manera evidente de las constancias que integran el expediente, la clara improcedencia del estudio constitucional del acto que dio origen al juicio de garantías.

XI. Propuesta.

Como se puede apreciar de lo expuesto en el presente capítulo, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo, existe nulo o escaso reconocimiento respecto del sobreseimiento antes de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, como una forma de conclusión del mismo, diversa a la tradicional, es decir, mediante una sentencia dictada como acto continuo a la audiencia constitucional; toda vez que hasta la fecha no existe razón legal que indique expresamente si un juicio puede sobreseerse desde el momento en que se actualice el motivo que lo genere o si en todos los casos deba declararse hasta la sentencia, no obstante que en la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales sí se hace referencia a los "*autos de sobreseimiento*"¹⁷², de donde se infiere la posibilidad legal de culminar un juicio de amparo mediante un acuerdo de trámite, dictado desde el momento en el que el juzgador advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento que no permite el análisis constitucional del acto

reclamado, sin que se tenga que esperar hasta el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional, además de que en ese sentido se han pronunciado diversos criterios judiciales sobre el tema.

En efecto, actualmente dicha determinación ha sido prevista principalmente por tesis emanadas por los órganos jurisdiccionales competentes para emitir las, las cuales en su mayoría se han inclinado por señalar que existen únicamente cuatro supuestos en los que, por su claridad e indubitabilidad, al actualizarse en el juicio procede sobreseerlo antes de la audiencia, siendo éstos la muerte del quejoso, el desistimiento del mismo, la cesación de los efectos del acto reclamado o cambio de situación jurídica.

Sin embargo, se dijo también que además de los cuatro supuestos que se encuentran autorizados como motivos de sobreseimiento cuya declaración puede realizarse antes de la audiencia constitucional, resulta necesaria la incorporación de supuestos diversos que por su notoriedad e indubitabilidad, al actualizarse son susceptibles de originar el sobreseimiento en un juicio incluso antes de la audiencia constitucional, en virtud de que no podrían ser desvirtuados con probanza alguna, y que sin embargo, no han sido considerados ni determinados expresamente por la ley ni por algún criterio judicial.

En este tenor, considerando que una vez advertido un motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento, la tramitación del juicio en estos casos ocasiona perjuicio, no sólo a las partes, sino a la administración de justicia, por las razones expuestas a lo largo del

¹⁷² Vid. Artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo.

presente estudio, se considera conveniente la inclusión formal de la opción de sobreseer en el juicio sin esperar a la celebración de la audiencia constitucional, en los casos en los que el motivo que lo originó sea notorio e indudable.

Para tal efecto, y bajo la premisa de que todo orden normativo debe estar siempre en constante evolución para su perfeccionamiento, es necesaria la regulación de tal manera de conclusión del juicio de amparo, mediante una adición a la Ley de Amparo, específicamente en el capítulo IX de la misma, en la que se disponga expresamente la declaración del sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, señalándose claramente bajo qué condiciones puede realizarse tal determinación; lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho de que sería casi imposible preveer legalmente los supuestos en que es procedente tal medida procedimental, en virtud de que, como se dijo, son variados los motivos de sobreseimiento que pueden advertirse en un juicio y que por su notoriedad e indubitabilidad, no causa perjuicio alguno que el mismo sea sobreseído como consecuencia de la actualización de alguno de aquéllos, antes de la audiencia constitucional, derivando tal diversidad de supuestos, de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73, relacionada con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo¹⁷³.

¹⁷³ Además, no debe olvidarse que en base a lo anterior, la basta existencia de motivos de improcedencia puede acrecentarse en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en virtud de que, como se dijo, dichas causas de improcedencia que a su vez originen el sobreseimiento en un juicio, pueden emanar también de los criterios jurisprudenciales y en algunos casos aislados, que resultan de la interpretación de la ley aplicada a un caso concreto, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo anterior, y considerando las innumerables situaciones que pueden derivar en el sobreseimiento de un juicio antes de la audiencia constitucional, deducidas del estudio particular de cada caso específico bajo el marco legal del juicio de amparo, a continuación se realiza una propuesta de adición a la Ley de Amparo, por ser ésta la ley reglamentaria del juicio de garantías, con la que se pretende terminar con la oscuridad con la que se ha manejado la medida procedimental objeto del presente estudio, con motivo de la falta de reglamentación de la misma en la ley, y de la extensa cantidad de tesis judiciales existentes al respecto, que por la diversidad de criterios entre las mismas sobre el tema, han originado cierta confusión en cuanto a la procedencia del sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, tanto para el juzgador como para las partes en el juicio.

La inclusión en la ley del sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, consideramos puede ser realizada mediante la adición de un nuevo artículo, que atendiendo a la materia de su regulación, puede ubicarse dentro del capítulo IX, como artículo 74 bis, en la Ley de Amparo, y su contenido se propone bajo el tenor siguiente:

"Artículo 74 bis. En los casos en que una vez admitida la demanda, de las constancias que integran el expediente se advierta una causa manifiesta e indudable de sobreseimiento en el juicio, ya sea por tratarse de uno de los motivos previstos en las fracciones I, II y V del artículo anterior, o de su fracción III, cuando dicha razón derive de alguna disposición de la ley, en relación con la fracción XVIII del artículo 73, el Juez de

Distrito dictará inmediatamente un auto en el que declare el sobreseimiento en el juicio, fundando y motivando los argumentos por los cuales arribó a tal determinación, teniendo dicho acuerdo los efectos de una sentencia de sobreseimiento."

Por último, no resta más que reiterar la necesidad de regular la medida procedimental de sobreseimiento decretado antes de la audiencia constitucional, en virtud de que cuando el motivo que origine el sobreseimiento es tan evidente que ni aun en la audiencia constitucional puede ser desvirtuado con algún medio probatorio que pudieran allegar las partes, resulta ocioso e incluso puede derivar en perjuicio para el quejoso, esperar hasta el día fijado para la audiencia para decretar el sobreseimiento de dicho juicio, en virtud de que, como se ha dicho, el sentido del fallo siempre sería el mismo, al desprenderse de manera evidente, la clara improcedencia del estudio constitucional del acto que dio origen al juicio de garantías.

CAPÍTULO QUINTO
DEFENSA DE LAS PARTES ANTE EL
SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA EN EL
JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO QUINTO

DEFENSA DE LAS PARTES ANTE EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I. Recurso procedente.

El término procesal "recurso" de manera estricta, debe entenderse como un medio de defensa con el que se inicia una nueva instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en el proceso. En este tenor, se tiene que el artículo 82 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

Como se puede apreciar del numeral transcrito, éste dispone limitativamente que en los juicios de garantías los únicos medios de defensa reconocidos por la ley de la materia para impugnar cualquier actuación relativa al proceso de amparo, son el de revisión, queja y reclamación. Por tanto, para efectos de determinar el recurso que procede en contra del auto en el que se decreta el sobreseimiento en el juicio, antes de la audiencia constitucional, conviene hacer una breve referencia respecto de la procedencia de los medios de defensa procesales, establecidos por el numeral 82 de la Ley de Amparo, antes citado, comenzando con el recurso de queja, cuyos

supuestos en que procede se encuentran previstos en el artículo 95 de la ley de la materia, que dispone:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de

Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; .

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en

los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; y

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 95 del citado ordenamiento, el recurso de queja se debe interponer por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, que como se verá en líneas siguientes, en cualquiera de los supuestos mencionados por el numeral 83 de la ley sobre la materia, es generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito, siendo los únicos casos en que el recurso de queja se interpone ante un Juez de Distrito, los señalados por los artículos 98, primer párrafo y 99, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, es decir, cuando el acto que se combata se encuentre entre algunos de los supuestos que señalan las fracciones II, III, IV y XI, del numeral 95 de la materia, por lo que como se dijo, en los demás casos dicho recurso debe ser presentado directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda¹⁷⁴, o excepcionalmente ante la Suprema Corte de

¹⁷⁴ Para una mejor ilustración sobre lo anterior, conviene citar de manera analógica al caso, la

Justicia de la Nación¹⁷⁵.

En cuanto a los plazos para interponer el recurso de queja, cabe señalar que en la mayoría de los casos en que procede, la queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo), con excepción de cuando se trate de cuestiones relativas al exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido la suspensión del acto o por falta de cumplimiento del auto en el que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución (fracciones II y III), siendo que en esos casos la queja puede interponerse en cualquier tiempo. Asimismo, en los casos en que se trate de exceso o defecto en la ejecución de sentencias (fracciones IV y IX), el término es de un año, a partir del día siguiente en el que se notifique

tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Junio de 1992, página 409, que establece: "**QUEJA, RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE OPORTUNAMENTE ANTE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIRLO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de queja concerniente a los casos señalados en la fracción VI del numeral 95 de dicha Ley, "Se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda"; por ello, si se llega a interponer mediante escrito presentado ante autoridad diversa, como es el juez de Distrito emisor del proveído impugnado en dicha queja, que carece de facultad para recibirlo, no se interrumpe el término legal de cinco días dentro del cual debió interponerse directamente ante el Tribunal Colegiado".

¹⁷⁵ El artículo 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para resolver de las quejas interpuestas en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley; mientras que la fracción IV del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes citada, dispone que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo V del numeral 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la ley de la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al quejoso el auto en el que se ordena el cumplimiento de la sentencia, con excepción de las violaciones cometidas en contra de los actos señalados por el artículo 22 de la Constitución, que en tal situación la queja puede interponerse en cualquier tiempo. Por último, en las hipótesis señaladas en la fracción IX del mismo numeral 95 de la ley de la materia, dicho recurso debe promoverse a las veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del acto¹⁷⁶.

Por otra parte, en relación con el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede únicamente contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de las Salas del máximo órgano jurisdiccional o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, siempre por escrito, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Asimismo, corresponde al Pleno de la Corte conocer de las reclamaciones formuladas en contra de providencias o acuerdos del Presidente del máximo tribunal,¹⁷⁷ mientras que las Salas resuelven respecto de las reclamaciones en contra de acuerdos de trámite dictados por su Presidente¹⁷⁸; y a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer respecto de las reclamaciones interpuestas en contra de su Presidente¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Artículo 97 de la Ley de Amparo.

¹⁷⁷ Artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷⁸ Artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷⁹ Artículo 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Determinada la procedencia de los recursos de queja y reclamación, procede mencionar ahora que la Constitución establece en el artículo 107, fracción VIII, que contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, pero es el artículo 82 el que establece precisamente todos los casos en que procede el recurso de revisión, disponiendo dicho numeral lo siguiente:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia. y

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

En el caso de la fracción I del artículo antes citado, al conocer del recurso de revisión, el órgano respectivo, que en la mayoría de los casos es un Tribunal Colegiado de Circuito¹⁸⁰, debe analizar las argumentaciones que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso en que haya una causa notoria de

¹⁸⁰ Artículo 85, fracción I, de la Ley de Amparo.

improcedencia de acuerdo con el artículo 145 del mismo. En este caso, cuando el tribunal que conozca de la revisión revoque el auto que desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el efecto de tal declaración consistirá en que el Juez de Distrito admita la mencionada demanda y dé trámite a la misma, iniciándose propiamente con ello el juicio de amparo. La fracción II se refiere específicamente a tres supuestos específicos en que procede la revisión contra los actos de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, siendo los siguientes: a) contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del auto reclamado; b) contra las que modifiquen o revoquen este último provecto y c) contra las que nieguen la revocación solicitada.

Asimismo, la fracción IV del artículo en estudio atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, es decir, contra las resoluciones que dicte el Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable resolviendo sobre la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, y 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Asimismo, el recurso de revisión procede también contra los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, decidiéndose en este recurso

exclusivamente las cuestiones propiamente constitucionales, como lo señala el penúltimo párrafo de dicho numeral 82 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la fracción III del multimencionado artículo 83 de la Ley de Amparo, dispone la procedencia del recurso de revisión en contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos, de donde se desprende sin lugar a dudas, que el medio de impugnación idóneo en contra del auto en el que declara el sobreseimiento en el juicio antes de la audiencia constitucional, es el de revisión, por así disponerlo expresamente la fracción III del numeral 83 de la ley de la materia, al referir de manera literal la procedencia del recurso de revisión en contra de "*autos de sobreseimiento*".

II. Órgano facultado para resolverlo.

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de revisión en general, los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo prescriben lo siguiente:

"Artículo 84. *Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

1. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) *Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

b) *Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;*

II. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.*

III. *Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.*

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85. *Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84."

De acuerdo al primero de los artículos transcritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de la revisión tratándose de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional en el amparo indirecto cuando se hayan impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y tratándose de los casos de invasión de competencias de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Sin embargo, su competencia no se agota en los casos antes mencionados, y la fracción II del artículo en cuestión establece también la competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación para aquellos casos en que las sentencias pronunciadas por los

Tribunales Colegiados de Circuito sean recurribles de acuerdo al artículo 83 de la ley de la materia ya mencionado, y en el caso de que haga uso de su facultad de atracción de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o del Procurador General de la República en aquellos amparos directos en que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Ahora bien, el segundo artículo transcrito dispone que a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer del recurso de revisión contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en todos los casos en que no conozca la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por tanto, puede deducirse de lo anterior, que el órgano jurisdiccional facultado para conocer de la revisión interpuesta en contra de un auto que declara el sobreseimiento en un juicio antes de la celebración de la audiencia constitucional, es de acuerdo a la fracción I del artículo 85, en relación con la fracción III del numeral 83, ambos de la Ley de Amparo, a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe agregar de manera ilustrativa que la substanciación del recurso de revisión, cuyo plazo de interposición es de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, se encuentra contenida en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, pudiendo resumirse dicho procedimiento en el caso del juicio de amparo indirecto en que el recurso de revisión se interpone de manera escrita por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, siendo el

término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida¹⁸¹. Una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito remite el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resuelve lo procedente respecto del recurso intentado del término de quince días¹⁸².

¹⁸¹ Al respecto, cabe señalar que el artículo 88 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "*Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.*

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

¹⁸² Asimismo, la interposición del recurso de revisión y su substanciación cuentan con algunas reglas generales acerca del fallo en revisión contenidas en principalmente en el artículo 91 de la ley de la materia, que a continuación se transcribe: "*Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:*

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Sujetos legitimados para interponer la revisión.

Es procedente aclarar que únicamente las partes que intervengan en el juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, están legitimadas para interponer tanto el recurso de revisión, como el de queja o reclamación.

Asimismo, en el caso de la revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente en un término de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso a fin de dársele la oportunidad de atacar las consideraciones por las que el

amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandaràn reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

y

V. (Derogada)

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

recurrente original estima ilegal la resolución impugnada y fortalecer las consideraciones vertidas en dicha resolución¹⁸³.

Es preciso mencionar que el artículo 87 de la Ley de Amparo dispone que, tratándose del recurso de revisión, las autoridades responsables sólo pueden interponerlo contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se reclamó; y tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, pueden interponer tal recurso.

Ahora bien, en el caso en el que el acto impugnado en revisión se trate de un auto emitido antes de la celebración de la audiencia constitucional, en el que se declare el sobreseimiento en un juicio, se deduce que la única persona física o moral facultada para interponer revisión en contra de dicho proveído es la parte quejosa.

Se llega a la anterior determinación, en virtud de que, como se dijo, es precisamente el quejoso quien promovió el asunto y por tanto el principal interesado en que el mismo subsista, además de que, como se ha determinado, el sobreseimiento en el juicio no prejuzga sobre los actos reclamados, sino que sus efectos son básicamente dejar las cosas en el estado que tenían antes de que se promoviera el asunto, por lo que con tal resolución, las demás partes ven colmadas sus pretensiones en relación con el juicio, al quedar intocado el acto reclamado, por haber existido un motivo que impidió a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de

¹⁸³Cuarto párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

improcedencia del análisis constitucional de dicho acto, siendo entonces el quejoso, el único que puede en todo caso ver afectados sus intereses con el auto que sobresee en el juicio, al no haberse cumplido la finalidad por la cual promovió dicho asunto, consistiendo ésta precisamente en el estudio por parte del tribunal federal, de la constitucionalidad del acto que el promovente consideró violentador de sus garantías.

Para efecto de robustecer la determinación, anterior, conviene citar la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al respecto establece:

"REVISIÓN, RECURSO DE. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo, fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar los perjuicios sufridos por las partes en el juicio, con motivo de las determinaciones ilegalmente adoptadas por el órgano encargado de su tramitación; y que cuando se decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo, queda intocado el acto reclamado y se dejan las cosas en el estado que guardaban antes del ejercicio de la acción constitucional; dicha resolución a quien en todo caso podría parar perjuicio sería al quejoso, pero no al tercero perjudicado ni a la autoridad responsable. Al segundo, porque las cosas quedan en el estado que se encontraban antes de promover el juicio, y a la última, porque no vincula su actuación en algún sentido, ni juzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que el primero es

*el único que está legitimado para interponer el recurso de revisión contra un fallo de sobreseimiento.*¹⁸⁴

IV. Argumentos idóneos para destruir el sobreseimiento fuera de audiencia.

Existen infinidad de aseveraciones que pueden ser utilizadas como argumentos en contra de un auto de sobreseimiento dictado antes de audiencia, en el entendido que los mismos deben estar en principio, dirigidos a desvirtuar la legalidad de la resolución que se impugna, pero lo anterior no es de ninguna manera un indicativo de que tal acuerdo de sobreseimiento sea contrario a lo dispuesto por la ley, toda vez que si dicha resolución se encuentra fundada y motivada, y en la misma se expuso claramente el motivo que originó tal determinación, es evidente que en esas circunstancias resulta prácticamente imposible encontrar razonamientos sólidos que tengan la capacidad de destruir jurídicamente el auto materia de la revisión.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que existen algunas afirmaciones que pueden ser consideradas como las de mayor relevancia en contra de un auto de sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, en virtud de las amplias discusiones que se han suscitado al respecto, tanto por la doctrina como en los diversos criterios judiciales respectivos, por lo cual conviene mencionar de

¹⁸⁴ Tesis XI.3o.4 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, junio de 1998, Página 706.

manera breve los argumentos que abarcan las principales objeciones a dicha medida extraordinaria de conclusión de un juicio de amparo, que básicamente pueden resumirse en tres, siendo los siguientes:

1. Al sobreseer en el juicio antes de la audiencia constitucional, se deja al quejoso sin oportunidad de probar los hechos que afirma.

2. El decreto de sobreseimiento antes de audiencia en el juicio de amparo se contrapone a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al infringir con el procedimiento previsto en la misma, en relación con la forma de desenvolvimiento y conclusión del juicio de garantías, al darlo por terminado mediante la emisión de un auto en el que se sobresee dicho asunto, sin que en éste se haya celebrado la audiencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 constitucional.

3. El sobreseimiento del juicio decretado antes de la audiencia constitucional priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuar el contenido del informe de la autoridad responsable, al no darle vista con el mismo por el plazo mínimo que dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo y de manera específica la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."*, de los que se desprende que con la finalidad de que las partes en el juicio tengan

conocimiento de los informes justificados, se le deberá dar vista de éstos, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

En relación a lo anterior, es preciso señalar respecto de las objeciones planteadas, que el sobreseimiento decretado antes de la audiencia constitucional no causa agravio alguno al quejoso ni se le priva de su derecho de exponer sus defensas, si la actualización del motivo que originó tal determinación es notorio, manifiesto e indudable, y no podría ser desvirtuado con ninguna probanza o alegación que se realizara en la audiencia constitucional, toda vez que en tal situación, al actualizarse en un juicio de manera manifiesta e indudable la razón por la cual procede sobreseer en el mismo, la celebración de la audiencia en tales circunstancias carecería de toda utilidad, en virtud de que no influiría en modo alguno en la determinación arribada, en relación con el juicio.

Además, en relación con la afirmación de que con el decreto de sobreseimiento antes de la audiencia constitucional se infringe con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, cabe repetir que es obligación de todo tribunal dictar medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida, y por tal razón debe estudiarse cada caso de manera particular, para efecto de establecer mediante acuerdos de carácter general, todo aquello que tienda al mejor despacho de cada asunto judicial en específico, suprimiendo de tal forma prácticas inconvenientes, trámites inútiles y remediando omisiones y defectos que puedan retardar injustificadamente los procedimientos judiciales, además de que como ya se dijo, la teleología de la

declaración de sobreseimiento sin llegar a la audiencia constitucional es asegurar el respeto de la garantía de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 constitucional, así como ser congruente con la sencillez a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que debe caracterizar a todo juicio de amparo en cuanto a su procedimiento, y que se encuentra inspirada en los principios de concentración y economía procesales.

Asimismo, conviene señalar que la omisión de la vista de ocho días respecto de los informes rendidos por las autoridades responsables para que el quejoso conozca de su contenido, tampoco es argumento suficiente para destruir el sobreseimiento antes de audiencia, se el motivo que lo originó es manifiesto e indudable, en virtud de que en tal situación no le causaría al quejoso ningún menoscabo en sus derechos procesales, en virtud de que dicha causa de sobreseimiento es tan incontrovertible que ninguna utilidad tendría otorgarle un plazo al quejoso para que conozca lo informado por la responsable, toda vez que no podría ser desvirtuado con probanza alguna.

Por lo antes expuesto, puede concluirse que si en el contenido del auto de sobreseimiento dictado antes de audiencia se encuentra plenamente justificado el motivo que originó tal determinación, en virtud de la evidente e indiscutible actualización de dicha razón de sobreseimiento y las afirmaciones que lo sustentan se encuentran fundadas en elementos suficientes que no permiten lugar a duda de que el resultado del juicio no vararía ni aun celebrándose la audiencia constitucional, entonces en tales circunstancias no existe argumento alguno que pueda considerarse lo suficientemente firme

como desvirtuar el hecho de que ningún objeto tiene que se siga tramitando el juicio de amparo cuando de una manera clara y manifiesta aparece un motivo de sobreseimiento.

V. CUADRO ESTADÍSTICO RELATIVO A LOS SOBRESEIIMIENTOS DICTADOS ANTES DE AUDIENCIA, EN UN JUZGADO DE DISTRITO.

Con el objeto de mostrar la frecuencia actual con la que es implementada por los tribunales la práctica procedimental de decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, al actualizarse en el mismo una causa manifiesta e indudable que impide el estudio constitucional del acto reclamado, mediante la emisión de un auto en el que se declare tal determinación, sin esperar a la celebración de la audiencia constitucional, de manera ilustrativa conviene exponer en términos generales la cantidad de casos que fueron concluidos mediante un acuerdo de sobreseimiento antes de audiencia, en un lapso determinado, y cuántos de ellos, una vez impugnados, fueron revocados en revisión¹⁸⁵.

AÑO 2001	TOTAL
Juicios de amparo	1182
Sobreseimientos antes de audiencia:	103 (8.7%)
Sobreseimientos antes de audiencia recurridos	8
Sobreseimientos antes de audiencia confirmados	7
Sobreseimientos antes de audiencia desechados	1
Sobreseimientos antes de audiencia revocados	0

¹⁸⁵ Fuente de información: Libro de Gobierno del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, con autorización del titular de dicho órgano jurisdiccional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AÑO 2002¹⁸⁶	TOTAL
Juicios de amparo	600
Sobreseimientos antes de audiencia:	40 (6.6%)
Sobreseimientos antes de audiencia recurridos	7
Sobreseimientos antes de audiencia confirmados	5
Sobreseimientos antes de audiencia desechados	1
Sobreseimientos antes de audiencia pendientes de resolver	1
Sobreseimientos antes de audiencia revocados	0

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁸⁶ Este cuadro abarca el periodo relativo al 1 de enero al 30 de mayo de 2002.

CONCLUSIONES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

Primera. Al tratarse el sobreseimiento de una figura procesal mediante la cual, el órgano judicial respectivo concluye una instancia sin que se decida el fondo del asunto debido a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o que se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, se deduce que en un juicio de amparo el sobreseimiento impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del análisis constitucional del acto, cuestión que debe ser examinada en forma previa a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones que se señalan; lo anterior, en virtud de que la resolución en un juicio de garantías no produce ningún efecto en cuanto al fondo de la cuestión planteada, sino que deja intocado y por tanto, subsistente el acto reclamado, sin entrar en consideraciones sobre su constitucionalidad.

Segunda. El contenido de una resolución de sobreseimiento implica simplemente el estudio exhaustivo del motivo o la causa que haya originado la imposibilidad de estudiar el fondo del asunto, por lo que puede afirmarse que tal declaración tiene efectos definitivos y extintivos, toda vez que no obstante que no se estudia la

constitucionalidad del acto reclamado, con ella finaliza el juicio de amparo mediante una estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Tercera. Aunque en ocasiones es viable la posibilidad de impugnar nuevamente un mismo acto respecto del cual el juicio promovido anteriormente fue sobreseído, la afirmación anterior constituye la regla general, pero admite excepciones, pues la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, ya que ésta no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal aseveración se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues esas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio, por más que en ninguna de ellas se resuelva respecto del fondo del asunto. Asimismo, es posible que la existencia de una resolución de sobreseimiento de un juicio pueda ser la consecuencia de la actualización de causales de improcedencia de un diverso juicio de garantías que en su caso, se promueva de manera posterior en contra de la misma autoridad y

por el mismo acto reclamado, toda vez que de una resolución de un juicio de amparo instado con anterioridad puede desprenderse, por ejemplo, la fecha verdadera en que la parte quejosa conoció del acto que reclama, y posiblemente evidenciar la interposición del juicio fuera de los plazos señalados por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Cuarta. Además de los motivos que dan lugar al sobreseimiento del juicio de amparo, que se encuentran enumerados en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la ley sobre la materia, o en las cinco fracciones del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, existen otras causales de improcedencia, derivadas de la propia ley, en términos de la fracción XVIII de numeral 73 antes mencionado, deduciéndose de lo anterior que una vez admitida la demanda, toda causal de improcedencia advertida durante el desarrollo del procedimiento genera el sobreseimiento, pero el sobreseimiento en un juicio no en todos los casos obedece a la actualización de alguna causa de improcedencia.

Quinta. Entre las causales distintas a las previstas explícitamente por el numeral 73 de la Ley de Amparo, que dan origen al sobreseimiento del juicio, se encuentran las derivadas de las diversas tesis emanadas de la interpretación de la ley aplicada a un caso concreto, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden también determinar el sobreseimiento del juicio de garantías. Por

tanto, cuando una resolución de sobreseimiento se funde en un criterio ya sea aislado o de jurisprudencia emitido por órgano facultado, tal determinación debe tener su sustento entonces con la fracción XVIII del artículo 73, relacionada con la fracción III del numeral 74, ambos de la ley de la materia, por derivar tal motivo de improcedencia, de lo dispuesto por la ley de la materia, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Sexta. De lo dispuesto por la propia ley y los diversos criterios judiciales al respecto, se deduce que el sobreseimiento puede ser declarado en cualquier estado del juicio, tan pronto como se advierta el motivo o se actualice la causal de improcedencia que lo genere, desprendiéndose de lo anterior la existencia de dos supuestos en relación con la oportunidad en que puede ser declarado el sobreseimiento en un juicio de amparo: 1) mediante un auto que lo decrete, dictado antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional; y 2) en la sentencia emitida acto continuo a dicha audiencia.

Séptima. A pesar de que no existe dispositivo legal alguno previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles (por ser el ordenamiento adjetivo aplicado en supletoreidad a la ley de la materia, en términos de su numeral 2), que disponga expresamente el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional, la Ley de Amparo hace referencia a tal forma de terminación de un juicio de garantías, al prever en su artículo 83, fracción III, la procedencia del recurso de

revisión en contra de "*autos de sobreseimiento*", además de que dicha práctica procesal se encuentra regulada en diversas tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales facultados para emitir dichos criterios, de los que se aprecia que tal manera de conclusión procedimental, diversa a la tradicional (emisión de sentencia continuamente a la audiencia), se encuentra permitida siempre que el motivo de sobreseimiento que lo origine no pueda ser desvirtuado ni aun celebrándose la audiencia, y si derivara de una causal de improcedencia, la actualización de la misma debe ser manifiesta e indudable.

Octava. De las diversas tesis integradas por órganos del Poder Judicial de la Federación se advierte que el sobreseimiento antes de audiencia puede darse en casos notoriamente evidentes, pero en todo caso la actualización de alguna hipótesis que lo originen debe ser tan evidente que no podría ser desvirtuada con algún medio probatorio que pudieran allegar las partes, por lo que el sentido del fallo siempre sería el mismo. Por tales motivos, se deduce que no causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento previo a la audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado de la resolución no variaría.

Novena. En relación a la manera de notificación de un auto en el que se decreta el sobreseimiento, tal determinación debe

realizarse de manera personal al quejoso, por ser éste quien promovió el asunto y por tanto el principal interesado en que el mismo subsista; lo anterior, en virtud de que la intención del legislador, al establecer la figura jurídica de notificación *in genere*, fue con la finalidad de obligar a quien dirige el procedimiento a comunicar a las partes los acuerdos o resoluciones dictadas en ese transcurso, y más aún considerando que la naturaleza del procedimiento de amparo, que es de carácter público, impide que el juicio pueda llevarse confidencialmente, sin que exista justificación alguna para efectuar acuerdos de los cuales no se enteren las partes; por lo que en estos términos, en una sana política judicial, el juez en uso de su prudente arbitrio, debe procurar que las partes conozcan sus determinaciones con oportunidad y en especial, asegurarse de lo anterior, cuando se trata de una notificación de una resolución que revista gran trascendencia en la prosecución del juicio, como ocurre con el decreto de sobreseimiento antes de la audiencia, situación por la cual la notificación personal de dicha determinación es la forma idónea para cumplimentar lo anterior, si se considera además que con la entrega de copia simple del acuerdo recaído por parte del tribunal al quejoso al momento de notificarlo, se obtiene incluso mayor certeza de que el interesado conozca el mismo para que de tal forma se encuentre en aptitud de implementar en relación a dicha resolución, las medidas legales correspondientes que considere favorables a sus intereses.

Décima. Las características de "manifiesto e indudable" de un motivo de sobreseimiento, implican que la existencia de dicha razón

debe encontrarse probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido evidenciados claramente por las partes, o advertidos oficiosamente por el juzgador por estar probados con elementos de juicio indubitables, de tal suerte que los actos posteriores del procedimiento, como lo es la fase probatoria inmersa en la audiencia constitucional, no sean necesarios para configurarlo ni capaces de desvirtuarlo. Lo anterior es así, en virtud de que si respecto del motivo detectado por el juzgador por el cual considera que procede sobreseer en el juicio, existe la más mínima posibilidad de que el quejoso pueda desvirtuarlo mediante la aportación de alguna prueba idónea para tal efecto, el decreto de sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia priva al quejoso del derecho de probar en la misma, los hechos que afirma; tal es el caso de cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos que se les reclaman, situación en la cual no es correcto sobreseer en el juicio fuera de la audiencia en virtud de que con tal medida se deja sin oportunidad al quejoso de probar lo contrario hasta la fecha fijada para su celebración.

Décima primera. El sobreseimiento decretado fuera de la audiencia constitucional no causa agravio alguno al quejoso ni se le priva de su derecho de exponer sus defensas, si se considera que tal manera de conclusión de un juicio de amparo debe en todo momento derivar de la actualización de un motivo notorio, manifiesto e indudable que origine el sobreseimiento del asunto, que no podría ser desvirtuado con ninguna probanza o alegación que se realizara, por lo que al actualizarse en un juicio notoria e indudablemente la

razón por la cual procede sobreseer en el mismo, la celebración de la audiencia en tales circunstancias carecería de toda utilidad, en virtud de que no influiría en modo alguno en la determinación arribada, en relación con el juicio. Por tal razón, el sobreseimiento del juicio, decretado antes de la audiencia constitucional, lejos de contravenir lo dispuesto por la fracción VII del mencionado artículo 107 de la Carta Magna, dicha determinación es congruente con la sencillez a que hace referencia la propia fracción VII de dicho numeral constitucional, que debe caracterizar a todo juicio de amparo en cuanto su procedimiento, y que se encuentra inspirada en los principios de concentración y economía procesales. Asimismo, no debe pasar desapercibido que el contenido del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente su fracción VII, hace referencia únicamente a principios generales del juicio de amparo, sin que se prevean en dicho dispositivo legal todas las figuras procesales existentes en el juicio de garantías, como lo es el desechamiento de la demanda, las partes en el juicio de amparo, el plazo máximo en que debe fijarse la audiencia constitucional luego de la admisión de la demanda, etcétera, sin que esto signifique que por no encontrarse previstas de manera explícita en la Constitución sean contrarias a la misma, sino que simplemente su regulación específica le corresponde a la ley reglamentaria o en su caso, a la interpretación judicial. Por tanto, se concluyó que cuando los motivos o causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo antes de la audiencia constitucional, toda vez que no priva en modo alguno la oportunidad de defensa del quejoso, en virtud de que

además de que tal causal no podría ser desvirtuada con ninguna probanza que pudiera ofrecerse, como se dijo, tal proceder tiene como finalidad resguardar con otros principios fundamentales, como lo es el de celeridad procesal contenido en el artículo 17 de la Carta Magna.

Décimo Segunda. Del análisis realizado en relación con la figura del sobreseimiento en el juicio de amparo, se deduce que de entre todas las causales de improcedencia que pueden derivar de la propia ley de la materia, no es posible elegir de manera previa y definitiva cuáles son susceptibles de dar origen al sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, pues el grado de su notoriedad para cada situación en específico generalmente depende de las características particulares del mismo, aunque como lo mencionan la mayoría de las tesis referentes al tema, existen algunos casos en que dada su naturaleza y estructura normativa interna son evidentes e indudables, por lo que invariablemente tales motivos manifiestos originan el sobreseimiento del juicio desde su actualización, sin necesidad de declararlo hasta la sentencia, como lo son el desistimiento, muerte del quejoso, cambio de situación jurídica y cesación de efectos del acto, pero también cierto es, que existen otros supuestos en los que dependiendo de la situación concreta, pueden actualizarse indubitadamente durante el procedimiento y por tal razón es posible decretar el sobreseimiento del juicio antes de la celebración de la audiencia; de donde se desprende la necesidad de regular dicha forma de conclusión del juicio de garantías, mediante la disposición expresa de dicha figura en la ley,

en donde dentro de lo posible, se prevean los supuestos en que procede sobreseer en el juicio sin llegar a la audiencia, una vez que se actualice algún motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento en un juicio de amparo.

Décimo tercera. Entre las razones por las cuales se considera necesaria e incluso benéfica para las partes la declaración de sobreseimiento en el juicio antes de la audiencia constitucional, debe señalarse que una vez actualizado un motivo de sobreseimiento en el asunto, el mismo ha dejado de cumplir su función, en virtud de que, como se dijo, en tales circunstancias no es posible estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, por tanto, es indudable que tal determinación (sobreseimiento en el juicio), por sí, frustra las pretensiones del quejoso al promover el juicio de garantías, ya que el mismo resultó improcedente en los términos en que fue planteado, por lo que devendría en mayor perjuicio de dicho peticionario de amparo, la postergación injustificada de la notificación a éste del infructuoso juicio instado, toda vez que sin justificación alguna, se encontraría en plena incertidumbre respecto de resultado de dicho asunto, conociéndolo hasta la celebración de la audiencia, lo que podría ocasionar que el quejoso perdiera toda posibilidad de atacar el acto reclamado respecto del cual el juicio de amparo en cuestión resultó improcedente, mediante otros mecanismos de defensa que en su caso, resultarían idóneos para tal efecto, o incluso en algunos supuestos, mediante la promoción de otro juicio de garantías, una vez que hayan sido subsanadas las irregularidades que ocasionaron el sobreseimiento del primer juicio

intentado, cuando el acto reclamado, por sus características, así lo permita.

Décimo Cuarta. No obstante que el artículo 14 constitucional exige que en todo juicio seguido ante un tribunal deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo éstas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa, lo anterior no implica que el juzgador no pueda prescindir de aquellos momentos dentro del proceso que en determinado asunto hayan perdido la utilidad por la cual fueron previstos por el legislador, siempre que con la exclusión de tal diligencia, no se cause perjuicio a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas necesarias para permitir a las partes defender su postura respecto de la controversia planteada en un juicio determinado, pero en todo momento dentro de un justo equilibrio procesal que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes, y por otro, asegure una resolución pronta y expedita en dicho asunto. En consecuencia, sería impropio aseverar que un tribunal deba llegar al extremo de posponer la culminación de determinado juicio de amparo, en el cual se actualizó indudablemente durante el desarrollo del mismo un motivo que origina su sobreseimiento, para el único efecto de que, por simple tradición procesal, sea hasta la audiencia cuando se decrete tal determinación.

En este tenor, es obligación de todo tribunal dictar medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida, y por tal razón debe estudiarse cada caso de

manera particular, para efecto de establecer mediante acuerdos de carácter general, todo aquello que tienda al mejor despacho de cada asunto judicial en específico, suprimiendo de tal forma prácticas inconvenientes, trámites inútiles y remediando omisiones y defectos que puedan retardar injustificadamente los procedimientos judiciales, además de que la teleología de la declaración de sobreseimiento sin llegar a la audiencia constitucional es asegurar el respeto de la garantía de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 constitucional, así como ser congruente con la sencillez a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que debe caracterizar a todo juicio de amparo en cuanto a su procedimiento.

Por tanto, si en el contenido del auto de sobreseimiento dictado antes de audiencia se encuentra plenamente justificado el motivo que originó tal determinación, en virtud de la evidente e indiscutible actualización de dicha razón de sobreseimiento y las afirmaciones que lo sustentan se encuentran fundadas en elementos suficientes que no permiten lugar a duda de que el resultado del juicio no variaría, entonces en tales circunstancias no existe argumento alguno que pueda considerarse lo suficientemente firme como desvirtuar el hecho de que ningún objeto tiene que se siga tramitando el juicio de amparo cuando de una manera clara y manifiesta aparece un motivo de sobreseimiento.

Décimo Quinta. Al analizar la contraposición del sobreseimiento antes de audiencia en relación con la vista de ocho días que de acuerdo al artículo 149 de la ley de la materia, debe

otorgarse a las partes respecto de los informes rendidos por las autoridades responsables para que conozcan de su contenido, se concluye que lo anterior tampoco es argumento suficiente para destruir el sobreseimiento antes de audiencia, si el motivo que lo originó es manifiesto e indudable, por lo que en tal situación no le causaría al quejoso ningún menoscabo en sus derechos procesales, en virtud de que las determinaciones de todo tribunal implican su apreciación valorativa para individualizar en cada asunto concreto la ley o la jurisprudencia, para asegurar que su cumplimiento no se torne al grado de contravenir el espíritu en que se encuentra inspirado el sistema jurídico al que pertenece la norma o criterio judicial obligatorio que se pretenda aplicar. Por tal razón, si se considera que la característica esencial para que pueda decretarse el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, sin que cause perjuicio a las partes, es que en el caso concreto se haya actualizado un motivo manifiesto e indudable que haya originado tal determinación, que no podría ser desvirtuado con prueba alguna, entonces puede afirmarse que en tales circunstancias la omisión de la vista de ocho días respecto de los informes rendidos para que en particular el quejoso conozca de su contenido, tampoco le causaría ningún menoscabo en sus derechos procesales, en virtud de que la causa de sobreseimiento es tan incontrovertible que ninguna utilidad tendría otorgarle un plazo al quejoso para que conozca lo informado por la responsable, si el motivo de sobreseimiento es tan evidente que no podría ser desvirtuado con probanza alguna, como sucede igualmente con el desechamiento de una demanda, si se considera que esta última situación también se origina al actualizarse un

motivo claro y manifiesto que implica la improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo al artículo 145 de la ley de la materia.

Décimo Sexta. La principal conclusión emanada del estudio realizado consiste en que la declaración del sobreseimiento en un juicio antes de la celebración de la audiencia, cuando los motivos o causas que originen tal determinación sean notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que tal motivo no podría ser desvirtuado con ninguna probanza que pudiera ofrecerse, asegura el respeto por parte de la autoridad jurisdiccional, de la garantía de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 constitucional, además de ser congruente dicha medida con la sencillez a que hace referencia la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna, que debe caracterizar a todo juicio de amparo en cuanto su procedimiento, y que se encuentra inspirada en los principios de concentración y economía procesales, evitando así la postergación injustificada de un juicio específico en el que se advirtió durante el desarrollo del mismo, un obstáculo jurídico o de hecho que no podría ser desvirtuado ni aun en la audiencia constitucional, que impide resolver la cuestión constitucional planteada, la cual constituyó el motivo de la promoción de dicho juicio de garantías.

BIBLIOGRAFÍA**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Nava, Elisur, Derecho constitucional, tomo I, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1994.
- Arellano García, Carlos, Práctica forense del juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1992
- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo; Ed. Kratos, México, 1982.
- Azuela, Mariano, El aspecto formal del amparo, México, 1955.
- Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional; Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- Briseño Sierra, Humberto, El control constitucional de amparo, Ed. Trillas, México, 1990.
- Briseño Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo, Ed. Porrúa, México, 1966.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1984.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Décimo tercera edición, 1998. Ed. Heliasta.
- Cárdenas Gracia, Jaime F. Una Constitución para la Democracia, UNAM; México, 1996.
- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1996.

- Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo Mauricio, Amparo Directo contra Leyes, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Carranco Zúñiga, Joel, Poder Judicial, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Carranco Zúñiga, Joel. "Juicio de Amparo: impostergable reforma al artículo 103 constitucional", *Lex Difusión y análisis*, México, 3era. Época, año VI, julio 2001, número 73.
- Carranco Zúñiga, Joel. "La inactividad procesal en el juicio de amparo", *Lex Difusión y análisis*, México, 3era. Época, año VI, agosto 2001, número 74,
- Castillo del Valle, Alberto, Ley de amparo comentada, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1996.
- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a.c., Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Ed. Cárdenas, México, 1974.
- Delgado Moya, Rubén, Ley de Amparo comentada, Ed. SISTA, S.A. de C.V., México, 1991.
- De la Plaza, Manuel, Derecho procesal civil, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1942.
- De Pina, Rafael, Diccionario de derecho, Ed. Porrúa, México, 1981
- Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa, España, 2001
- Elías Musi, Edmundo, coordinador, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ed. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México, 1997.
- Ferrer MacGregor, Eduardo, coordinador, Derecho Procesal Constitucional,

Ed. Porrúa, México, 2001.

- Fix Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999.
- Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento penal mexicano, Ed. Porrúa, México, 1956.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, Ed. Harla, México, 1994.
- González Cosío, Arturo, Juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1980.
- Hernández, Octavio A., Curso de amparo, Ed. Porrúa, México, 1980.
- Historia del Amparo en México, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
- López Belancourt, Eduardo, Manual de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Libros y Arte, S.A. de C.V.; México, 1989
- Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Martínez de la Serna, Juan Antonio; Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1983
- Moreno Hernández, Moisés, El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 1997
- Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, Ed. Porrúa, México, 1992.
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, séptima edición, México, 1995.
- Ovalle Favela, José, Garantías constitucionales del proceso, Primera Edición, 1995. Ed. Mc. Graw Hill.

- O. Rabasa Emilio, et.al. Mexicano: Esta es tu Constitución, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.
- Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Sánchez-Mejorada y Velasco, Carlos, El Estado de Derecho, Instituto de Proposiciones Estratégicas
- Serrano Robles, Arturo, et.al. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis. México, 1999.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Trueba Urbina, Alberto, Nueva Legislación de Amparo reformada, Doctrina, textos y jurisprudencia, Ed. Porrúa, México, 1981.
- V. Castro, Juventino, El artículo 105 constitucional, Ed. Porrúa, México, 1997
- V. Castro, Juventino, Hacia el amparo evolucionado, Editorial Porrúa, México, 1973.

V. Legislación consultada

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Fiscal de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación.
- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.